



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA  
CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO  
DE LA CIUDAD DE TOLEDO  
EL DÍA 6 DE MARZO DE 2019**

**ASISTENTES:**

ALCALDESA-PRESIDENTA.  
D<sup>a</sup>. MILAGROS TOLÓN JAIME.

**CONCEJALES:**

D. JOSÉ PABLO SABRIDO FERNÁNDEZ.  
D. JAVIER MATEO ÁLVAREZ DE TOLEDO.  
D. JUAN JOSÉ PÉREZ DEL PINO.  
D<sup>a</sup>. EVA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.  
D<sup>a</sup>. ROSA ANA RODRÍGUEZ PÉREZ.  
D<sup>a</sup>. NOELIA DE LA CRUZ CHOZAS.  
D<sup>a</sup>. NURIA COGOLLUDO MENOR.

**CONCEJAL-SECRETARIO:**

D. TEODORO GARCÍA PÉREZ.

---

En las Casas Consistoriales de la ciudad de Toledo, siendo las trece horas y cincuenta y cinco minutos del día seis de marzo de dos mil diecinueve; bajo la Presidencia de la Alcaldesa, D<sup>a</sup>. Milagros Tolón Jaime; se reunieron los cargos arriba nominados, miembros de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, asistidos por el Concejal-Secretario, D. Teodoro García Pérez; al objeto de celebrar sesión ordinaria del citado órgano Corporativo, para el ejercicio de las atribuciones que le corresponden de conformidad con el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/03, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y cuyo Orden del Día fue reglamentariamente cursado.

Abierto el Acto por la Presidencia, se procede a la deliberación y decisión de los asuntos incluidos en el siguiente



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## ORDEN DEL DÍA

### 1º.- APROBACIÓN DE BORRADORES DE ACTAS DE SESIONES ANTERIORES.-

Conocidos el Borrador del Acta de la sesión anterior, celebrada en fecha 28 de febrero del año en curso, con carácter de extraordinaria en sustitución de la ordinaria -que se ha distribuido con la convocatoria-, es aprobado por unanimidad de los/as asistentes.

### ÁREA DE PRESIDENCIA

### 2º.- AUTORIZACIÓN DE CONTRATO Y DEL GASTO CORRESPONDIENTE, APROBACIÓN DE CUADRO DE CARACTERÍSTICAS, ANEXO I Y PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS, E INICIO DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO CON TRAMITACIÓN ORDINARIA, PARA CONTRATAR LOS “SUMINISTROS PARA LA CONCEJALÍA DE EMPLEO” (DOS LOTES).-

**UNIDAD GESTORA:** Empleo Escuela Taller y Promoción Económica.

**PROCEDIMIENTO:** Abierto simplificado.

**TRAMITACIÓN:** Ordinaria.

**PRESUPUESTO MÁXIMO DE LICITACIÓN:** 75.020,00 € IVA incluido

**Valor estimado del contrato:** 62.000,00 €

**TIPO DE LICITACIÓN:** A la baja respecto del presupuesto máximo de licitación.

**PLAZO DE EJECUCIÓN:** DIEZ (10) meses (ejercicio 2019).

**CONTRATO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA:** No.

### DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

1. Orden de inicio de expediente.
2. Memoria justificativa del contrato en la que se determinan la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas; así como del presupuesto base de licitación, y cuanta documentación exige el artículo 28 en concordancia con el 63.3 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.
3. RC. Documento acreditativo de la existencia de crédito adecuado y suficiente para acometer el gasto propuesto.
4. Propuesta de gasto en fase A.
5. Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas (PCAP), acompañado de Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato, y sus correspondientes anexos.
6. Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).
7. Propuesta a la Junta de Gobierno de La Ciudad de Toledo de autorización de la contratación e inicio de expediente.

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-06/03/2019

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 2



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

8. Informe jurídico favorable emitido por la Secretaría General de Gobierno en fecha 27 de febrero del año en curso.
9. Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 563/2019).

**Visto lo anterior, la Junta de Gobierno de la Ciudad De Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Autorizar la celebración del contrato de SUMINISTROS PARA LA CONCEJALÍA DE EMPLEO (2 LOTES) mediante procedimiento Abierto simplificado y tramitación Ordinaria.

**SEGUNDO.-** Aprobar el inicio de expediente de contratación, que se regirá por el Pliego "Tipo" de Cláusulas Administrativas, acompañado del Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato y Anexo I al mismo, junto con el correspondiente Pliego de Prescripciones Técnicas, que asimismo se aprueban.

**TERCERO.-** Autorizar un gasto por importe máximo de 75.020,00 €, en los siguientes términos:

- Importe neto: 62.000,00 €.
- IVA: 13.020,00 €.
- Importe total: 75.020,00 €.

### **3º.- PROGRAMA DE EMPLEO GARANTÍA + 55 AÑOS, EN EL MARCO DEL PLAN EXTRAORDINARIO DE EMPLEO.-**

Mediante Resolución de 20/11/2018, de la Dirección General de Programas de Empleo, se convocan para ejercicio 2019, las subvenciones para la realización de proyectos dentro del programa: Garantía + 55 años", en el marco del Plan Extraordinario de Empleo.

Es un programa para la activación de las personas desempleadas mayores de 55 años, que persigue los siguientes objetivos:

- Mejorar la empleabilidad, actualizando o ampliando sus competencias profesionales
- Incrementar los ingresos familiares
- Mejorar la capacidad de las entidades beneficiarias de poner en marcha proyectos de interés social

La colaboración social es una de las medidas de fomento del empleo contempladas en el Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio. La participación en este programa de colaboración social no implica la existencia de relación laboral entre el Ayuntamiento y la persona desempleada perceptora del subsidio para mayores de 55 años. Se trata de una puesta a disposición, a través de la adscripción voluntaria a un programa de colaboración social, y por tanto, no está regulada por el Estatuto de los Trabajadores.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Por un lado, las personas adscritas al Programa continúan recibiendo el subsidio de mayores de 55 años. (SEPE)

Por otro lado, estas personas reciben una subvención de 500 € en concepto de complemento al subsidio y la cuota de accidente de trabajo y enfermedad profesional (JCCM)

Por último, estas personas reciben un complemento hasta alcanzar su última base reguladora que sirvió para el cálculo de la prestación contributiva, con un tope máximo fijado por el Equipo de Gobierno de 1.200 € por persona

Mediante Resolución de la Dirección Provincial de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo en Toledo, de fecha 17 de diciembre de 2018, se aprueba resolución definitiva para la ejecución del Proyecto: Garantía + 55 años con un importe subvencionable de 81.000 € y para la realización de los siguientes proyectos:

DENOMINACIÓN	Nº USUARIOS	MESES	IMPORTE
TOLEDO – ACOMPAÑA	8	6	24.000 €.-
CONSERVACIÓN PATRIMONIO HISTÓRICO TOLEDO	6	6	18.000 €.-
P. MANTENIMIENTO TOP CENTROS SOCIOCULTURALES	9	6	39.000 €.-

Sobre estas premisas el coste total de la ayuda por cada proyecto viene distribuido con el siguiente detalle:

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE
SEPE	Subsidio	430 €
JCCM	Complemento al Subsidio	500 €
AYUNTAMIENTO	Complemento sobre la base reguladora	270 €
Total		1.200 €

En base a lo anterior, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

- Aceptación de la subvención y puesta en marcha del Programa de Empleo: Garantía + 55 años.
- Fijar en 1.200 € el tope máximo de la base reguladora, para el cálculo del complemento al subsidio que aporta el Ayuntamiento por cada persona adscrita al proyecto.
- Aprobar las bases adjuntas, que han de regir para la provisión temporal de un monitor de albañilería.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y TRANSPARENCIA

### 4º.- ASUNTOS DE PERSONAL.-

**.-INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE ALZADA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPRESAS Y EMPLEO DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, EN EL PROCEDIMIENTO Nº I452018000039693, DE 17/08/2018.-**

Con fecha 21/08/2018, se recibió en el Ayuntamiento (Registro de Entrada Nº 22751) la notificación del Acta de Infracción de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Toledo, Nº 1452018000039693, de 17/08/2018, por la que se proponía una sanción por importe de 3.000 € por infracción grave del Artículo 15.1, letra a) y la Disposición Transitoria Primera del ET, y del Artículo 2 del Real Decreto 2720/1998, de 16 de diciembre, en relación con la contratación temporal por obra o servicio de los Animadores Socioculturales D<sup>a</sup> MARIA ANGELES JIMENEZ PINO, D<sup>a</sup> MARIA NAZARET TORREGLOSA GONZALEZ y D. ANTONIO GOMEZ MARTIN.

Con fecha 10 de septiembre de 2018, se formularon por el Ayuntamiento de Toledo las ALEGACIONES pertinentes al Acta de Infracción, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 14.1, f) 17 y 18, del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social.

Con fecha 12/02/2019, se recibe en el Ayuntamiento (Registro de Entrada Nº 4930/19) la notificación de la Resolución del Director Provincial de Toledo de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha con motivo del Acta de Infracción de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Toledo, Nº 1452018000039693, de 17/08/2018, dictada en el procedimiento Nº T-185/2018, y por la que se modifica la sanción propuesta por la Inspección de Trabajo y se impone al Ayuntamiento de Toledo una sanción por importe de 1.500 euros por los hechos recogidos en el Acta de Infracción antes citada.

Por todo ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en Artículo 127.1, j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

- Interponer recurso de alzada contra la Resolución del Director Provincial de Toledo de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha con motivo del Acta de Infracción de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Toledo, Nº 1452018000039693, de 17/08/2018, dictada en el procedimiento Nº T-185/2018.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## 5º.- AUTORIZACIÓN DE CESIÓN DE DERECHO DE USUFRUCTO DE PLAZA DE GARAJE Nº 36 SITA EN EL APARCAMIENTO DE SANTA CATALINA.-

PRIMERO.- Solicitud de transmisión de plaza de aparcamiento nº 36 del Aparcamiento de Santa Catalina de fecha de entrada en el Ayuntamiento de 29.01.2019 formulada por D. FERNANDO CATALAN DÍAZ.

SEGUNDO.- El Economista Municipal, de conformidad con lo estipulado en el apartado 4.2 del Pliego emite informe respecto del importe de venta del derecho de cesión de uso de la mencionada plaza por importe de 14.665,58 € (operación sujeta al ITP a cargo del adquirente).

TERCERO.- Con fecha 26.02.2019, el solicitante y D<sup>a</sup> Sagrario Jiménez Fourier, concesionarios del usufructo de la plaza, dan formalmente su conformidad a la transmisión de la plaza por el importe de 14.665,58 euros.

CUARTO.- Según lo establecido en el apartado 14.1 del Pliego de Condiciones regulador de la cesión de uso del Aparcamiento referenciado, el derecho de uso de las plazas de estacionamiento podrá ser transferido, previa conformidad del Ayuntamiento de Toledo, siendo obligada su venta a los integrantes de la lista de espera, previa solicitud y autorización de la misma..

De conformidad con lo anterior, se ha dado la oportuna comunicación a los integrantes en la LISTA DE ESPERA por orden de registro.

El interesado registrado con el nº 1 en la lista **D<sup>a</sup> ALBERTO SAN JUAN CORROTO renuncia a la plaza**, interesando no obstante permanecer en la lista de espera en el orden asignado, para la adquisición de una plaza de garaje que mejor se adecue a sus necesidades.

Igualmente renuncia el interesado registrado con el nº 2 **D. FERNANDO GALAN DE LAS HAZAS**, interesando igualmente permanecer en lista de espera.

QUINTO.- La demandante registrada con el nº 3, **D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ANTONIA OLIVA ARROYO**, cumple con los requisitos para ser adjudicataria de conformidad con lo establecido en los art. 5 y 6 del Pliego de Condiciones regulador de la adjudicación y cesión de uso de las plazas del aparcamiento para residentes de Santa Catalina, según se deduce de la documentación presentada y manifiesta su interés en optar a la adquisición de la plaza por importe de 14.665,58 €, según se establece en la Cláusula 4.2 del Pliego regulador.

Consta asimismo en el expediente certificado de empadronamiento y certificado emitido por la Tesorería Municipal de estar al corriente de pago con el Ayuntamiento de Toledo.

En base a lo anteriormente expuesto, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**PRIMERO.-** Autorizar la cesión del derecho de usufructo de la plaza de garaje nº 36 del aparcamiento para residentes de Santa Catalina, cuyos titulares son D. Fernando Catalán Díaz y D<sup>a</sup> Sagrario Jiménez Fournier, a favor de **D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ANTONIA OLIVA ARROYO** por el periodo concesional restante de la concesión, es decir, hasta el 9 de abril de 2083, siendo el precio de enajenación de la plaza de 14.665,58 € (operación sujeta al ITP a cargo del adquirente).

La presente transmisión deberá formalizarse en escritura pública de la que deberá presentar copia en este Ayuntamiento la nueva adquirente.

**SEGUNDO.-** En función de las actuaciones realizadas para la transmisión de la cesión de uso de la plaza de aparcamiento nº 36 del Aparcamiento de Santa Catalina, la LISTA DE ESPERA del Aparcamiento de Santa Catalina quedaría configurada, a fecha de la actual transmisión, de la forma que se indica en ANEXO adjunto en el expediente.

## **6º.- APROBACIÓN DE CANON CORRESPONDIENTE A LA ANUALIDAD 2018, RELATIVO AL CONTRATO DE COSTRUCCIÓN, INSTALACION, MANTENIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL COMPLEJO DE INCINERACIÓN.-**

### **Documentación que integra el expediente:**

1.- Contrato suscrito con "JOSE MARIA SAN ROMAN GOMEZ-MENOR SERVICIOS FUNERARIOS, S.L." (CIF B-45358421) para "*redacción de proyecto, construcción e instalación de un complejo de incineración de cadáveres en Toledo y su subsiguiente explotación y mantenimiento*" suscrito en 17 de agosto de 1997.

En el apartado TERCERO del convenio del contrato se establece el precio del contrato y canon de la concesión, determinándose el importe del primer año por incineración y por columbario. Asimismo se indica que para los restantes años, la revisión anual del canon se efectuará según los índices que publique el Instituto Nacional de Estadística.

2.- Escrito del concesionario de fecha de entrada en el Ayuntamiento de Toledo en 26.02.2019 en el que se indica que el **nº de incineraciones realizadas en 2018 asciende a 496 y que han sido ocupados 14 columbarios en el citado periodo.**

3.- Efectuada la revisión anual del canon conforme a la variación experimentada por el IPC (variación del índice general nacional desde diciembre de 2016 a diciembre de 2017 que es 1,1%), los importes a aplicar serían los siguientes:

- Importe 2018 por incineración: 18,77 €
- Importe 2018 por columbario: 14,07 €

En consecuencia, los importes correspondientes a la anualidad 2018 serían los siguientes:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Importe incineraciones: 496 incineraciones x 18,77 €/incineración = 9.309,92 €
- Importe columbarios: 14 columbarios x 14,07 €/columbario = 196,98 €
- **IMPORTE TOTAL CANON 2018: 9.506,90 €**

Por lo expuesto, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

- **Aprobar el canon anual variable correspondiente a la anualidad 2018 relativo al contrato para “redacción de proyecto, construcción e instalación de un complejo de incineración de cadáveres en Toledo y su subsiguiente explotación y mantenimiento”, suscrito con “JOSE MARIA SAN ROMAN GOMEZ-MENOR SERVICIOS FUNERARIOS, S.L.” que asciende al siguiente importe total de 9.506,90 €, según el siguiente desglose:**
  - Importe incineraciones: 496 incineraciones x 18,77 €/incineración = 9.309,92 €.
  - Importe columbarios: 14 columbarios x 14,07 €/columbario = 196,98 €.

## 7º.- INCORPORACIÓN DEL NOMBRE “PLAZA ESCONDIDA” AL CALLEJERO MUNICIPAL.-

### ANTECEDENTES DE HECHO

En relación con el epígrafe de referencia, el día 21.02.2019 el Arquitecto Técnico Municipal emite el siguiente informe:

“**Primero:** Con fecha del día 13.02.2019, el Concejales Presidente del Consejo de Participación Ciudadana del Casco Histórico-Azucaica, D. Javier Mateo Álvarez de Toledo, traslada al Servicio de Contratación, Patrimonio y Estadística, el siguiente Acuerdo:

“**3º.- PROPOSICIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIUDADANAS**

**4.- DE “INICIATIVA CIUDADANA DEL TOLEDO HISTÓRICO”:**

**3.- Denominación de nueva plaza pública como “Plaza Escondida”**

Vista la proposición objeto del presente punto, que figura como Anexo 5 a la presente Acta, y tras las intervenciones producidas al respecto, el Consejo de Participación Ciudadana, por unanimidad, Acuerda: aprobar la citada proposición”.

**Segundo:** En dicho traslado se acompaña la propuesta que realiza la asociación vecinal por la que se solicita la asignación del nombre de plaza Escondida para “hacer oficial lo que ya es real y popular entre el vecindario”, argumentando para ello que:

- “En 2006, entre la calle San Lucas, calle San Lorenzo y cuesta de la Prensa, con financiación Europea, finalizaron las obras del proyecto de construcción de un aparcamiento público coronado con una plaza pública de nueva creación”.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- “Esta plaza de nueva creación del Casco Histórico, desde el 2006, carece de nombre oficial en el callejero municipal, pero es conocida y nombrada popularmente por el vecindario como la “plaza Escondida”.

**Tercero:** Visto que el Plan Especial del Casco Histórico contempla esa área urbana como “Espacio libre público”, se considera procedente designar a dicho espacio con el nombre de “Plaza Escondida”.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Resolución de 30 de enero de 2015, del Presidente del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, dice:

14.4 Rotulación del Municipio, Entidades de Población y Vías Urbanas.

“(…) los Ayuntamientos deben mantener perfectamente identificados sobre el terreno cada vía urbana, entidad y núcleo de población”.

“(…) Cada vía urbana debe estar designada por un nombre aprobado por el Ayuntamiento…”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda designar con el nombre de “Plaza Escondida” al espacio surgido entre las calles San Lucas, Calle San Lorenzo y cuesta de la Prensa.**

### 8º.- DETERMINACIÓN DE LOCALES OFICIALES Y LUGARES PÚBLICOS DISPONIBLES PARA LA CELEBRACIÓN GRATUITA DE ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL, CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES A CORTES GENERALES A CELEBRAR EL 28 DE ABRIL DE 2019.-

La Ley Orgánica 5/4985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y posteriores modificaciones, exige la comunicación a la Junta Electoral de Zona de concreción de locales oficiales y lugares públicos disponibles para la celebración gratuita de actos de campaña electoral.

De conformidad con la propuesta que suscribe la Secretaría General del Pleno tomando en consideración los emplazamientos habituales, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda determinar para la celebración gratuita de actos de campaña electoral de las elecciones a Cortes Generales, a celebrar el 28 de abril de 2019; los lugares que a continuación se relacionan, por considerar que resultan los más idóneos para tal fin:**

#### 1.- LOCALES OFICIALES

- CENTRO CÍVICO DE BUENAVISTA (Av. de Portugal, nº 9).
- CENTRO CÍVICO DE AZUCAICA (Av. de Azucaica, s/n).



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- CENTRO SOCIAL CASCO HISTÓRICO (C/ Garcilaso de la Vega, s/n).
- SALA THALÍA DEL CENTRO SOCIAL POLIVALENTE SANTA MARÍA DE BENQUERENCIA (C/ Río Bullaque, 24).

## 2.- LUGARES PÚBLICOS

- AUDITORIO DEL PARQUE DE LAS TRES CULTURAS.
- AUDITORIO DEL BARRIO DE SANTA MARÍA DE BENQUERENCIA.

### 9º.- DETERMINACIÓN DE EMPLAZAMIENTOS DISPONIBLES PARA LA COLOCACIÓN GRATUITA DE PROPAGANDA ELECTORAL, CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES A CORTES GENERALES A CELEBRAR EL 28 DE ABRIL DE 2019.-

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y posteriores modificaciones, exige la comunicación a la Junta Electoral de Zona de la concreción de los lugares públicos al objeto de colocación gratuita de propaganda electoral.

De conformidad con la propuesta que suscribe la Secretaría General del Pleno tomando en consideración los emplazamientos habituales, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda determinar para la colocación gratuita de propaganda electoral de las de las elecciones a Cortes Generales, a celebrar el 28 de abril de 2019; los lugares que a continuación se relacionan, de conformidad con los planos existentes en las dependencias municipales:**

- Avenida de la Reconquista: 63 farolas.
- Avenida Irlanda: 32 farolas.
- Avenida Francia: 25 farolas.
- Avenida Portugal: 25 farolas.
- Ronda Buenavista: 58 farolas.
- Avenida de Barber: 39 farolas.
- Avenida de Europa: 47 farolas.
- Paseo de la Cava: 36 farolas.
- Avenida General Villalba: 25 farolas.
- Avenida de Madrid: 47 farolas.
- Puente de Azarquiel: 89 farolas.
- Avenida Río Boladiez: 92 farolas.
- Calle Río Alberche: 71 farolas.
- Avenida Río Guadarrama: 69 farolas.
- Avenida Río Estenilla: 55 farolas.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## ÁREA DE GOBIERNO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y EMPLEO

### 10º.- ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA A SUBVENCIÓN CONCEDIDA A JOSÉ CARLOS CALVO DE LOS REYES.-

En cumplimiento de lo previsto en los Artículos 21 y 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se dicta la presente RESOLUCION, en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Toledo, en su sesión de 21 de marzo de 2018, aprobó las Bases Reguladoras y Convocatoria para la Concesión de Subvenciones en Régimen de Concurrencia Competitiva, para la Modernización y Aumento de la Competitividad del Comercio de la Ciudad de Toledo, publicadas en el BOP de 4 de abril del mismo año.

SEGUNDO.- La Junta de Gobierno Local, en su sesión de 3 de octubre de 2018, punto 13º Bis, adoptó acuerdo de Concesión de Subvención a D. José Carlos Calvo de los Reyes en las cuantías, y conceptos, siguientes: Ayuda por la cantidad de 3.000 €, para actuaciones dirigidas a la mejora energética (punto 4.4 de las Bases); Ayuda por la cantidad de 3.000 €, para renovación y mejora tecnológica (punto 4.1 de las Bases). La comunicación de dichas Ayudas le fueron comunicadas al interesado el 16 de octubre de 2018.

TERCERO.- Con fecha 29 de octubre de 2018, D. José Carlos Calvo de los Reyes presenta escrito en el Ayuntamiento de Toledo, mediante el cual hace renuncia expresa a las dos Ayudas concedidas, por importe de 3.000 € cada una.

En relación a los anteriores antecedentes de hecho, resultan de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 94.1 de la Ley 39/2015, referida anteriormente, expresa que: “Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos”, estableciendo en su apartado 3 que “podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia”.

SEGUNDO.- A la vista de lo previsto en el artículo 21.1 de dicha norma legal, en varios casos –entre otros, el de renuncia de derechos-, “la Resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra..., con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que la renuncia a la subvención otorgada ha sido presentada por escrito por la persona beneficiaria, formulada de forma inequívoca, y no existiendo obstáculo ni prohibición alguna para su aceptación; y vista la propuesta el Concejal Delegado de Promoción Económica, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

- Aceptar la renuncia formulada por D. José Carlos Calvo de los Reyes a las subvenciones otorgadas por este Ayuntamiento con fecha 3 de octubre de 2018 por las cuantías y conceptos expresados anteriormente, declarando por el presente conclusas todas las actuaciones procedimentales en relación al asunto referido.

#### **11º.- LICENCIAS URBANÍSTICAS (11).-**

Conocidas las propuestas que formula la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas sobre la base de los informes técnicos emitidos a su vez en los expedientes que más abajo se detallan, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**11.1) PRIMERO Y ÚNICO:** Aprobar la modificación del proyecto técnico conforme al que fue concedida licencia de obras a VÍA DE GESTION EMPRESARIAL, S.L. (por subrogación en expediente promovido por JSK Promociones Inmobiliarias, S.A.) para ejecución de obras de **construcción de 9 viviendas, 9 trasteros y 11 plazas de garaje en la Ctra. de Piedrabuena, núm. 30, (ref. catastral 41722001VK111B0001QO y 1722002VK1112B0001PO) (Expte. 82/2015)** con arreglo a la documentación final de obra presentada visada con fecha 10 de diciembre de 2.018 y planos aportados en 6 de febrero de 2.019, quedando sujeta la presente modificación a los condicionantes del acuerdo de concesión (Resolución de Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de 29 de junio de 2005).

**11.2) PRIMERO Y ÚNICO:** Aprobar la modificación del proyecto técnico conforme al que fue concedida licencia de obras a **D<sup>a</sup> Laura Almendro Gómez** para ejecución de obras de **construcción de vivienda unifamiliar en la C/ Codorniz, núm. 24 (El Beato) (ref. catastral 4280525VK1148A0001XW) (Expte. 230/2016)** con arreglo a la documentación técnica presentada fechada en julio de 2.018, quedando sujeta la presente modificación a los condicionantes del acuerdo de concesión (Resolución de Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de 13 de octubre de 2016).

**11.3) PRIMERO:** Conceder licencia de obras a **PACAP ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION, S.L.** para **demoler edificación en el Paseo Circo Romano, núm. 22 (Expte. 211/2017)**, conforme al proyecto técnico visado el 21 de septiembre de 2017, quedando la presente licencia sujeta a los **siguientes condicionantes:**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- La presente licencia solo autoriza la **DEMOLICIÓN** de la edificación existente.
- Por localizarse la intervención en el ámbito de protección A.1 “Reconquista-Vega Baja”, y según lo previsto en los artículos 27 y 48 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, antes de proceder al inicio de las obras deberá garantizarse su control arqueológico conforme a las instrucciones que establezca la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
- Finalizadas las obras de demolición deberán aportar certificado final de las obras, suscrito por técnico competente.

**SEGUNDO:** Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor, a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

**11.4) PRIMERO Y ÚNICO:** Autorizar la **modificación del proyecto técnico** conforme al que fue concedida licencia de obras a **Francisco Javier Redondo Bejerano** para **acondicionar edificio para 3 viviendas** en la **Bajada del Potro, núm. 3 (Expte. 217/2017)**, conforme a la documentación final de obra, fechada en octubre de 2018, quedando la presente modificación sujeta a los mismos condicionantes del primitivo acuerdo de concesión (Resolución de Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de 18 de octubre de 2017).

**11.5) PRIMERO:** Conceder licencia de obras a **LAGARDERE TRAVEL RETAIL, S.A.** para realización de obras consistentes en **reforma interior de local para bar cafetería** en **Paseo de la Rosa - Estación Renfe – ADIF (Ref. catastral 3842001VK1133B0001BA – (Expte. 209/2018)**, conforme al proyecto de adaptación visado el 19 de julio de 2018, quedando la presente licencia sujeta a los siguientes condicionantes:

- **Cumplimiento de lo indicado en resolución de la Dirección Provincial de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de fecha 20 de febrero de 2.019, cuya copia será remitida al promotor, destacando la siguiente: Deberá remitirse reportaje fotográfico en color con el cambio de tonalidad del expositor por un color neutro tal y como se indicó en escrito remitido a la citada Administración.**
- **Una vez concluidas las obras deberá aportar certificado final de las obras, con presupuesto actualizado, suscrito por técnico competente.**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**SEGUNDO:** Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor, a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

**11.6) PRIMERO:** Conceder licencia de obras a **CINDERELLA CONSTRUCCIONES Y OBRAS, S.L.U.** para realización de obras consistentes en **construir edificio de 8 viviendas en Calle Ferrocarril, núm. 20 – Ref. catastral 3931422VK1133B0001IA – (Expte. 214/2018)**, conforme al proyecto de ejecución visado el 31 de enero de 2019, quedando la presente licencia sujeta a los siguientes condicionantes:

- **Se debe dar un adecuado tratamiento a las aguas pluviales del talud colindante con la parte posterior.**
- **La edificación no podrá ser objeto de ninguna utilización en tanto no se conceda licencia municipal de primera utilización, que deberá solicitarse a este Ayuntamiento una vez finalizadas las obras y antes de la puesta en uso de las viviendas.**
- **Una vez concluidas las obras deberá aportar certificado final de las obras, con presupuesto actualizado, suscrito por técnico competente.**

**SEGUNDO:** Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor, a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

**11.7) PRIMERO Y ÚNICO:** Autorizar la **modificación** de la licencia de obras otorgada a **Humberto Carrasco González** para realización de obras consistentes en **construir vivienda unifamiliar en Calle Ruiseñor, núm. 96, - Ref. catastral 9555004VK01950001GQ-** (Expte. 217/2018), conforme al proyecto de ejecución presentado al efecto visado el 8 de enero de 2019, quedando la presente licencia sujeta a los siguientes condicionantes:

1. **El edificio no podrá ser objeto de ninguna utilización en tanto no se conceda licencia municipal de primera ocupación, que deberá solicitarse a este Ayuntamiento una vez finalizadas las obras y antes de la puesta en uso del inmueble.**
2. **Finalizadas las obras deberá presentar certificado final de las mismas, con presupuesto actualizado, suscrito por técnico competente.**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**11.8) PRIMERO:** Conceder licencia de obras a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO PALACIO GALIANA 5** para realización de obras consistentes en **reformular edificio para instalar elevador en Calle Palacio Galiana, núm. 5 –Ref. catastral 4330801VK1143A- (Expte. 262/2018)**, conforme al proyecto técnico visado el 29 de agosto de 2018 y la documentación aportada el día 19 de febrero de 2019, quedando la presente licencia sujeta a los siguientes condicionantes:

- **Una vez concluidas las obras deberá aportar certificado final de las obras, con presupuesto actualizado, suscrito por técnico competente.**

**SEGUNDO:** Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor, a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

**11.9) PRIMERO Y ÚNICO:** Conceder licencia de **cambio de uso** a **Juan Carlos del Puerto Martin** de inmueble sito en la **Plaza Amador de los Ríos, núm. 9 – Bajo A (Ref. catastral 2527801VK1122E0006MX) (Expte. 274/2018)**, para destinarlo a uso residencial, quedando la presente licencia condicionada a:

**“La presente licencia no ampara la ejecución de las obras necesarias para la adaptación de los citados inmuebles a su uso de vivienda, precisándose para ello de la obtención de la necesaria licencia municipal específica”.**

**11.10) PRIMERO:** Conceder licencia de obras a **Ernesto Estiven Vargas Montalván** para realización de obras consistentes en **rehabilitación parcial de cubierta y fachada en Calle dos Hermanas, núm. 1 –Ref. catastral 4230213VK1143A- (Expte. 4/2019)**, conforme al proyecto técnico visado el 28 de noviembre de 2018, quedando la presente licencia sujeta a los siguientes condicionantes:

- **De las dos alternativas propuestas para las dimensiones de la puerta del garaje, se deberá ejecutar la solución que presenta un ancho de hueco de paso de 4,00 metros.**
- **Una vez concluidas las obras deberá aportar certificado final de las obras, con presupuesto actualizado, suscrito por técnico competente.**

**SEGUNDO:** Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor, a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**11.11) PRIMERO:** Autorizar la **ampliación de la licencia** otorgada a **MONTEPINO LOGÍSTICA TOLEDO S.L.U.** para la ejecución posterior de obras de **adaptación a uso logístico (instalaciones)** de nave en **C/ Río Jarama, 153 (Expte. 20/2018)**, conforme al proyecto técnico visado en fecha 7 de enero de 2.019 y anexo al mismo fechado en 3 de marzo de 2.019, quedando la presente licencia sujeta a los siguientes condicionantes:

- La sala de compresores deberá disponer de aislamiento necesario para que los niveles de ruido transmitidos al exterior, cumplan con los niveles establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental para zona industrial.
- La licencia se concede supeditada al cumplimiento de las medidas correctoras establecidas por la Comisión Municipal de Actividades en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2.018, remitidas en su día a la Entidad promotora de las obras.
- Una vez concluidas las obras y **con anterioridad a la apertura del establecimiento e inicio de la actividad**, deberá presentar en este Ayuntamiento **COMUNICACIÓN PREVIA** en impreso normalizado que será facilitado en el Registro General o en la página Web municipal ([www.toledo.es](http://www.toledo.es)), acerca del cumplimiento de los requisitos y condiciones legalmente exigibles al establecimiento en función de la actividad de que se trate, sin perjuicio del resultado de la visita de comprobación y verificación que se realice con posterioridad por los Servicios Técnicos Municipales para comprobar el ajuste de la actividad a la documentación técnica autorizada. Dicha **COMUNICACIÓN PREVIA** deberá ir acompañada de la siguiente documentación:
  - Certificación final de las instalaciones suscrito por el Técnico Director de las mismas, indicando que se ha dado debido cumplimiento a la normativa de aplicación, que se han dado cumplimiento a las medidas correctoras que figuran en la documentación técnica aprobada así como a las propuestas, en su caso, por la Comisión Municipal de Actividades.
  - Autorización expedida por de la Delegación Provincial de Industria de la JCCM. respecto de las instalaciones de aire comprimido existentes en la nave.
  - Autorización de la Delegación Provincial de Industria de la JCCM respecto de las instalaciones de climatización con descripción de los equipos.
  - Autorización de la Delegación Provincial de Industria de la JCCM respecto de las instalaciones de protección contra-incendios existentes y certificado de la empresa instaladora.
  - Boletín de instalaciones eléctricas expedido por la Delegación Provincial de Industria de la JCCM.
  - Presupuesto final de la obra de adaptación del local.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Alta censal de la actividad ante la Agencia Estatal Tributaria.
  - Solicitud de autorización de vertido al alcantarillado según modelo disponible en la pág. web municipal, Adjuntía de Medio Ambiente.
- **El Ayuntamiento expedirá la correspondiente certificación si el resultado de la visita de inspección fuera favorable, efectuándose caso contrario requerimiento de subsanación de las deficiencias detectadas así como plazo para su ejecución.**

**SEGUNDO:** Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor, a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

## 12º.- LICENCIAS DE APERTURA Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDAD.-

En el expediente de referencia 18/2017, y en base a los siguientes antecedentes:

1º.- Solicitud formulada por representante de la Entidad KOKER FRANQUICIAS MODA, S.L., interesando autorización para proceder a la retirada del contador de agua que abastece a la BIES -toma de incendios- instalada en inmueble ubicado en el núm. 1 de la C/ de las Armas de esta ciudad, dada la reducción de superficie destinada actualmente a la actividad de "VENTA DE ROPA" respecto de la situación primitiva del citado establecimiento.

2º.- Informe favorable emitido por el Sr. Ingeniero Técnico Industrial Municipal en fecha 25 de febrero pasado señalando lo siguiente:

- La actividad en su inicio, destinada a uso comercial (venta de ropa) disponía de una superficie construida total superior a 500 m<sup>2</sup>, por lo que según la normativa contra incendios, debía contar con la instalación de BIES y del correspondiente contador de agua para este uso, distinto del contador de agua para uso general.
- Actualmente sólo están destinadas a la actividad las plantas baja y sótano (en lugar de las tres plantas primitivas), encontrándose sin uso la planta primera. En consecuencia la superficie construida total existente al día de la fecha, destinada a la actividad es de 358,20 m<sup>2</sup>, superficie inferior a la necesaria para la exigencia de BIES.
- En base a lo anterior se considera que la instalación de boca de incendio equipada no es obligatoria en dichas condiciones, pudiendo por tanto retirarse y dar de baja el contador instalado en su día por los anteriores titulares para uso de agua contra incendios.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

En base a las consideraciones anteriores, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

- Acceder a lo solicitado por representante de la Entidad KOKER FRANQUICIAS MODA, S.L., respecto a la retirada del contador de agua que abastece a la BIES -toma de incendios- instalada en su día en inmueble ubicado en el núm. 1 de la C/ Armas de esta ciudad.

### **13º.- LICENCIAS PARA INSTALACIÓN DE RÓTULO.-**

En relación con el expediente incoado a instancia de **Diego Rubio Recio**, sobre solicitud de licencia para la **instalación de rótulo** en la **Plaza Amador de los Ríos, nº 5**; examinada la documentación aportada, y conocido el informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales sobre la base de la normativa que se contiene en la Ordenanza Reguladora de la Publicidad y Rotulación, en el ámbito de la Ciudad de Toledo declarada Patrimonio de la Humanidad, aprobada el 20 de junio de 2017 y publicada en B.O.P. nº 152, de 11 de agosto de 2017; el Servicio de Licencias Urbanísticas formula propuesta favorable.

En consonancia con dicha propuesta, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

**PRIMERO Y ÚNICO.-** Conceder licencia a **Diego Rubio Recio**, para la **instalación de rótulo** en la **Plaza Amador de los Ríos, nº 5**, conforme a documentación presentada en 8 de febrero de 2019 y con arreglo a lo establecido en la normativa urbanística de aplicación que se contiene en la Ordenanza Reguladora de la Publicidad y Rotulación, en el ámbito de la Ciudad de Toledo declarada Patrimonio de la Humanidad, aprobada el 20 de junio de 2017 y publicada en B.O.P. nº 152, de 11 de agosto de 2017.

### **14º.- SOLICITUDES DE APROVECHAMIENTO ESPECIAL Y UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL (20).-**

Comprobado que el interesado dispone de licencia municipal de apertura del establecimiento y/o declaración responsable.

Vistos los informes favorables emitidos por la Inspección de la Policía Local y Tesorería de Fondos Municipales.

Conocidas las propuestas favorables del Servicio de Licencias Urbanísticas, habiéndose dado cumplimiento a los trámites previstos en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (en vigor conforme a Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre); de conformidad con lo establecido al respecto en la Ordenanza Fiscal nº. 21 Reguladora de la Tasa por aprovechamientos especiales y utilización privativa del dominio público local.

Habida cuenta que corresponde a la Junta de Gobierno Local la competencia con carácter general para el otorgamiento de licencias, en aplicación de lo dispuesto en el art. 127 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 57/03 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

**14.1) PRIMERO:** Conceder la licencia solicitada por **PARROQUIA SANTO TOMÉ (Exp. 13/2019)**, para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con **terrazza anual reducida y velador anual**, vinculados a establecimiento de hostelería situado en **Plaza del Conde, nº 4**, con denominación comercial **“PETIT CAFÉ GRECO”**, de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:

- |   |
|---|
| <p>a) <b>Ubicación:</b> La ocupación se instalará en la plaza, delante de la fachada del establecimiento, dejando un mínimo de 1,5 metros de paso entre ésta y la instalación. El velador irá ubicado junto a la fachada del establecimiento.</p> <p>b) <b>Superficie:</b> Terraza: 32 m<sup>2</sup> (máximo 8 mesas, no pudiendo tener apiladas más mesas de las autorizadas).<br/>Veladores anuales, superficie: 4 m<sup>2</sup> (2 unidades).</p> <p>c) <b>Horario:</b><br/>El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiendo estar la terraza totalmente recogida dentro del mismo:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.</li><li>- Sábados y vísperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.</li></ul> |
|---|

**SEGUNDO:** La licencia se concede supeditada igualmente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.
- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.
- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.

**TERCERO:** Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

- Se encuentra en proceso de redacción el texto de una Ordenanza Municipal que regulará en los próximos años las condiciones y requisitos que deberán reunir los espacios públicos y/o privados para la instalación de terrazas y veladores de hostelería en el exterior de los establecimientos públicos. En futuras temporadas, con la entrada en vigor de dicho texto, las instalaciones de que se trata podrían verse afectadas o ser modificadas en cuanto a sus condiciones.
- Habiendo entrado en vigor la ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD Y ROTULACION EN EL AMBITO TERRITORIAL DEFINIDO EN LA DECLARACION DE LA CIUDAD COMO PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD (BOP. Núm. 152, de 11 de agosto de 2017), la



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

instalación de rótulos móviles (que sustituirán a los popularmente conocidos como cocineros), deberán ajustarse a las siguientes determinaciones (artº 62 y ss.); ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de articulado que en dicha Ordenanza se contiene:

- Únicamente podrá existir una unidad por terraza autorizada y deberá estar dentro de la superficie de concesión. Su colocación no podrá obstaculizar el acceso al local ni las vías o salidas de evacuación.
- El elemento deberá estar ejecutado con una o dos piezas rectangulares apoyadas en el suelo con una dimensión máxima de 60 centímetros de anchura por 90 centímetros de altura.
- Podrán estar realizados en materiales de metal, pizarra o madera, estando prohibidos los materiales plásticos y no podrán incorporar anuncios de ningún tipo. Tampoco podrán contener anuncios relativos a bebidas o comidas de casas comerciales que patrocinen el establecimiento.
- Podrán mostrar el nombre del establecimiento en un área impresa no superior al veinticinco por ciento (25%) de la superficie del objeto.
- Únicamente se permite su colocación cuando el establecimiento no utilice la fachada como lugar de exhibición del mismo, sin perjuicio de la obligación de exhibir la relación de servicios y precios, de conformidad con lo establecido en el artº 7 del Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos.

**14.2) PRIMERO:** Conceder la licencia solicitada por **ángel esteban del pino (Exp. 31/2019)**, para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con **terrazza anual reducida**, vinculada a establecimiento de hostelería situado en **Calle Cordonerías, nº 13**, con denominación comercial **“LOS ARCOS”**, de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:

<p>a) <b>Ubicación:</b> La ocupación se llevará a efecto como en años anteriores, en el espacio que deja el ábside de la Iglesia de Santa Justa y Rufina en la Calle Cordonerías, junto a la fachada del establecimiento.</p> <p><u>Deberá proceder a la retirada de la cartelería que instala en la entrada de la C/ Cordonerías, procediéndose caso contrario a su ejecución subsidiaria por la inspección de la Policía Local.</u></p> <p>b) <b>Superficie:</b> Terraza: 10 m2 (máximo 2 mesas, no pudiendo tener apiladas más mesas de las autorizadas).</p> <p>c) <b>Horario:</b></p> <p>El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiendo estar la terraza totalmente recogida dentro del mismo:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.</li><li>- Sábados y vísperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.</li></ul>
--



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**SEGUNDO:** La licencia se concede supeditada igualmente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.
- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.
- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.

**TERCERO:** Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

- Se encuentra en proceso de redacción el texto de una Ordenanza Municipal que regulará en los próximos años las condiciones y requisitos que deberán reunir los espacios públicos y/o privados para la instalación de terrazas y veladores de hostelería en el exterior de los establecimientos públicos. En futuras temporadas, con la entrada en vigor de dicho texto, las instalaciones de que se trata podrían verse afectadas o ser modificadas en cuanto a sus condiciones.
- Habiendo entrado en vigor la ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD Y ROTULACION EN EL AMBITO TERRITORIAL DEFINIDO EN LA DECLARACION DE LA CIUDAD COMO PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD (BOP. Núm. 152, de 11 de agosto de 2017), la instalación de rótulos móviles (que sustituirán a los popularmente conocidos como cocineros), deberán ajustarse a las siguientes determinaciones (artº 62 y ss.); ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de articulado que en dicha Ordenanza se contiene:
  - o Únicamente podrá existir una unidad por terraza autorizada y deberá estar dentro de la superficie de concesión. Su colocación no podrá obstaculizar el acceso al local ni las vías o salidas de evacuación.
  - o El elemento deberá estar ejecutado con una o dos piezas rectangulares apoyadas en el suelo con una dimensión máxima de 60 centímetros de anchura por 90 centímetros de altura.
  - o Podrán estar realizados en materiales de metal, pizarra o madera, estando prohibidos los materiales plásticos y no podrán incorporar anuncios de ningún tipo. Tampoco podrán contener anuncios relativos a bebidas o comidas de casas comerciales que patrocinen el establecimiento.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Podrán mostrar el nombre del establecimiento en un área impresa no superior al veinticinco por ciento (25%) de la superficie del objeto.
- Únicamente se permite su colocación cuando el establecimiento no utilice la fachada como lugar de exhibición del mismo, sin perjuicio de la obligación de exhibir la relación de servicios y precios, de conformidad con lo establecido en el artº 7 del Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos.

**14.3) PRIMERO:** Conceder la licencia solicitada por **NEW BAR RINCÓN, S.L. (Exp. 38/2019)**, para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con **terrazza anual reducida y velador anual**, vinculados a establecimiento de hostelería situado en **Calle Santo Tomé, nº 30**, con denominación comercial **“NEW BAR RINCÓN”**, de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:

- a) **Ubicación:** La terraza se instalará sobre la acera adosada al lateral del establecimiento. Tres mesas junto a la ventana y otra junto al rincón de la puerta. El velador irá adosado a la fachada principal, sin entorpecer la circulación de rodada y/o de peatones.
- b) **Superficie:** Terraza: 16 m2 (máximo 4 mesas, no pudiendo tener apiladas más mesas de las autorizadas).  
Veladores anuales, superficie: 2 m2 (un velador).
- c) **Horario:**  
El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiendo estar la terraza totalmente recogida dentro del mismo:  
- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.  
- Sábados y vísperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.

**SEGUNDO:** La licencia se concede supeditada igualmente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.
- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.
- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.

**TERCERO:** Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Se encuentra en proceso de redacción el texto de una Ordenanza Municipal que regulará en los próximos años las condiciones y requisitos que deberán reunir los espacios públicos y/o privados para la instalación de terrazas y veladores de hostelería en el exterior de los establecimientos públicos. En futuras temporadas, con la entrada en vigor de dicho texto, las instalaciones de que se trata podrían verse afectadas o ser modificadas en cuanto a sus condiciones.
- Habiendo entrado en vigor la ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD Y ROTULACION EN EL AMBITO TERRITORIAL DEFINIDO EN LA DECLARACION DE LA CIUDAD COMO PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD (BOP. Núm. 152, de 11 de agosto de 2017), la instalación de rótulos móviles (que sustituirán a los popularmente conocidos como cocineros), deberán ajustarse a las siguientes determinaciones (artº 62 y ss.); ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de articulado que en dicha Ordenanza se contiene:
  - o Únicamente podrá existir una unidad por terraza autorizada y deberá estar dentro de la superficie de concesión. Su colocación no podrá obstaculizar el acceso al local ni las vías o salidas de evacuación.
  - o El elemento deberá estar ejecutado con una o dos piezas rectangulares apoyadas en el suelo con una dimensión máxima de 60 centímetros de anchura por 90 centímetros de altura.
  - o Podrán estar realizados en materiales de metal, pizarra o madera, estando prohibidos los materiales plásticos y no podrán incorporar anuncios de ningún tipo. Tampoco podrán contener anuncios relativos a bebidas o comidas de casas comerciales que patrocinen el establecimiento.
  - o Podrán mostrar el nombre del establecimiento en un área impresa no superior al veinticinco por ciento (25%) de la superficie del objeto.
  - o Únicamente se permite su colocación cuando el establecimiento no utilice la fachada como lugar de exhibición del mismo, sin perjuicio de la obligación de exhibir la relación de servicios y precios, de conformidad con lo establecido en el artº 7 del Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos.

**14.4) PRIMERO:** Conceder la licencia solicitada por **José Moreno Ruiz (Exp. 42/2019)**, para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con **terrazza anual reducida**, vinculada a establecimiento de hostelería situado en **Plaza Santiago de los Caballeros, nº 13**, con denominación comercial **“YOGUI’S”**, de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

a) **Ubicación:** La terraza se instalará en la plaza, delante de la fachada del establecimiento; dejando un paso mínimo hasta ésta de 1,5 metros permitiendo el estacionamiento frente a la misma.

b) **Superficie:** Terraza: 29 m2 (máximo 7 mesas, no pudiendo tener apiladas más mesas de las autorizadas).

c) **Horario:**

El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiendo estar la terraza totalmente recogida dentro del mismo:

- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.
- Sábados y vísperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.

**SEGUNDO:** La licencia se concede supeditada igualmente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.
- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.
- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.

**TERCERO:** Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

- Se encuentra en proceso de redacción el texto de una Ordenanza Municipal que regulará en los próximos años las condiciones y requisitos que deberán reunir los espacios públicos y/o privados para la instalación de terrazas y veladores de hostelería en el exterior de los establecimientos públicos. En futuras temporadas, con la entrada en vigor de dicho texto, las instalaciones de que se trata podrían verse afectadas o ser modificadas en cuanto a sus condiciones.
- Habiendo entrado en vigor la ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD Y ROTULACION EN EL AMBITO TERRITORIAL DEFINIDO EN LA DECLARACION DE LA CIUDAD COMO PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD (BOP. Núm. 152, de 11 de agosto de 2017), la instalación de rótulos móviles (que sustituirán a los popularmente conocidos como cocineros), deberán ajustarse a las siguientes determinaciones (artº 62 y ss.); ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de articulado que en dicha Ordenanza se contiene:
  - o Únicamente podrá existir una unidad por terraza autorizada y deberá estar dentro de la superficie de concesión. Su colocación no podrá obstaculizar el acceso al local ni las vías o salidas de evacuación.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- El elemento deberá estar ejecutado con una o dos piezas rectangulares apoyadas en el suelo con una dimensión máxima de 60 centímetros de anchura por 90 centímetros de altura.
- Podrán estar realizados en materiales de metal, pizarra o madera, estando prohibidos los materiales plásticos y no podrán incorporar anuncios de ningún tipo. Tampoco podrán contener anuncios relativos a bebidas o comidas de casas comerciales que patrocinen el establecimiento.
- Podrán mostrar el nombre del establecimiento en un área impresa no superior al veinticinco por ciento (25%) de la superficie del objeto.
- Únicamente se permite su colocación cuando el establecimiento no utilice la fachada como lugar de exhibición del mismo, sin perjuicio de la obligación de exhibir la relación de servicios y precios, de conformidad con lo establecido en el artº 7 del Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos.

**14.5) PRIMERO.-** Conceder la licencia solicitada por **EL SURTIDOR RESTAURACIÓN, S.L. (Exp. 57/2019)**, para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con **terrazza y velador anual, y toldo**, vinculados a establecimiento de hostelería situado en **Calle Madre Vedruna, s/n**, con denominación comercial **“DE MESÓN”**, de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:

a) **Ubicación:** La terraza se instalará delante del establecimiento, con una distancia mínima a la fachada de dos metros. La superficie de la terraza deberá ajustarse al espacio del toldo. Se deberá retirar todas las sillas y mesas apiladas que exceden del número solicitado. El toldo deberá permanecer en todo momento, al menos, con dos laterales abiertos.

b) **Superficie:** Terraza: 32 m2 (máximo 8 mesas, no pudiendo tener apiladas más mesas de las autorizadas).  
Veladores anuales, superficie: 4 m2 (dos velador).

c) **Horario:**  
El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiendo estar la terraza totalmente recogida dentro del mismo:

- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.
- Sábados y vísperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.

**SEGUNDO:** La licencia se concede supeditada igualmente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.
- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.

- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.

**TERCERO:** Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

- Se encuentra en proceso de redacción el texto de una Ordenanza Municipal que regulará en los próximos años las condiciones y requisitos que deberán reunir los espacios públicos y/o privados para la instalación de terrazas y veladores de hostelería en el exterior de los establecimientos públicos. En futuras temporadas, con la entrada en vigor de dicho texto, las instalaciones de que se trata podrían verse afectadas o ser modificadas en cuanto a sus condiciones.

**14.6) PRIMERO:** Conceder la licencia solicitada por **Jesús Galán Brasal (Exp. 61/2019)**, para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con **terrazza anual reducida**, vinculada a establecimiento de hostelería situado en **Calle Real del Arrabal, nº 9**, con denominación comercial **“RESTAURANTE ARRABAL”**, de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:

- |   |
|---|
| <p>a) <b>Ubicación:</b> La instalación se llevara a efecto adosada a la fachada del establecimiento, entre la barandilla y la pared.</p> <p>b) <b>Superficie:</b> Terraza: 8 m2 (máximo 2 mesas, no pudiendo tener apiladas más mesas de las autorizadas).</p> <p>c) <b>Horario:</b><br/>El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiendo estar la terraza totalmente recogida dentro del mismo:<br/>- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.<br/>- Sábados y vísperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.</p> |
|---|

**SEGUNDO:** La licencia se concede supeditada igualmente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.
- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.
- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.

**TERCERO:** Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-06/03/2019

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 26



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Se encuentra en proceso de redacción el texto de una Ordenanza Municipal que regulará en los próximos años las condiciones y requisitos que deberán reunir los espacios públicos y/o privados para la instalación de terrazas y veladores de hostelería en el exterior de los establecimientos públicos. En futuras temporadas, con la entrada en vigor de dicho texto, las instalaciones de que se trata podrían verse afectadas o ser modificadas en cuanto a sus condiciones.
- Habiendo entrado en vigor la ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD Y ROTULACION EN EL AMBITO TERRITORIAL DEFINIDO EN LA DECLARACION DE LA CIUDAD COMO PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD (BOP. Núm. 152, de 11 de agosto de 2017), la instalación de rótulos móviles (que sustituirán a los popularmente conocidos como cocineros), deberán ajustarse a las siguientes determinaciones (artº 62 y ss.); ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de articulado que en dicha Ordenanza se contiene:
  - o Únicamente podrá existir una unidad por terraza autorizada y deberá estar dentro de la superficie de concesión. Su colocación no podrá obstaculizar el acceso al local ni las vías o salidas de evacuación.
  - o El elemento deberá estar ejecutado con una o dos piezas rectangulares apoyadas en el suelo con una dimensión máxima de 60 centímetros de anchura por 90 centímetros de altura.
  - o Podrán estar realizados en materiales de metal, pizarra o madera, estando prohibidos los materiales plásticos y no podrán incorporar anuncios de ningún tipo. Tampoco podrán contener anuncios relativos a bebidas o comidas de casas comerciales que patrocinen el establecimiento.
  - o Podrán mostrar el nombre del establecimiento en un área impresa no superior al veinticinco por ciento (25%) de la superficie del objeto.
  - o Únicamente se permite su colocación cuando el establecimiento no utilice la fachada como lugar de exhibición del mismo, sin perjuicio de la obligación de exhibir la relación de servicios y precios, de conformidad con lo establecido en el artº 7 del Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos.

**14.7) PRIMERO.-** Conceder la licencia solicitada por **Mariano Velasco Bermejo (Exp. 70/2019)**, para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con **terrazza anual y toldo**, vinculados a establecimiento de hostelería situado en **Avenida Río Boladiez, nº 30**, con denominación comercial **“ZODIACO”**, de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- a) **Ubicación:** La instalación de la terraza se ubicará en la acera.  
El toldo deberá permanecer en todo momento, al menos, con dos laterales abiertos.  
Deberá procederse a la retirada efectiva del exceso de mesas apiladas que de forma continuada mantiene junto a la instalación; caso de incumplimiento se procederá a su ejecución subsidiaria por parte de la inspección de la Policía Local.
- b) **Superficie:** Terraza: 24 m<sup>2</sup> (máximo 6 mesas, no pudiendo tener apiladas más mesas de las autorizadas).  
Toldo, superficie: 1.
- c) **Horario:**  
El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiendo estar la terraza totalmente recogida dentro del mismo:
- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.
  - Sábados y vísperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.

**SEGUNDO:** La licencia se concede supeditada igualmente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.
- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.
- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.

**TERCERO:** Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

- Se encuentra en proceso de redacción el texto de una Ordenanza Municipal que regulará en los próximos años las condiciones y requisitos que deberán reunir los espacios públicos y/o privados para la instalación de terrazas y veladores de hostelería en el exterior de los establecimientos públicos. En futuras temporadas, con la entrada en vigor de dicho texto, las instalaciones de que se trata podrían verse afectadas o ser modificadas en cuanto a sus condiciones.

**14.8) PRIMERO:** Conceder la licencia solicitada por **María Bibiana Abascal Molinos (Exp. 77/2019)**, para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con **terrazza anual reducida**, vinculada a establecimiento de hostelería situado en **Plaza Horno de la Magdalena, s/n**, con denominación comercial **“MESÓN LA POSTA”**, de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- a) **Ubicación:** La terraza se instalará adosada a la fachada del establecimiento (5 mesas) y frente a su puerta de entrada (2 mesas).
- b) **Superficie:** Terraza: 28 m<sup>2</sup> (máximo 7 mesas, no pudiendo tener apiladas más mesas de las autorizadas).
- c) **Horario:**  
El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiendo estar la terraza totalmente recogida dentro del mismo:
- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.
  - Sábados y vísperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.

**SEGUNDO:** La licencia se concede supeditada igualmente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.
- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.
- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.

**TERCERO:** Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

- Se encuentra en proceso de redacción el texto de una Ordenanza Municipal que regulará en los próximos años las condiciones y requisitos que deberán reunir los espacios públicos y/o privados para la instalación de terrazas y veladores de hostelería en el exterior de los establecimientos públicos. En futuras temporadas, con la entrada en vigor de dicho texto, las instalaciones de que se trata podrían verse afectadas o ser modificadas en cuanto a sus condiciones.
- Habiendo entrado en vigor la ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD Y ROTULACION EN EL AMBITO TERRITORIAL DEFINIDO EN LA DECLARACION DE LA CIUDAD COMO PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD (BOP. Núm. 152, de 11 de agosto de 2017), la instalación de rótulos móviles (que sustituirán a los popularmente conocidos como cocineros), deberán ajustarse a las siguientes determinaciones (artº 62 y ss.); ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de articulado que en dicha Ordenanza se contiene:
  - o Únicamente podrá existir una unidad por terraza autorizada y deberá estar dentro de la superficie de concesión. Su colocación no podrá obstaculizar el acceso al local ni las vías o salidas de evacuación.
  - o El elemento deberá estar ejecutado con una o dos piezas rectangulares apoyadas en el suelo con una dimensión máxima de 60 centímetros de anchura por 90 centímetros de altura.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Podrán estar realizados en materiales de metal, pizarra o madera, estando prohibidos los materiales plásticos y no podrán incorporar anuncios de ningún tipo. Tampoco podrán contener anuncios relativos a bebidas o comidas de casas comerciales que patrocinen el establecimiento.
- Podrán mostrar el nombre del establecimiento en un área impresa no superior al veinticinco por ciento (25%) de la superficie del objeto.
- Únicamente se permite su colocación cuando el establecimiento no utilice la fachada como lugar de exhibición del mismo, sin perjuicio de la obligación de exhibir la relación de servicios y precios, de conformidad con lo establecido en el artº 7 del Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos.

**14.9) PRIMERO:** Conceder la licencia solicitada por **José Luis Ludeña Herrera (Exp. 83/2019)**, para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con **terrazza anual reducida y velador anual**, vinculados a establecimiento de hostelería situado en **Calle Corral de Don Diego, nº 13**, con denominación comercial **“LUDEÑA”**, de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:

- a) **Ubicación:** La instalación de la terraza se llevará a efecto en el interior del Corral de Don Diego, delante de la fachada del establecimiento; al igual que el velador que se adosará a la misma.
- b) **Superficie:** Terraza: 20 m2.  
Veladores anuales, superficie: 4 m2 (2 unidades).
- c) **Horario:**  
El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiendo estar la terraza totalmente recogida dentro del mismo:
- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.
  - Sábados y vísperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.

**SEGUNDO:** La licencia se concede supeditada igualmente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.
- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.
- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**TERCERO:** Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

- Se encuentra en proceso de redacción el texto de una Ordenanza Municipal que regulará en los próximos años las condiciones y requisitos que deberán reunir los espacios públicos y/o privados para la instalación de terrazas y veladores de hostelería en el exterior de los establecimientos públicos. En futuras temporadas, con la entrada en vigor de dicho texto, las instalaciones de que se trata podrían verse afectadas o ser modificadas en cuanto a sus condiciones.
- Habiendo entrado en vigor la ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD Y ROTULACION EN EL AMBITO TERRITORIAL DEFINIDO EN LA DECLARACION DE LA CIUDAD COMO PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD (BOP. Núm. 152, de 11 de agosto de 2017), la instalación de rótulos móviles (que sustituirán a los popularmente conocidos como cocineros), deberán ajustarse a las siguientes determinaciones (artº 62 y ss.); ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de articulado que en dicha Ordenanza se contiene:
  - o Únicamente podrá existir una unidad por terraza autorizada y deberá estar dentro de la superficie de concesión. Su colocación no podrá obstaculizar el acceso al local ni las vías o salidas de evacuación.
  - o El elemento deberá estar ejecutado con una o dos piezas rectangulares apoyadas en el suelo con una dimensión máxima de 60 centímetros de anchura por 90 centímetros de altura.
  - o Podrán estar realizados en materiales de metal, pizarra o madera, estando prohibidos los materiales plásticos y no podrán incorporar anuncios de ningún tipo. Tampoco podrán contener anuncios relativos a bebidas o comidas de casas comerciales que patrocinen el establecimiento.
  - o Podrán mostrar el nombre del establecimiento en un área impresa no superior al veinticinco por ciento (25%) de la superficie del objeto.
  - o Únicamente se permite su colocación cuando el establecimiento no utilice la fachada como lugar de exhibición del mismo, sin perjuicio de la obligación de exhibir la relación de servicios y precios, de conformidad con lo establecido en el artº 7 del Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**14.10) PRIMERO:** Conceder la licencia solicitada por **HERMANAS DOMÍNGUEZ, C.B. (Exp. 84/2019)**, para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con **terrazza anual reducida**, vinculada a establecimiento de hostelería situado en **Calle Barrionuevo, nº 5**, con denominación comercial **“TETERÍA DAR AL CHAI”**, de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:

- |  |
|--|
| <p>a) <b>Ubicación:</b> La terraza se instalará en la plaza, en el cuadrante más cercano al establecimiento. Deberá ajustarse en cuanto a su ubicación a las indicaciones que señale la Inspección de la Policía Local.</p> <p>b) <b>Superficie:</b> Terraza: 32 m2 (máximo 8 mesas, no pudiendo tener apiladas más mesas de las autorizadas).</p> <p>c) <b>Horario:</b><br/>El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiendo estar la terraza totalmente recogida dentro del mismo:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.</li><li>- Sábados y víperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.</li></ul> |
|--|

**SEGUNDO:** La licencia se concede supeditada igualmente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.
- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.
- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.

**TERCERO:** Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

- Se encuentra en proceso de redacción el texto de una Ordenanza Municipal que regulará en los próximos años las condiciones y requisitos que deberán reunir los espacios públicos y/o privados para la instalación de terrazas y veladores de hostelería en el exterior de los establecimientos públicos. En futuras temporadas, con la entrada en vigor de dicho texto, las instalaciones de que se trata podrían verse afectadas o ser modificadas en cuanto a sus condiciones.
- Habiendo entrado en vigor la ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD Y ROTULACION EN EL AMBITO TERRITORIAL DEFINIDO EN LA DECLARACION DE LA CIUDAD COMO PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD (BOP. Núm. 152, de 11 de agosto de 2017), la instalación de rótulos móviles (que sustituirán a los popularmente conocidos como cocineros), deberán ajustarse a las siguientes



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

determinaciones (artº 62 y ss.); ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de articulado que en dicha Ordenanza se contiene:

- Únicamente podrá existir una unidad por terraza autorizada y deberá estar dentro de la superficie de concesión. Su colocación no podrá obstaculizar el acceso al local ni las vías o salidas de evacuación.
- El elemento deberá estar ejecutado con una o dos piezas rectangulares apoyadas en el suelo con una dimensión máxima de 60 centímetros de anchura por 90 centímetros de altura.
- Podrán estar realizados en materiales de metal, pizarra o madera, estando prohibidos los materiales plásticos y no podrán incorporar anuncios de ningún tipo. Tampoco podrán contener anuncios relativos a bebidas o comidas de casas comerciales que patrocinen el establecimiento.
- Podrán mostrar el nombre del establecimiento en un área impresa no superior al veinticinco por ciento (25%) de la superficie del objeto.
- Únicamente se permite su colocación cuando el establecimiento no utilice la fachada como lugar de exhibición del mismo, sin perjuicio de la obligación de exhibir la relación de servicios y precios, de conformidad con lo establecido en el artº 7 del Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos.

**14.11) PRIMERO.-** Conceder la licencia solicitada por **DALIVIEL, S.L. (Exp. 86/2019)**, para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con **terrazza anual**, vinculada a establecimiento de hostelería situado en **Calle Descalzos, nº 5**, con denominación comercial “**LA ORZA**”, de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:

- a) **Ubicación:** La ocupación se llevará a efecto sobre la tarima de madera existente y que se corresponde con los metros solicitados.
- b) **Superficie:** Terraza: 57 m2 (máximo 14 mesas, no pudiendo tener apiladas más mesas de las autorizadas).
- c) **Horario:**  
El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiendo estar la terraza totalmente recogida dentro del mismo:  
- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.  
- Sábados y vísperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.

**SEGUNDO:** La licencia se concede supeditada igualmente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.
- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.

**TERCERO:** Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

- Se encuentra en proceso de redacción el texto de una Ordenanza Municipal que regulará en los próximos años las condiciones y requisitos que deberán reunir los espacios públicos y/o privados para la instalación de terrazas y veladores de hostelería en el exterior de los establecimientos públicos. En futuras temporadas, con la entrada en vigor de dicho texto, las instalaciones de que se trata podrían verse afectadas o ser modificadas en cuanto a sus condiciones.
- Habiendo entrado en vigor la ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD Y ROTULACION EN EL AMBITO TERRITORIAL DEFINIDO EN LA DECLARACION DE LA CIUDAD COMO PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD (BOP. Núm. 152, de 11 de agosto de 2017), la instalación de rótulos móviles (que sustituirán a los popularmente conocidos como cocineros), deberán ajustarse a las siguientes determinaciones (artº 62 y ss.); ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de articulado que en dicha Ordenanza se contiene:
  - o Únicamente podrá existir una unidad por terraza autorizada y deberá estar dentro de la superficie de concesión. Su colocación no podrá obstaculizar el acceso al local ni las vías o salidas de evacuación.
  - o El elemento deberá estar ejecutado con una o dos piezas rectangulares apoyadas en el suelo con una dimensión máxima de 60 centímetros de anchura por 90 centímetros de altura.
  - o Podrán estar realizados en materiales de metal, pizarra o madera, estando prohibidos los materiales plásticos y no podrán incorporar anuncios de ningún tipo. Tampoco podrán contener anuncios relativos a bebidas o comidas de casas comerciales que patrocinen el establecimiento.
  - o Podrán mostrar el nombre del establecimiento en un área impresa no superior al veinticinco por ciento (25%) de la superficie del objeto.
  - o Únicamente se permite su colocación cuando el establecimiento no utilice la fachada como lugar de exhibición del mismo, sin perjuicio de la obligación de exhibir la relación de servicios y precios, de conformidad con lo establecido en el artº 7 del Decreto 205/2001,



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos.

**14.12) PRIMERO.-** Conceder la licencia solicitada por **JUNQUERA MEDINA HERMANOS, S.L. (Exp. 108/2019)**, para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con **terraza anual**, vinculada a establecimiento de hostelería situado en **Plaza Zocodover, nº 8**, con denominación comercial **“EL FORO”**, de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:

- a) **Ubicación:** La terraza se instalará delante del establecimiento, sin ocupar los soportales (desde los pilares de éstos hasta el pretil existente). No podrán tener elementos instalados en la zona de los soportales. Deberá dejarse un paso mínimo de 1,5 m desde la instalación al bordillo de la calzada, para el libre paso de peatones por la acera.
- b) **Superficie:** Terraza: 10 m<sup>2</sup> (máximo 17 mesas, no pudiendo tener apiladas más mesas de las autorizadas).
- c) **Horario:**  
El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiendo estar la terraza totalmente recogida dentro del mismo:
- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.
  - Sábados y vísperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.

**SEGUNDO:** La licencia se concede supeditada igualmente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.
- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.
- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.

**TERCERO:** Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

- Se encuentra en proceso de redacción el texto de una Ordenanza Municipal que regulará en los próximos años las condiciones y requisitos que deberán reunir los espacios públicos y/o privados para la instalación de terrazas y veladores de hostelería en el exterior de los establecimientos públicos. En futuras temporadas, con la entrada en vigor de dicho texto, las instalaciones de que se trata podrían verse afectadas o ser modificadas en cuanto a sus condiciones.
- Habiendo entrado en vigor la ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD Y ROTULACION EN EL AMBITO TERRITORIAL DEFINIDO EN LA DECLARACION DE LA CIUDAD COMO PATRIMONIO



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

DE LA HUMANIDAD (BOP. Núm. 152, de 11 de agosto de 2017), la instalación de rótulos móviles (que sustituirán a los popularmente conocidos como cocineros), deberán ajustarse a las siguientes determinaciones (artº 62 y ss.); ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de articulado que en dicha Ordenanza se contiene:

- Únicamente podrá existir una unidad por terraza autorizada y deberá estar dentro de la superficie de concesión. Su colocación no podrá obstaculizar el acceso al local ni las vías o salidas de evacuación.
- El elemento deberá estar ejecutado con una o dos piezas rectangulares apoyadas en el suelo con una dimensión máxima de 60 centímetros de anchura por 90 centímetros de altura.
- Podrán estar realizados en materiales de metal, pizarra o madera, estando prohibidos los materiales plásticos y no podrán incorporar anuncios de ningún tipo. Tampoco podrán contener anuncios relativos a bebidas o comidas de casas comerciales que patrocinen el establecimiento.
- Podrán mostrar el nombre del establecimiento en un área impresa no superior al veinticinco por ciento (25%) de la superficie del objeto.
- Únicamente se permite su colocación cuando el establecimiento no utilice la fachada como lugar de exhibición del mismo, sin perjuicio de la obligación de exhibir la relación de servicios y precios, de conformidad con lo establecido en el artº 7 del Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos.

**14.13) PRIMERO.-** Conceder la licencia solicitada por **HERCHISA, S.L. (Exp. 127/2019)**, para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con **terraza anual**, vinculada a establecimiento de hostelería situado en **C/ Santo Tomé, nº 10**, con denominación comercial **“EL 10 DE SANTO TOMÉ”**, de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:

a) **Ubicación:** La instalación se llevará a efecto en la plaza, frente a la fachada del establecimiento, dejando en todo momento un espacio libre entre la fachada y la línea de mesas coincidente con la anchura de la Calle Aljibillo, para garantizar la accesibilidad por la zona. Este espacio no podrá ser invadido por mobiliario o elementos de ningún tipo. La licencia no ampara la instalación de mobiliario diverso, tales como veladores, mesas auxiliares, sombrillas, etc., que necesitarán en su caso la preceptiva licencia municipal. Deberá garantizarse en todo momento el libre acceso a los dos bancos públicos existentes junto a la terraza.

Deberá proceder a la retirada del elemento de propaganda ubicado frente al establecimiento (símil de una copa de gran tamaño) al no encontrarse amparado por la normativa que se contiene en la Ordenanza de Rotulación y Publicidad del Casco Histórico de Toledo, no



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

cumpliendo además ninguna función como portacartas o cocinero (en cuyo caso debería instalarse dentro de la superficie delimitada por la terraza), pudiendo suponer tal y como indica la inspección de la Policía Local un elemento de comparación para el resto de establecimientos hosteleros que deben dar cumplimiento a las normas lo que podría conllevar un efecto mimético no deseable.

b) **Superficie:** Terraza: 39 m<sup>2</sup> (máximo 9 mesas, no pudiendo tener apiladas más mesas de las autorizadas).

c) **Horario:**

El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiendo estar la terraza totalmente recogida dentro del mismo:

- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.
- Sábados y vísperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.

**SEGUNDO:** La licencia se concede supeditada igualmente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.
- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.
- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.

**TERCERO:** Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

- Se encuentra en proceso de redacción el texto de una Ordenanza Municipal que regulará en los próximos años las condiciones y requisitos que deberán reunir los espacios públicos y/o privados para la instalación de terrazas y veladores de hostelería en el exterior de los establecimientos públicos. En futuras temporadas, con la entrada en vigor de dicho texto, las instalaciones de que se trata podrían verse afectadas o ser modificadas en cuanto a sus condiciones.
- Habiendo entrado en vigor la ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD Y ROTULACION EN EL AMBITO TERRITORIAL DEFINIDO EN LA DECLARACION DE LA CIUDAD COMO PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD (BOP. Núm. 152, de 11 de agosto de 2017), la instalación de rótulos móviles (que sustituirán a los popularmente conocidos como cocineros), deberán ajustarse a las siguientes determinaciones (artº 62 y ss.); ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de articulado que en dicha Ordenanza se contiene:
  - o Únicamente podrá existir una unidad por terraza autorizada y deberá estar dentro de la superficie de concesión. Su colocación no podrá obstaculizar el acceso al local ni las vías o salidas de evacuación.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- El elemento deberá estar ejecutado con una o dos piezas rectangulares apoyadas en el suelo con una dimensión máxima de 60 centímetros de anchura por 90 centímetros de altura.
- Podrán estar realizados en materiales de metal, pizarra o madera, estando prohibidos los materiales plásticos y no podrán incorporar anuncios de ningún tipo. Tampoco podrán contener anuncios relativos a bebidas o comidas de casas comerciales que patrocinen el establecimiento.
- Podrán mostrar el nombre del establecimiento en un área impresa no superior al veinticinco por ciento (25%) de la superficie del objeto.
- Únicamente se permite su colocación cuando el establecimiento no utilice la fachada como lugar de exhibición del mismo, sin perjuicio de la obligación de exhibir la relación de servicios y precios, de conformidad con lo establecido en el artº 7 del Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos.

**14.14) PRIMERO.-** Conceder la licencia solicitada por **HOJA DE MENTA, S.L. (Exp. 134/2019)**, para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con **terraza anual**, vinculada a establecimiento de hostelería situado en **C/ Santa Fe, nº 1**, con denominación comercial **“CUCHARA DE PALO”**, de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:

a) **Ubicación:** La terraza se instalará adosada a la fachada del establecimiento y de los almacenes contiguos, dejando una distancia mínima de 1,5 metros de distancia para el paso de peatones.

b) **Superficie:** Terraza: 63 m2 (máximo 15 mesas, no pudiendo tener apiladas más mesas de las autorizadas).

c) **Horario:**  
El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiendo estar la terraza totalmente recogida dentro del mismo:

- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.
- Sábados y vísperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.

**SEGUNDO:** La licencia se concede supeditada igualmente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.
- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.

**TERCERO:** Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

- Se encuentra en proceso de redacción el texto de una Ordenanza Municipal que regulará en los próximos años las condiciones y requisitos que deberán reunir los espacios públicos y/o privados para la instalación de terrazas y veladores de hostelería en el exterior de los establecimientos públicos. En futuras temporadas, con la entrada en vigor de dicho texto, las instalaciones de que se trata podrían verse afectadas o ser modificadas en cuanto a sus condiciones.
- Habiendo entrado en vigor la ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD Y ROTULACION EN EL AMBITO TERRITORIAL DEFINIDO EN LA DECLARACION DE LA CIUDAD COMO PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD (BOP. Núm. 152, de 11 de agosto de 2017), la instalación de rótulos móviles (que sustituirán a los popularmente conocidos como cocineros), deberán ajustarse a las siguientes determinaciones (artº 62 y ss.); ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de articulado que en dicha Ordenanza se contiene:
  - o Únicamente podrá existir una unidad por terraza autorizada y deberá estar dentro de la superficie de concesión. Su colocación no podrá obstaculizar el acceso al local ni las vías o salidas de evacuación.
  - o El elemento deberá estar ejecutado con una o dos piezas rectangulares apoyadas en el suelo con una dimensión máxima de 60 centímetros de anchura por 90 centímetros de altura.
  - o Podrán estar realizados en materiales de metal, pizarra o madera, estando prohibidos los materiales plásticos y no podrán incorporar anuncios de ningún tipo. Tampoco podrán contener anuncios relativos a bebidas o comidas de casas comerciales que patrocinen el establecimiento.
  - o Podrán mostrar el nombre del establecimiento en un área impresa no superior al veinticinco por ciento (25%) de la superficie del objeto.
  - o Únicamente se permite su colocación cuando el establecimiento no utilice la fachada como lugar de exhibición del mismo, sin perjuicio de la obligación de exhibir la relación de servicios y precios, de conformidad con lo establecido en el artº 7 del Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**14.15) PRIMERO.-** Conceder la licencia solicitada por **HERMANOS DÍAZ CHIRÓN SALAMANCA, S.L. (Exp. 143/2019)**, para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con **terrazza anual**, vinculada a establecimiento de hostelería situado en **C/ Santo Tomé, nº 2**, con denominación comercial **“PLÁCIDO”**, de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:

- |  |
|--|
| <p>a) <b>Ubicación:</b> La terraza se instalará en la plaza, frente a su establecimiento, dejando 1,5 metros de distancia con toda la línea de fachada del restaurante así como del portal contiguo, hasta la confluencia con la C/ Aljibillos; para facilitar la accesibilidad de la zona.</p> <p>b) <b>Superficie:</b> Terraza: 39 m2 (máximo 9 mesas, no pudiendo tener apiladas más mesas de las autorizadas).</p> <p>c) <b>Horario:</b><br/>El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiendo estar la terraza totalmente recogida dentro del mismo:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.</li><li>- Sábados y víperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.</li></ul> |
|--|

**SEGUNDO:** La licencia se concede supeditada igualmente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.
- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.
- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.

**TERCERO:** Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

- Se encuentra en proceso de redacción el texto de una Ordenanza Municipal que regulará en los próximos años las condiciones y requisitos que deberán reunir los espacios públicos y/o privados para la instalación de terrazas y veladores de hostelería en el exterior de los establecimientos públicos. En futuras temporadas, con la entrada en vigor de dicho texto, las instalaciones de que se trata podrían verse afectadas o ser modificadas en cuanto a sus condiciones.
- Habiendo entrado en vigor la ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD Y ROTULACION EN EL AMBITO TERRITORIAL DEFINIDO EN LA DECLARACION DE LA CIUDAD COMO PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD (BOP. Núm. 152, de 11 de agosto de 2017), la instalación de rótulos móviles (que sustituirán a los popularmente conocidos como cocineros), deberán ajustarse a las siguientes



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

determinaciones (artº 62 y ss.); ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de articulado que en dicha Ordenanza se contiene:

- Únicamente podrá existir una unidad por terraza autorizada y deberá estar dentro de la superficie de concesión. Su colocación no podrá obstaculizar el acceso al local ni las vías o salidas de evacuación.
- El elemento deberá estar ejecutado con una o dos piezas rectangulares apoyadas en el suelo con una dimensión máxima de 60 centímetros de anchura por 90 centímetros de altura.
- Podrán estar realizados en materiales de metal, pizarra o madera, estando prohibidos los materiales plásticos y no podrán incorporar anuncios de ningún tipo. Tampoco podrán contener anuncios relativos a bebidas o comidas de casas comerciales que patrocinen el establecimiento.
- Podrán mostrar el nombre del establecimiento en un área impresa no superior al veinticinco por ciento (25%) de la superficie del objeto.
- Únicamente se permite su colocación cuando el establecimiento no utilice la fachada como lugar de exhibición del mismo, sin perjuicio de la obligación de exhibir la relación de servicios y precios, de conformidad con lo establecido en el artº 7 del Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos.

**14.16) PRIMERO.-** Conceder la licencia solicitada por **Rafael Rubio Benito (Exp. 148/2019)**, para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con **terrazza de temporada**, vinculada a establecimiento de hostelería situado en **Paseo de la Rosa, nº 56**, con denominación comercial **“LA CONTRARIA”**, de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:

- a) **Ubicación:** La terraza se situará adosada a la fachada del establecimiento.  
b) **Superficie:** Terraza: 24 m2 (máximo 6 mesas, no pudiendo tener apiladas más mesas de las autorizadas).  
c) **Horario:**  
El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiendo estar la terraza totalmente recogida dentro del mismo:  
- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.  
- Sábados y vísperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.

**SEGUNDO:** La licencia se concede supeditada igualmente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.
- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.

**TERCERO:** Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

- Se encuentra en proceso de redacción el texto de una Ordenanza Municipal que regulará en los próximos años las condiciones y requisitos que deberán reunir los espacios públicos y/o privados para la instalación de terrazas y veladores de hostelería en el exterior de los establecimientos públicos. En futuras temporadas, con la entrada en vigor de dicho texto, las instalaciones de que se trata podrían verse afectadas o ser modificadas en cuanto a sus condiciones.

**14.17) PRIMERO.-** Conceder la licencia solicitada por **SEF HISPANIA, S.L. (Exp. 227/2019)**, para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con **terrazza anual**, vinculada a establecimiento de hostelería situado en **Plaza Zocodover, nº 13**, con denominación comercial **“MCDONALD’S”**, de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:

a) **Ubicación:** La terraza se instalará delante de la fachada del establecimiento entre las columnas y el pretil existente. Las sombrillas deberán cerrarse cuando se recoja la marquesina. Se recuerda la prohibición de instalar cualquier elemento o mueble auxiliar en los soportales de la plaza.

b) **Superficie:** Terraza: 72 m2 (máximo 18 mesas, no pudiendo tener apiladas más mesas de las autorizadas).

c) **Horario:**  
El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiendo estar la terraza totalmente recogida dentro del mismo:

- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.
- Sábados y vísperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.

**SEGUNDO:** La licencia se concede supeditada igualmente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.
- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.

**TERCERO:** Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

- Se encuentra en proceso de redacción el texto de una Ordenanza Municipal que regulará en los próximos años las condiciones y requisitos que deberán reunir los espacios públicos y/o privados para la instalación de terrazas y veladores de hostelería en el exterior de los establecimientos públicos. En futuras temporadas, con la entrada en vigor de dicho texto, las instalaciones de que se trata podrían verse afectadas o ser modificadas en cuanto a sus condiciones.
- Habiendo entrado en vigor la ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD Y ROTULACION EN EL AMBITO TERRITORIAL DEFINIDO EN LA DECLARACION DE LA CIUDAD COMO PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD (BOP. Núm. 152, de 11 de agosto de 2017), la instalación de rótulos móviles (que sustituirán a los popularmente conocidos como cocineros), deberán ajustarse a las siguientes determinaciones (artº 62 y ss.); ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de articulado que en dicha Ordenanza se contiene:
  - o Únicamente podrá existir una unidad por terraza autorizada y deberá estar dentro de la superficie de concesión. Su colocación no podrá obstaculizar el acceso al local ni las vías o salidas de evacuación.
  - o El elemento deberá estar ejecutado con una o dos piezas rectangulares apoyadas en el suelo con una dimensión máxima de 60 centímetros de anchura por 90 centímetros de altura.
  - o Podrán estar realizados en materiales de metal, pizarra o madera, estando prohibidos los materiales plásticos y no podrán incorporar anuncios de ningún tipo. Tampoco podrán contener anuncios relativos a bebidas o comidas de casas comerciales que patrocinen el establecimiento.
  - o Podrán mostrar el nombre del establecimiento en un área impresa no superior al veinticinco por ciento (25%) de la superficie del objeto.
  - o Únicamente se permite su colocación cuando el establecimiento no utilice la fachada como lugar de exhibición del mismo, sin perjuicio de la obligación de exhibir la relación de servicios y precios, de conformidad con lo establecido en el artº 7 del Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**14.18) PRIMERO.-** Conceder la licencia solicitada por **COMPAÑÍA TRÓPICO CAFÉ Y TÉ, S.L. (Exp. 240/2019)**, para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con **terrazza anual**, vinculada a establecimiento de hostelería situado en **Plaza Zocodover, nº 11**, con denominación comercial “**CAFÉ Y TÉ**”, de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:

- |  |
|--|
| <p>a) <b>Ubicación:</b> La terraza se instalará en la plaza, frente a la fachada del establecimiento, (entre el pretil y las columnas). No podrá instalarse elemento alguno en la zona de los soportales (armarios auxiliares, etc.). Las sombrillas deberán cerrarse cuando se recoja la terraza.</p> <p>b) <b>Superficie:</b> Terraza: 100 m2 (máximo 25 mesas, no pudiendo tener apiladas más mesas de las autorizadas).</p> <p>c) <b>Horario:</b><br/>El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiendo estar la terraza totalmente recogida dentro del mismo:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.</li><li>- Sábados y vísperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.</li></ul> |
|--|

**SEGUNDO:** La licencia se concede supeditada igualmente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.
- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.
- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.

**TERCERO:** Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

- Se encuentra en proceso de redacción el texto de una Ordenanza Municipal que regulará en los próximos años las condiciones y requisitos que deberán reunir los espacios públicos y/o privados para la instalación de terrazas y veladores de hostelería en el exterior de los establecimientos públicos. En futuras temporadas, con la entrada en vigor de dicho texto, las instalaciones de que se trata podrían verse afectadas o ser modificadas en cuanto a sus condiciones.
- Habiendo entrado en vigor la ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD Y ROTULACION EN EL AMBITO TERRITORIAL DEFINIDO EN LA DECLARACION DE LA CIUDAD COMO PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD (BOP. Núm. 152, de 11 de agosto de 2017), la instalación de rótulos móviles (que sustituirán a los popularmente conocidos como cocineros), deberán ajustarse a las siguientes



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

determinaciones (artº 62 y ss.); ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de articulado que en dicha Ordenanza se contiene:

- Únicamente podrá existir una unidad por terraza autorizada y deberá estar dentro de la superficie de concesión. Su colocación no podrá obstaculizar el acceso al local ni las vías o salidas de evacuación.
- El elemento deberá estar ejecutado con una o dos piezas rectangulares apoyadas en el suelo con una dimensión máxima de 60 centímetros de anchura por 90 centímetros de altura.
- Podrán estar realizados en materiales de metal, pizarra o madera, estando prohibidos los materiales plásticos y no podrán incorporar anuncios de ningún tipo. Tampoco podrán contener anuncios relativos a bebidas o comidas de casas comerciales que patrocinen el establecimiento.
- Podrán mostrar el nombre del establecimiento en un área impresa no superior al veinticinco por ciento (25%) de la superficie del objeto.
- Únicamente se permite su colocación cuando el establecimiento no utilice la fachada como lugar de exhibición del mismo, sin perjuicio de la obligación de exhibir la relación de servicios y precios, de conformidad con lo establecido en el artº 7 del Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos.

**14.19) PRIMERO:** Conceder la licencia solicitada por **Cristian Ramón Montero Báez (Exp. 274/2019)**, para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con **veladores de temporada**, vinculados a establecimiento de hostelería situado en **Paseo de la Rosa, nº 132**, con denominación comercial “**BAR PASEO**”, de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:

a) **Ubicación:** Los dos veladores se instalarán adosados a la fachada lateral sin sobrepasar el zócalo de granito existente. En todo momento deberá permanecer libre de obstáculos el paso por la acera así como el acceso a la escalinata existente utilizada mayoritariamente por vecinos de edificios aledaños.

La licencia estará supeditada en cuanto a sus condiciones de funcionamiento, especialmente el horario, a la incidencia que pudiera suponer por posibles molestias a vecinos de pisos superiores, en cuyo caso sería objeto de estudio y adopción de las medidas correctoras que pudieran proceder.

b) **Superficie:** Velador: 4 m2 (dos unidades).

c) **Horario:**

El horario de instalación y funcionamiento será el que se indica seguidamente, debiéndose iniciar su instalación y estar totalmente recogidos dentro del mismo:

- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.
- Sábados y vísperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**SEGUNDO:** La licencia se concede supeditada igualmente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.
- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.
- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.

**TERCERO:** Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

- Se encuentra en proceso de redacción el texto de una Ordenanza Municipal que regulará en los próximos años las condiciones y requisitos que deberán reunir los espacios públicos y/o privados para la instalación de terrazas y veladores de hostelería en el exterior de los establecimientos públicos. En futuras temporadas, con la entrada en vigor de dicho texto, las instalaciones de que se trata podrían verse afectadas o ser modificadas en cuanto a sus condiciones.

**14.20 PRIMERO:** Conceder la licencia solicitada por **José Antonio Peñas Serrano (Exp. 278/2019)**, para el aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con **terrazza anual reducida**, vinculada a establecimiento de hostelería situado en **Travesía Río Guadarrama, nº 32**, con denominación comercial **“GOLOSÍN”**, de esta ciudad; supeditándose la misma a los siguientes extremos:

- |   |
|---|
| <p>a) <b>Ubicación:</b> Se instalarán 3 mesas en la parte frontal, entre la parte elevada y la propia acera; y otras 4 en el lateral del paseo, siguiendo indicaciones de la Inspección de la Policía Local.</p> <p>b) <b>Superficie:</b> Terraza: 28 m<sup>2</sup> (máximo 7 mesas, no pudiendo tener apiladas más mesas de las autorizadas).</p> <p>c) <b>Horario:</b><br/>El horario de funcionamiento y de instalación será el que se indica seguidamente, debiendo estar la terraza totalmente recogida dentro del mismo:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Lunes a viernes y domingos desde las 8:00 hasta las 1:00 h.</li><li>- Sábados y vísperas de fiesta desde las 08:00 hasta las 2:00 h.</li></ul> |
|---|

**SEGUNDO:** La licencia se concede supeditada igualmente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Exposición en lugar visible de plano indicativo de la colocación de las mesas así como de la licencia municipal por la que se autoriza.
- Condiciones de carácter general aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2014 para este tipo de



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

instalaciones (BOP. Núm. 61 de 15 de marzo), que en síntesis se adjuntan en documento anexo.

- El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentra subordinada la presente licencia dará lugar a su revocación.

**TERCERO:** Informar a los titulares de este tipo de instalaciones lo siguiente:

- Se encuentra en proceso de redacción el texto de una Ordenanza Municipal que regulará en los próximos años las condiciones y requisitos que deberán reunir los espacios públicos y/o privados para la instalación de terrazas y veladores de hostelería en el exterior de los establecimientos públicos. En futuras temporadas, con la entrada en vigor de dicho texto, las instalaciones de que se trata podrían verse afectadas o ser modificadas en cuanto a sus condiciones.

#### **15º.- DEVOLUCIÓN GARANTÍA DEFINITIVA 38/16.-**

**EMPRESA:** "API MOVILIDAD, S.A."

**IMPORTE:** 5.623,14 €.-

**EXPEDIENTE:** REPINTADO DE MARCAS VIALES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE TOLEDO (Obras 1/15).

#### **DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:**

1. Solicitud de la empresa interesando la devolución de las garantías definitivas objeto del presente por importes de 5.623,14 €
2. Contrato de 12 de mayo de 2015.
3. Informe de la Tesorería Municipal, de 15 de febrero 2019, señalando que no existe inconveniente en la devolución de la garantía definitiva
4. Informe jurídico favorable emitido por el Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 20 de febrero de 2019.
5. Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 513/2019).

**Vista la documentación de que se deja hecha referencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

- Autorizar la devolución de la garantía definitiva 38/16 solicitada por "API MOVILIDAD, S.A.", por importe de 5.623,14.- €; relativa al expediente de contratación sobre "REPINTADO DE MARCAS VIALES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE TOLEDO" (Obras 1/15).



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## 16º.- LICENCIAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.-

Con motivo de la promulgación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y su desarrollo mediante el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, quedó establecida la obligatoriedad de obtener una licencia administrativa que habilita a sus titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que deben otorgar los Ayuntamientos.

Conforme a lo establecido en el mencionado Real Decreto, todo poseedor de un animal cuya raza se encuentre incluida en el Anexo I del mismo (Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu y Akita Inu) y cuyo domicilio se encuentre dentro del término municipal de Toledo, debe obtener la correspondiente licencia. La obtención de dicha licencia supone el cumplimiento por parte del interesado de los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como de no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas el artículo 13.3 de la Ley 50/1999 citada.
- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros.

Del mismo modo, el referido Real Decreto en su artículo 8 regula la presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos, exigiendo la licencia administrativa indicada a la persona que conduzca y controle al animal.

Con tal propósito, mediante la Ordenanza fiscal número 6 sobre tasa por expedición de documentos (publicada en el BOP de Toledo de fecha 28/12/17), se contempla la solicitud de licencia para el titular del animal, así como licencia adicional para miembros de la misma unidad familiar o de convivencia.

A la vista de la solicitud formulada para la obtención de licencia adicional a la primera licencia con número TO-0170-P para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, una vez comprobado que se ha acreditado, mediante los documentos expedidos por los órganos competentes, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 3 del Real Decreto así como la documentación justificativa de unidad familiar o convivencia; el Jefe de la Adjuntía de Medio



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Ambiente, con la conformidad de la Concejalía Delegada del Área, formula propuesta favorable al respecto.

**Por tanto, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**  
Conceder Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, número **TO-0181-P**, a **D<sup>a</sup> Sara Ruiz de los Paños Vinaroz**, con los condicionantes que se especifican a continuación:

1. La Licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada, a petición del interesado, por periodos sucesivos de igual duración.
2. La Licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002 o cualquiera de los condicionantes indicados en la misma.
3. El titular de la Licencia deberá comunicar cualquier variación de los datos en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se produzcan.
4. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

## ÁREA DE GOBIERNO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL

**17º.- RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES SANCIONADORES INCOADOS POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 29 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA-LA MANCHA (5).-**

**17.1) RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/001 (AUTOCARES VILAR, S.A.).-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; el Concejal Delegado del Área de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil y de Deportes, Juan José Pérez del Pino, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 4 de enero de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional n<sup>o</sup> 500-122 y n<sup>o</sup> 500-149 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo),



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

C/ San Policarpo, s/n, se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD9B 260
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Florin Covaci Grigori.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “A las 18:00 h. recoge pasajeros en las dársenas de Safont, desde aquí los traslada a la estación de Renfe dónde se bajan todas las personas. Permanece en espera en la explanada de la C/ Carrera hasta las 19:00 h. en que realiza el mismo itinerario y maniobra (carga personas) en dársenas de Safont, y las descarga en Renfe. A las 19:10 h. se traslada al estacionamiento del Campo de Fútbol del Salto del Caballo. A las 19,50 horas se dirige de nuevo hasta las dársenas de Safont donde a las 20 horas carga de nuevo personas y las lleva hasta la Estación. Acto seguido torna de vacío en dirección a la carretera de Madrid donde es identificado el conductor”.
- Fecha infracción: 4 de enero de 2018.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 21 de marzo de 2018 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N<sup>o</sup> 11.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de 21 de marzo de 2018 de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 18 de abril posterior.

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciadores mediante diligencia de fecha 20 de diciembre de 2018 en los términos que constan en el expediente.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 14 de enero de 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas con fecha 21 de febrero de 2019.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

El Sr. Instructor eleva las presentes actuaciones al órgano con competencia sancionadora en cumplimiento de lo previsto en el artículo anteriormente citado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.**

Vista la propuesta que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, en la que han sido tenidas en consideración las alegaciones iniciales efectuadas por la interesada, siendo su tenor literal el siguiente:

#### **“I.- Como antecedentes para una adecuada resolución del presente expediente sancionador conviene traer a colación los que se señalan en la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018 dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L.:**

Con fecha 12 de julio de 2017 la mercantil VIAJES REINA, S.L., Agencia de Viajes Mayorista-Minorista con nº de autorización CML-45076, ha comunicado su intención de prestar transportes turísticos con reiteración de itinerario y de calendario, y que tendrá su punto de partida en las distintas estaciones de RENFE, siendo el horario de salida el que coincida con el de los trenes, en cada época del año y para cada producto turístico, cuyas características constan en la página oficial de Renfe, y que para Castilla La Mancha, de inicio, y sin perjuicio de su ampliación posterior, estarán constituidas por los siguientes:

- En Toledo: Visitas a Olías del Rey y Consuegra.

Con fecha 24 de julio de 2017 se requiere a la empresa Viajes Reina, SL para que manifieste, ante la Consejería de Fomento, los detalles del transporte turístico que pretende poner en funcionamiento, junto con las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta.

Con fecha 10 de agosto de 2017, la mercantil Viajes Reina, SL contesta a ese requerimiento presentando un escrito donde manifiesta que ya aportó en su día documentación relativa a su condición de adjudataria del contrato de comercialización de entradas a espectáculos, teatros, musicales, conciertos, etc...y centros de ocio: Parques temáticos, de atracciones, parques acuáticos, zoológicos, etc.

Junto con el citado escrito, Viajes Reina SL aporta folletos en los que constan todas y cada una de las características de los servicios a prestar, identificado con el nombre de Escapadas Castilla La Mancha, otoño 2017-primavera 2018.

En dicho folleto se establecen distintos itinerarios para la ciudad de Toledo:

#### **TOLEDO**

- 3 Días/2 noches: El día 1 ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. El día 2, propone una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos, realizando una panorámica a la ciudad para poder fotografiar sus famosas vistas. Por la tarde propone una visita a las localidades de Mora de Toledo y Consuegra. El día 3, propone una salida a la localidad de Olías del Rey para visitar un taller de forja y damasquinado. Regreso a la ciudad de Toledo y traslado a la estación del AVE.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- 2 días/1 noche: El día 1, ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. Seguidamente se realiza una visita guiada por los exteriores de la ciudad y a las murallas de la Puerta de Bisagra. El día 2, propone, exclusivamente, una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos. Una vez realizada la visita, traslada a la estación del AVE.

A la vista de la documentación aportada en relación con el transporte turístico planteado, se comprueba que la publicidad del folleto incluye oferta, para la ciudad de Toledo, con visitas panorámicas y guiadas, **con un itinerario exclusivamente urbano**, por los exteriores de la ciudad de Toledo, que, necesariamente, deben hacerse en autobús.

Con fecha 25 de septiembre de 2017, a tenor de todo lo manifestado anteriormente y una vez evaluada la documentación presentada en relación con la propuesta formulada por la mercantil Viajes Reina SL para la puesta en funcionamiento del paquete de transportes turístico en la ciudad de Toledo, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros comunicó a la citada mercantil lo siguiente:

- 1) Que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal.
- 2) Que las ofertas de transporte turístico donde se fusionan un amplio recorrido por los cascos urbanos, antes citados, junto con un recorrido interurbano, deben ser tramitadas conjuntamente ante la Consejería de Fomento y los respectivos Ayuntamientos como titulares de las competencias en materia de transporte interurbano y urbano, respectivamente.

A tenor de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT), se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.

Con fecha 16 de octubre de 2017 la mercantil Viajes Reina, S.L. contesta manifestando su disconformidad con el contenido del citado requerimiento.

Con fecha 14 de noviembre de 2017, la Dirección General de Carreteras y Transportes solicita al Ayuntamiento de Toledo informe en relación con la posible interferencia de la propuesta de transporte turístico con respecto a los servicios de transporte turístico de uso general preexistentes.

En fecha 25 de enero de 2018, el Ayuntamiento de Toledo remite informe a esa Dirección General de Carreteras y Transportes, donde manifiesta lo siguiente:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*“PRIMERO.- El Ayuntamiento de Toledo tiene en relación con la temática planteada por la Consejería de Fomento dos contratos relacionados con el transporte turístico en la ciudad y que responden a los siguientes datos:*

- 1) EXPLORACIÓN AUTOBÚS TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con la UTE TOLEDO CITY SIGHTSEENG el 11/12/2015, con una duración de 6 años, con posibilidad de prórroga por una anualidad más.*
- 2) EXPLORACIÓN TREN TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con TRAINVISIÓN SPAIN, SL el 6/11/2017.*

*SEGUNDO.- Siendo conscientes de que el Turismo no es una actividad inocua para los espacios donde se desarrolla, así como su crecimiento incontrolado y masivo tiene importantes repercusiones sobre el medio natural, la economía local, la sociedad de acogida, en este caso, o como sobre las propias condiciones de desarrollo de la visita turística en cuanto a pérdida de calidad de la experiencia estética.*

*Considerando el importante reto de la sociedad actual en relación a la transmisión del legado patrimonial, cultural y natural a las generaciones futuras y la responsabilidad de mantener el desarrollo turístico dentro de esos límites de responsabilidad y sostenibilidad sostenibles y responsables (Organización Mundial de Turismo, 2017).*

*Teniendo en cuenta la identificación de amenazas e impactos que genera la progresiva actividad turística sobre los destinos de turismo cultural como es el caso de Toledo y sus recursos turísticos que generan una elevada y creciente presión turística, así como la progresiva superación de la capacidad de carga turística que la ciudad puede soportar de una forma sostenible, entendida ésta como el número máximo de visitantes que puede contener un determinado espacio/recurso/destino turístico, es decir, aquel límite más allá del cual la explotación turística de un recurso/destino es insostenible por perjudicial, generan de forma paulatina respuestas negativas de comportamiento de la demanda siendo los propios visitantes los que empiezan a juzgar sobrepasadas determinadas capacidades del espacio y percibiendo por tanto una grave descompensación de la relación calidad/precio y búsqueda, por tanto, de destinos alternativos.*

*En ese sentido, en una ciudad del tamaño de la de Toledo, con las peculiaridades y particularidades topográficas que la singularizan debe analizarse y gestionarse de forma controlada y adecuada la movilidad y concentración de flujos turísticos en determinados espacios e hitos que identifican a Toledo como destino turístico cultural para el visitante/turista.*

*En esta línea estratégica de trabajo por parte de los gestores municipales en el marco de la planificación y gestión de espacios turísticos donde siendo sensibles a los graves problemas que la afluencia turística masiva puede empezar a generar, sobre todo y de forma más notoria desde el año conmemorativo del fallecimiento de El Greco, que supuso el relanzamiento o reinvenición de Toledo a nivel turístico frente al mercado nacional e internacional, y siendo conscientes de que la concentración de visitantes en determinados momentos y determinados enclaves pueden llegar a desbordar la capacidad de acogida del sistema turístico local, produciendo problemas añadidos de movilidad, saturación, colapso de vías de acceso, aparcamiento, molestias al residente, banalización del patrimonio y deterioro del entorno, por citar algunos, hace que la concurrencia de aquellos servicios y productos turísticos rodados planteados de forma ordinaria y regular a lo largo del tiempo en nuestro destino colisionen de forma directa*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

con la actividad turística que de forma autorizada, ordenada y regulada la ciudad gestiona, en este caso mediante sendos contratos de explotación de vehículos con uso turístico:

Autobús y tren turísticos, actualmente.

El Ayuntamiento de Toledo se dota así de estos instrumentos normativos controlados para dar respuesta a la prevención de los posibles problemas de afluencia masiva de visitantes en espacios turísticos concretos y para racionalizar el potencial uso abusivo y el deterioro no solo de los recursos que sustentan el desarrollo del turismo en la ciudad de Toledo sino de la propia imagen de la marca de Toledo como destino turístico cultural de referencia, en caso de concurrencia y afluencia turística de operadores turísticos sin ningún tipo de control.

Por tanto, el Ayuntamiento de Toledo, mediante autorización expresa y motivada a través de los referidos contratos antes señalados, regula con indicaciones concretas y precisas la actividad turística en el sentido que entiende más eficaz, sostenible y responsable para la ciudad y su capacidad turística, descartando por tanto, por el propio objeto de los contratos, cualquier tipo de servicio turístico dentro de la ciudad que explote de forma regular el mismo tipo de servicio.

TERCERO.- En consecuencia con lo antes expuesto, se estima que la actividad pretendida con la autorización solicitada ante la Consejería de Fomento por VIAJES REINA, SL, SÍ INTERFIERE la actividad antes citada llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.

En consecuencia se emite la siguiente CONCLUSIÓN a la pregunta formulada:

El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo. Es todo cuanto se informa”.

A su vez, con fecha 21 de febrero de 2018, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo envía informe en el que se incluyen fotos, donde manifiesta lo siguiente:

“Por el presente, en relación con la actividad de autobús efectuando itinerarios y paradas sin autorización en el municipio de Toledo, se informa lo siguiente:

Que las empresas que están realizando dicha actividad son las siguientes:

- Autocares Vilar, S.A. (...)
- Viajes Reina, S.L. (...)

Asimismo los autobuses que se vienen utilizando en este cometido son los dos que a continuación se relacionan:

- VOLVO B9TLD9B, con matrícula 2383 FZY, y cuyo titular es Autocares Vilar, S.A. (...)
- MAN LION TOP COACH, con matrícula 6850 DGX y cuyo titular es (...)

### Itinerarios y paradas

En relación con las 37 actas levantadas al efecto durante la actividad de los mencionados, así como los seguimientos efectuados por los oficiales de la Policía Local,



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

con nº profesionales 500-032 y 500-122, se constata que, de forma reiterada el pasado día 2 de enero, efectúa el itinerario y paradas siguientes:

En horario de mañana: Sale de la estación de RENFE y continúa por la Ronda de Toledo (Ctra.. Del Valle), donde realiza una parada en el “mirador del Valle”, continúa por el Puente de la Cava y se dirige a las dársenas de Safont, donde deja a los turistas junto al remonte mecánico.

Este itinerario lo suele efectuar a partir de las 10:00 horas, coincidiendo con cada tren que llega de Madrid.

En horario de tarde: Sale de las dársenas de Safont, junto al remonte mecánico, donde recoge a los turistas que los traslada a la estación de Renfe.

Estos itinerarios son coincidentes con las salidas de trenes hacia Madrid.

Las esperas entre viajes las suelen hacer en las proximidades del Estadio de Fútbol o junto a la gasolinera próxima a la Glorieta del Hortelano, en el Paseo de la Rosa.

Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”.

A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo pone de manifiesto las siguientes cuestiones:

- 1) Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.
- 2) Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.
- 3) Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.
- 4) Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa “Superchollo”.

A la vista de todo lo anterior la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018, concluye que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

II.- La Dirección General de Carreteras y Transportes fundamenta la citada Resolución de 15 de marzo de 2018 de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- 1) Estamos en presencia de un transporte de viajeros de carácter urbano por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, independientemente de que se pueda calificar o no como transporte turístico.
- 2) Que dicho transporte de viajeros interfiere en la actividad llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.
- 3) Que la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha establece en su artículo 4 la clasificación de los distintos tipos de transporte público.
- 4) Que el artículo 7 de la ley citada determina la competencia del municipio en materia de transporte, ejerciendo las funciones de ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, así como la tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares, como discrecionales, o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos.
- 5) Que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local establece que el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
- 6) Que en cumplimiento de lo anterior el Pleno del Ayuntamiento de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2007, aprobó definitivamente el Reglamento del Servicio de Autobuses Urbanos de Toledo, publicándose el texto del citado Reglamento en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo con fecha 27 de marzo de 2007, y que en dicho Reglamento, artículo 4, se establece que corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Toledo otorgar el título administrativo habilitante para la prestación de este servicio, pudiendo utilizarse para su gestión cualquiera de las formas previstas en la legislación de régimen local.
- 7) Que en relación con la posibilidad de que la Consejería de Fomento intervenga en este asunto, es necesario revisar el principio de competencia. En el derecho público la idea de capacidad se sustituye por la de competencia. Por ello la competencia es la medida de la capacidad de cada órgano o ente público. La competencia supone, por tanto, una habilitación previa y necesaria para que la entidad o el órgano pueda actuar válidamente, por lo que el principio de competencia opera como regla complementaria del principio de jerarquía normativa e implica la atribución a un órgano u ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de las demás, para lo cual la Constitución establece ordenamientos o sistemas jurídicos autónomos que se corresponden, usualmente, con la atribución de autonomía a determinadas organizaciones, aunque también se hace referencia



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

al ejercicio de una función determinada. Este principio de competencia explica la coexistencia de subsistemas jurídicos autónomos de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales. En su dimensión territorial, el principio de competencia opera entre distintas entidades territoriales dotadas de autonomía política y administrativa, por lo que, en el caso que nos ocupa, es el Ayuntamiento de Toledo la entidad territorial competente dotada de autonomía política y administrativa.

III.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo de fecha 4 de enero de 2018, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*, es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho constatado en la denuncia consistente en que, el día 4 de enero de 2018 el autobús VOLVO B9TLD9B 260 con matrícula 2383 FZY, propiedad de Autocares Vilar, S.A., realiza ruta turística de carácter urbana transportando viajeros, todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 20 de diciembre de 2018 en la que se informa que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que **en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario.**

IV.- La interesada ha formulado alegaciones negando los hechos en los términos descritos en el acta-denuncia y alegando en síntesis:

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
- 4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
- 5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Ninguna de las alegaciones efectuadas alcanza a desvirtuar los hechos que han sido constatados, denunciados y luego ratificados por agentes de la Policía Local de Toledo, proponiendo este instructor su desestimación con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se han ido desgranando en el fundamento de derecho primero y segundo de la presente propuesta.

Respecto de las pruebas propuestas consistentes en que sea admitida la documental aportada al expediente sancionador 1/2018, se debe admitir, teniendo por reproducida en el presente expediente dicha documental.

En cuanto a la prueba consistente en informe de los agentes denunciantes comprensivo de los extremos siguientes: Que se informe sobre si el servicio está abierto al público en general, sobre si los viajeros han adquirido un billete de autobús de forma individual y sobre si comprobaron la documentación del vehículo y, concretamente, el libro de ruta, así como la documentación relativa al transporte en cuestión y sobre si comprobaron por cuenta de quién se encargó el transporte, así como sobre la coincidencia de las salidas de la estación de Renfe con las llegadas de los trenes procedentes de Madrid; se considera improcedente su admisión pues no tiende a alterar los hechos considerados suficientemente probados y que pudieran ser constitutivos de infracción en los términos en que aparece ésta tipificada, encontrándose dichos hechos debidamente acreditados sin que la práctica de la prueba propuesta pueda conducir a un resultado diferente, debiéndose estar a la Diligencia de ratificación al tratarse de hechos que han sido apreciados mediante la percepción personal y directa de los agentes de la Policía Local intervinientes.

Finalmente solicita la acumulación del presente expediente al expediente 1/2018, al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente, sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

V.- Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde 2.001,00 a 6.000,00 Euros según lo establecido en el artículo 58 del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el artículo 62 de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

VI.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A., con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo, s/n, según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas Por Carreteras en Castilla La Mancha.

VII.- Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción”.

**SEGUNDO.-** Visto que el Sr. Instructor del presente procedimiento considera probados los hechos que justificaron la apertura del presente expediente en el sentido de tener por probado que el día 4 de enero de 2018 el autobús VOLVO B9TLD9B 260 con matrícula 2383 FZY, propiedad de Autocares Vilar, S.A., realiza ruta turística de carácter urbana, todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 20 de diciembre de 2018 en la que se informa, en añadidura, que el autobús se halla realizando de forma reiterada la misma ruta, tras haberlo comprobado en un viaje anterior, así como conociéndose de días precedentes al observarse habitualmente durante el patrullaje diario. Que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Toledo. Que dicha ruta tiene el siguiente itinerario: Dársenas Safont, Avenida de Castilla-La Mancha, Glorieta de Azarquiel, Paseo de la Rosa, estación del Ferrocarril (donde se apean los viajeros).

Visto que, además, con fecha 21 de febrero de 2018, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo emite informe en el que se incluyen fotos, al que se ha hecho referencia en el fundamento de Derecho Primero de la presente Resolución, en el que se pone de manifiesto lo siguiente: *“Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), **donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO**”, lo que desacreditaría el pretendido carácter supramunicipal del transporte.*

Considerando que, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil **Viajes Reina, S.L.**, al amparo de lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario por medio de la mercantil **Autocares Vilar, S.A.**, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban *“las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”,* y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Considerando, con el Sr. Instructor, que debe tenerse presente que, según la Resolución citada de 15 de marzo de 2018 (antecedente de hecho Cuarto), *“...con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la **Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto **deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplieran con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación**”.***

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del ROTT, pues la prohibición a la que hace referencia el artículo 130, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado artículo 130: *“Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido”*.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autobuses Vilar fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, del artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Considerando las previsiones contenidas en el artículo 4 y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha.

Considerando que, efectivamente, y según está previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*, es por lo que procede, efectivamente, tener por probados los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador al no apreciarse prueba en contrario que alcance a desvirtuarlos.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGHTSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

**TERCERO.-** Y vistas las alegaciones y documentos aportados por la interesada al evacuar el trámite de audiencia, es preciso concluir que, más allá de la reiteración de las alegaciones iniciales, nada de cuanto se alega o se aporta alcanza a desvirtuar los hechos tenidos por probados en la Propuesta de Resolución.

Respecto de la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la comunicación formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L, a la que hace referencia la Alegación III de la interesada, como indica el propio Sr. Instructor en su Propuesta de Resolución, se considera un mero antecedente, sin que constituya el fundamento exclusivo del ejercicio de la potestad sancionadora, tal y como pretende la interesada, y sin que el hecho de estar recurrida ante la jurisdicción contencioso administrativa deba implicar la suspensión del presente procedimiento pues no se dan los requisitos legales que permitan apreciar la prejudicialidad alegada y en tanto sea predicable su presunción de legalidad.

En lo que hace a la acumulación de expedientes pretendida, apela la interesada al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

En cualquier caso dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como facultad potestativa o discrecional de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Pero, además, en este caso, el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos, de lo que se sigue que, al no estar en presencia de una infracción continuada, imposible por imperativo legal (en cuyo caso procedería la apertura de un único expediente), no resulta aconsejable aquí la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada.

Por la misma razón ha de desestimarse la paralización del expediente pretendida al amparo de lo previsto en el artículo 63.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, en tanto que, como queda dicho, no estamos en presencia de una única infracción de carácter continuado (la que se ventilaría en el primero de los expedientes sancionadores incoados, el expediente 1/2018), que obligaría a esperar a su sanción con carácter ejecutivo antes de iniciar un nuevo expediente, pues el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, citado anteriormente y de específica aplicación al presente supuesto, no contempla que este tipo de infracciones puedan ser de naturaleza continuada sino infracciones independientes *aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos*. Es decir que el artículo 63.3 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, solo rige en caso de infracciones continuadas que no se dan en este tipo de infracciones.

En cuanto a la alegación que hace referencia al precintado del vehículo conviene situar dicha posibilidad en su verdadero contexto.

Así el artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)”*, es decir, que la sanción que quepa imponer podrá implicar, además de la multa pecuniaria, el precintado del vehículo y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, siendo que, en el supuesto que nos ocupa, se da la circunstancia de que el titular del transporte carecía de licencia municipal.

**CUARTO.-** Considerando, con el Sr. Instructor, que los hechos probados constituyen infracción **muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Al amparo de lo previsto en el **artículo 62** de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el **precintado del vehículo** con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Corresponde ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que justificaran la imposición de una sanción en mayor grado, en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

Asimismo la imposición de la sanción no pecuniaria, consistente en el precintado del vehículo por un tiempo de un año, viene justificada porque dicho periodo puede ser reducido, a voluntad del sancionado, al que sea estrictamente necesario para la obtención de los correspondientes permisos.

**QUINTO.-** Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo, s/n, según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha y en tanto que titular del vehículo.

**En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT),**

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

**SEGUNDO.-** Adicionalmente, se acuerda sancionar a **AUTOCARES VILAR, S.A.** con el **precintado del vehículo Volvo B9TLD9B 260 matrícula 2383FZY**, con el que se realiza el transporte; durante el plazo de un año o, en su caso, durante el tiempo que precise la mercantil para la obtención del correspondiente título habilitante. Todo ello sin perjuicio del pago de los salarios

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-06/03/2019

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 63



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

A tal efecto sígase el procedimiento establecido en el artículo 217 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); significando a la mercantil interesada que, en todo caso, los gastos devengados como consecuencia del depósito y, en su caso, del traslado del vehículo, serán de cuenta y cargo del sancionado, según establece el artículo 219.2 del citado Real Decreto.

En tanto que la presente sanción no sea ejecutiva, se adopta con carácter de medida cautelar, al amparo de lo establecido en el artº. 90.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el precintado del vehículo; una vez notificada la presente Resolución a la sancionada, al efecto de garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva. La presente medida cautelar se justifica en la constante reiteración de infracciones cometidas por la sancionada.

**TERCERO.-** Comuníquese la presente Resolución sancionadora al **Registro de Empresas y Actividades de Transporte** con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en que se dicta la presente Resolución sancionadora toda vez que la misma pone fin a la vía administrativa.

La comunicación que se remita para su anotación en el Registro contendrá como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, en su caso; matrícula del vehículo, en su caso; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y en la que se puso fin a la vía administrativa, y todos aquellos datos que se consideren necesarios.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**17.2) RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/032 (AUTOCARES VILAR, S.A.).-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; el Concejal Delegado del Área de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil y de Deportes, Juan José Pérez del Pino, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 1 de mayo de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-119 y nº 500-121 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo, s/n, se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD9B 260
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Pablo Martín Fernández.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “Que a las 12:35 h. se observa un autobús turístico parado en Dársenas de Safont, y que preguntado el conductor dice que estaba esperando para recoger pasajeros para realizar la visita de la zona panorámica de la ciudad. Una vez informado de la denuncia, marcha del lugar. No se notifica en el acto por no tener actas en ese momento”.
- Fecha infracción: 1 de mayo de 2018.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 23 de mayo de 2018 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 14.6) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 3 de julio posterior.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciadores mediante diligencia de fecha 13 de agosto de 2018 en los términos que constan en el expediente.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 7 de septiembre de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas con fecha 11 de octubre de 2018.

El Sr. Instructor eleva las presentes actuaciones al órgano con competencia sancionadora en cumplimiento de lo previsto en el artículo anteriormente citado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.**

Vista la propuesta que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, en la que han sido tenidas en consideración las alegaciones iniciales efectuadas por la interesada, siendo su tenor literal el siguiente:

#### **“I.- Como antecedentes para una adecuada resolución del presente expediente sancionador conviene traer a colación los que se señalan en la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018 dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L.:**

Con fecha 12 de julio de 2017 la mercantil VIAJES REINA, S.L., Agencia de Viajes Mayorista-Minorista con nº de autorización CML-45076, ha comunicado su intención de prestar transportes turísticos con reiteración de itinerario y de calendario, y que tendrá su punto de partida en las distintas estaciones de RENFE, siendo el horario de salida el que coincida con el de los trenes, en cada época del año y para cada producto turístico, cuyas características constan en la página oficial de Renfe, y que para Castilla La Mancha, de inicio, y sin perjuicio de su ampliación posterior, estarán constituidas por los siguientes:

- En Toledo: Visitas a Olías del Rey y Consuegra.

Con fecha 24 de julio de 2017 se requiere a la empresa Viajes Reina, SL para que manifieste, ante la Consejería de Fomento, los detalles del transporte turístico que pretende poner en funcionamiento, junto con las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta.

Con fecha 10 de agosto de 2017, la mercantil Viajes Reina, SL contesta a ese requerimiento presentando un escrito donde manifiesta que ya aportó en su día documentación relativa a su condición de adjudataria del contrato de comercialización de entradas a espectáculos, teatros, musicales, conciertos, etc...y centros de ocio: Parques temáticos, de atracciones, parques acuáticos, zoológicos, etc.

Junto con el citado escrito, Viajes Reina SL aporta folletos en los que constan todas y cada una de las características de los servicios a prestar, identificado con el nombre de Escapadas Castilla La Mancha, otoño 2017-primavera 2018.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

En dicho folleto se establecen distintos itinerarios para la ciudad de Toledo:  
TOLEDO

- 3 Días/2 noches: El día 1 ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. El día 2, propone una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos, realizando una panorámica a la ciudad para poder fotografiar sus famosas vistas. Por la tarde propone una visita a las localidades de Mora de Toledo y Consuegra. El día 3, propone una salida a la localidad de Olías del Rey para visitar un taller de forja y damasquinado. Regreso a la ciudad de Toledo y traslado a la estación del AVE.
- 2 días/1 noche: El día 1, ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. Seguidamente se realiza una visita guiada por los exteriores de la ciudad y a las murallas de la Puerta de Bisagra. El día 2, propone, exclusivamente, una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos. Una vez realizada la visita, traslada a la estación del AVE.

A la vista de la documentación aportada en relación con el transporte turístico planteado, se comprueba que la publicidad del folleto incluye oferta, para la ciudad de Toledo, con visitas panorámicas y guiadas, **con un itinerario exclusivamente urbano**, por los exteriores de la ciudad de Toledo, que, necesariamente, deben hacerse en autobús.

Con fecha 25 de septiembre de 2017, a tenor de todo lo manifestado anteriormente y una vez evaluada la documentación presentada en relación con la propuesta formulada por la mercantil Viajes Reina SL para la puesta en funcionamiento del paquete de transportes turístico en la ciudad de Toledo, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros comunicó a la citada mercantil lo siguiente:

- 1) Que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal.
- 2) Que las ofertas de transporte turístico donde se fusionan un amplio recorrido por los cascos urbanos, antes citados, junto con un recorrido interurbano, deben ser tramitadas conjuntamente ante la Consejería de Fomento y los respectivos Ayuntamientos como titulares de las competencias en materia de transporte interurbano y urbano, respectivamente.

A tenor de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT), se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Con fecha 16 de octubre de 2017 la mercantil Viajes Reina, S.L. contesta manifestando su disconformidad con el contenido del citado requerimiento.

Con fecha 14 de noviembre de 2017, la Dirección General de Carreteras y Transportes solicita al Ayuntamiento de Toledo informe en relación con la posible interferencia de la propuesta de transporte turístico con respecto a los servicios de transporte turístico de uso general preexistentes.

En fecha 25 de enero de 2018, el Ayuntamiento de Toledo remite informe a esa Dirección General de Carreteras y Transportes, donde manifiesta lo siguiente:

*“PRIMERO.- El Ayuntamiento de Toledo tiene en relación con la temática planteada por la Consejería de Fomento dos contratos relacionados con el transporte turístico en la ciudad y que responden a los siguientes datos:*

- 1) EXPLOTACIÓN AUTOBÚS TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con la UTE TOLEDO CITY SIGHTSEENG el 11/12/2015, con una duración de 6 años, con posibilidad de prórroga por una anualidad más.*
- 2) EXPLOTACIÓN TREN TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con TRAINVISIÓN SPAIN, SL el 6/11/2017.*

*SEGUNDO.- Siendo conscientes de que el Turismo no es una actividad inocua para los espacios donde se desarrolla, así como su crecimiento incontrolado y masivo tiene importantes repercusiones sobre el medio natural, la economía local, la sociedad de acogida, en este caso, o como sobre las propias condiciones de desarrollo de la visita turística en cuanto a pérdida de calidad de la experiencia estética.*

*Considerando el importante reto de la sociedad actual en relación a la transmisión del legado patrimonial, cultural y natural a las generaciones futuras y la responsabilidad de mantener el desarrollo turístico dentro de esos límites de responsabilidad y sostenibilidad sostenibles y responsables (Organización Mundial de Turismo, 2017).*

*Teniendo en cuenta la identificación de amenazas e impactos que genera la progresiva actividad turística sobre los destinos de turismo cultural como es el caso de Toledo y sus recursos turísticos que generan una elevada y creciente presión turística, así como la progresiva superación de la capacidad de carga turística que la ciudad puede soportar de una forma sostenible, entendida ésta como el número máximo de visitantes que puede contener un determinado espacio/recurso/destino turístico, es decir, aquel límite más allá del cual la explotación turística de un recuso/destino es insostenible por perjudicial, generan de forma paulatina respuestas negativas de comportamiento de la demanda siendo los propios visitantes los que empiezan a juzgar sobrepasadas determinadas capacidades del espacio y percibiendo por tanto una grave descompensación de la relación calidad/precio y búsqueda, por tanto, de destinos alternativos.*

*En ese sentido, en una ciudad del tamaño de la de Toledo, con las peculiaridades y particularidades topográficas que la singularizan debe analizarse y gestionarse de forma controlada y adecuada la movilidad y concentración de flujos turísticos en determinados espacios e hitos que identifican a Toledo como destino turístico cultural para el visitante/turista.*

*En esta línea estratégica de trabajo por parte de los gestores municipales en el marco de la planificación y gestión de espacios turísticos donde siendo sensibles a los graves problemas que la afluencia turística masiva puede empezar a generar, sobre*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

todo y de forma más notoria desde el año conmemorativo del fallecimiento de El Greco, que supuso el relanzamiento o reinvenición de Toledo a nivel turístico frente al mercado nacional e internacional, y siendo conscientes de que la concentración de visitantes en determinados momentos y determinados enclaves pueden llegar a desbordar la capacidad de acogida del sistema turístico local, produciendo problemas añadidos de movilidad, saturación, colapso de vías de acceso, aparcamiento, molestias al residente, banalización del patrimonio y deterioro del entorno, por citar algunos, hace que la concurrencia de aquellos servicios y productos turísticos rodados planteados de forma ordinaria y regular a lo largo del tiempo en nuestro destino colisionen de forma directa con la actividad turística que de forma autorizada, ordenada y regulada la ciudad gestiona, en este caso mediante sendos contratos de explotación de vehículos con uso turístico:

*Autobús y tren turísticos, actualmente.*

El Ayuntamiento de Toledo se dota así de estos instrumentos normativos controlados para dar respuesta a la prevención de los posibles problemas de afluencia masiva de visitantes en espacios turísticos concretos y para racionalizar el potencial uso abusivo y el deterioro no solo de los recursos que sustentan el desarrollo del turismo en la ciudad de Toledo sino de la propia imagen de la marca de Toledo como destino turístico cultural de referencia, en caso de concurrencia y afluencia turística de operadores turísticos sin ningún tipo de control.

Por tanto, el Ayuntamiento de Toledo, mediante autorización expresa y motivada a través de los referidos contratos antes señalados, regula con indicaciones concretas y precisas la actividad turística en el sentido que entiende más eficaz, sostenible y responsable para la ciudad y su capacidad turística, descartando por tanto, por el propio objeto de los contratos, cualquier tipo de servicio turístico dentro de la ciudad que explote de forma regular el mismo tipo de servicio.

TERCERO.- En consecuencia con lo antes expuesto, se estima que la actividad pretendida con la autorización solicitada ante la Consejería de Fomento por VIAJES REINA, SL, SÍ INTERFIERE la actividad antes citada llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.

En consecuencia se emite la siguiente CONCLUSIÓN a la pregunta formulada:

El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo. Es todo cuanto se informa”.

A su vez, con fecha 21 de febrero de 2018, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo envía informe en el que se incluyen fotos, donde manifiesta lo siguiente:

“Por el presente, en relación con la actividad de autobús efectuando itinerarios y paradas sin autorización en el municipio de Toledo, se informa lo siguiente:

Que las empresas que están realizando dicha actividad son las siguientes:

- Autocares Vilar, S.A. (...)



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- *Viajes Reina, S.L. (...)*

*Asimismo los autobuses que se vienen utilizando en este cometido son los dos que a continuación se relacionan:*

- *VOLVO B9TLD9B, con matrícula 2383 FZY, y cuyo titular es Autocares Vilar, S.A. (...)*
- *MAN LION TOP COACH, con matrícula 6850 DGX y cuyo titular es (...)*

### **Itinerarios y paradas**

*En relación con las 37 actas levantadas al efecto durante la actividad de los mencionados, así como los seguimientos efectuados por los oficiales de la Policía Local, con nº profesionales 500-032 y 500-122, se constata que, de forma reiterada el pasado día 2 de enero, efectúa el itinerario y paradas siguientes:*

*En horario de mañana: Sale de la estación de RENFE y continúa por la Ronda de Toledo (Ctra... Del Valle), donde realiza una parada en el "mirador del Valle", continúa por el Puente de la Cava y se dirige a las dársenas de Safont, donde deja a los turistas junto al remonte mecánico.*

*Este itinerario lo suele efectuar a partir de las 10:00 horas, coincidiendo con cada tren que llega de Madrid.*

*En horario de tarde: Sale de las dársenas de Safont, junto al remonte mecánico, donde recoge a los turistas que los traslada a la estación de Renfe.*

*Estos itinerarios son coincidentes con las salidas de trenes hacia Madrid.*

*Las esperas entre viajes las suelen hacer en las proximidades del Estadio de Fútbol o junto a la gasolinera próxima a la Glorieta del Hortelano, en el Paseo de la Rosa.*

*Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO".*

A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo pone de manifiesto las siguientes cuestiones:

- 1) Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.
- 2) Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.
- 3) Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.
- 4) Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa "Superchollo".



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

A la vista de todo lo anterior la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018, concluye que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

**II.-** La Dirección General de Carreteras y Transportes fundamenta la citada Resolución de 15 de marzo de 2018 de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- 1) Estamos en presencia de un transporte de viajeros de carácter urbano por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, independientemente de que se pueda calificar o no como transporte turístico.
- 2) Que dicho transporte de viajeros interfiere en la actividad llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.
- 3) Que la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha establece en su artículo 4 la clasificación de los distintos tipos de transporte público.
- 4) Que el artículo 7 de la ley citada determina la competencia del municipio en materia de transporte, ejerciendo las funciones de ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, así como la tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares, como discrecionales, o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos.
- 5) Que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local establece que el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
- 6) Que en cumplimiento de lo anterior el Pleno del Ayuntamiento de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2007, aprobó definitivamente el Reglamento del Servicio de Autobuses Urbanos de Toledo, publicándose el texto del citado Reglamento en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo con fecha 27 de marzo de 2007, y que en dicho Reglamento, artículo 4, se establece que corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Toledo otorgar el título administrativo habilitante para la prestación de este servicio, pudiendo utilizarse para su gestión cualquiera de las formas previstas en la legislación de régimen local.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- 7) Que en relación con la posibilidad de que la Consejería de Fomento intervenga en este asunto, es necesario revisar el principio de competencia. En el derecho público la idea de capacidad se sustituye por la de competencia. Por ello la competencia es la medida de la capacidad de cada órgano o ente público. La competencia supone, por tanto, una habilitación previa y necesaria para que la entidad o el órgano pueda actuar válidamente, por lo que el principio de competencia opera como regla complementaria del principio de jerarquía normativa e implica la atribución a un órgano u ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de las demás, para lo cual la Constitución establece ordenamientos o sistemas jurídicos autónomos que se corresponden, usualmente, con la atribución de autonomía a determinadas organizaciones, aunque también se hace referencia al ejercicio de una función determinada. Este principio de competencia explica la coexistencia de subsistemas jurídicos autónomos de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales. En su dimensión territorial, el principio de competencia opera entre distintas entidades territoriales dotadas de autonomía política y administrativa, por lo que, en el caso que nos ocupa, es el Ayuntamiento de Toledo la entidad territorial competente dotada de autonomía política y administrativa.

III.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo de fecha 1 de mayo de 2018, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*, es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho constatado en la denuncia consistente en que, el día 1 de mayo de 2018 el autobús VOLVO B9TLD con matrícula 2383 FZY, propiedad de Autocares Vilar, S.A., realiza ruta turística de carácter urbana, todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 13 de agosto de 2018 en la que se informa, en añadidura, que *el autobús se halla realizando de forma reiterada la misma ruta, tras haberlo comprobado en un viaje anterior, así como conociéndose de días precedentes al observarse habitualmente durante el patrullaje diario. Que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo. Que dicha ruta tiene el siguiente itinerario: estación de ferrocarril (lugar donde recoge los viajeros), Paseo de la Rosa, Ronda Toledo (Ctra.. del Valle), donde realiza una parada en el Mirador del Valle, Ctra.. Piedrabuena, Avda. de la Cava, Alfonso VI, Puerta de Bisagra, Carrera, Glorieta de Azarquiel. Ronda de Granadal a las Dársenas de Safont.*

**IV.-** La interesada ha formulado alegaciones negando los hechos en los términos descritos en el acta-denuncia y alegando en síntesis:

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
- 4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
- 5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Ninguna de las alegaciones efectuadas alcanza a desvirtuar los hechos que han sido constatados, denunciados y luego ratificados por agentes de la Policía Local de Toledo, proponiendo este instructor su desestimación con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se han ido desgranando en el fundamento de derecho primero y segundo de la presente propuesta.

Respecto de las pruebas propuestas consistentes en que sea admitida la documental aportada al expediente sancionador 1/2018, se debe admitir, teniendo por reproducida en el presente expediente dicha documental.

En cuanto a la prueba consistente en informe de los agentes denunciadores comprensivo de los extremos siguientes: Que se informe sobre si el servicio está abierto al público en general, sobre si los viajeros han adquirido un billete de autobús de forma individual y sobre si comprobaron la documentación del vehículo y, concretamente, el libro de ruta, así como la documentación relativa al transporte en cuestión y sobre si comprobaron por cuenta de quién se encargó el transporte, así como sobre la coincidencia de las salidas de la estación de Renfe con las llegadas de los trenes procedentes de Madrid; se considera improcedente su admisión pues no tiende a alterar



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

los hechos considerados suficientemente probados y que pudieran ser constitutivos de infracción en los términos en que aparece ésta tipificada, encontrándose dichos hechos debidamente acreditados sin que la práctica de la prueba propuesta pueda conducir a un resultado diferente, debiéndose estar a la Diligencia de ratificación al tratarse de hechos que han sido apreciados mediante la percepción personal y directa de los agentes de la Policía Local intervinientes.

Finalmente solicita la acumulación del presente expediente al expediente 1/2018, al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente, sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

**V.-** Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde 2.001,00 a 6.000,00 Euros según lo establecido en el artículo 58 del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el artículo 62 de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengan ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

**VI.-** Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A., con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo, s/n, según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas Por Carreteras en Castilla La Mancha.

**VII.-** Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción”.

**SEGUNDO.-** Visto que el Sr. Instructor del presente procedimiento considera probados los hechos que justificaron la apertura del presente expediente en el sentido de tener por probado que el día 1 de mayo de 2018 el autobús VOLVO B9TLD9B 260 con matrícula 2383 FZY, propiedad de Autocares Vilar, S.A., realiza ruta turística de carácter urbana, todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 13 de agosto de 2018 en la que se informa , en añadidura, que *el autobús se halla realizando de forma reiterada la misma ruta, tras haberlo comprobado en un viaje anterior, así como conociéndose de días precedentes al observarse habitualmente durante el patrullaje diario. Que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo. Que dicha ruta tiene el siguiente itinerario: estación de ferrocarril (lugar donde recoge los viajeros), Paseo de la Rosa, Ronda Toledo (Ctra.. del Valle), donde realiza una parada en el Mirador del Valle, Ctra.. Piedrabuena, Avda. de la Cava, Alfonso VI, Puerta de Bisagra, Carrera, Glorieta de Azarquiel. Ronda de Granada a las Dársenas de Safont.*

Visto que, además, con fecha 21 de febrero de 2018, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo emite informe en el que se incluyen fotos, al que se ha hecho referencia en el fundamento de Derecho Primero de la presente Resolución, en el que se pone de manifiesto lo siguiente: *“Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), **donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO**”, lo que desacreditaría el pretendido carácter supramunicipal del transporte.*

Considerando que, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil **Viajes Reina, S.L.**, al amparo de lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario por medio de la mercantil **Autocares Vilar, S.A.**, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban *“las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”,* y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Considerando, con el Sr. Instructor, que debe tenerse presente que, según la Resolución citada de 15 de marzo de 2018 (antecedente de hecho Cuarto), *“...con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la **Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada***



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto **deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad**, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que **se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento**, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplieran con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo **el día de la infracción no se había producido esa comunicación**".

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del ROTT, pues la prohibición a la que hace referencia el artículo 130, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado artículo 130: "Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido".

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autobuses Vilar fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos "comunicados" a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, del artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Considerando las previsiones contenidas en el artículo 4 y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha.

Considerando que, efectivamente, y según está previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual "los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario", es por lo que procede, efectivamente, tener por probados los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador al no apreciarse prueba en contrario que alcance a desvirtuarlos.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGHTSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

**TERCERO.-** Y vistas las alegaciones y documentos aportados por la interesada al evacuar el trámite de audiencia, es preciso concluir que, más allá de la reiteración de las alegaciones iniciales, nada de cuanto se alega o se aporta alcanza a desvirtuar los hechos tenidos por probados en la Propuesta de Resolución.

Respecto de la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la comunicación formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L, a la que hace referencia la Alegación III de la interesada, como indica el propio Sr. Instructor en su Propuesta de Resolución, se considera un mero antecedente, sin que constituya el fundamento exclusivo del ejercicio de la potestad sancionadora, tal y como pretende la interesada, y sin que el hecho de estar recurrida ante la jurisdicción contencioso administrativa deba implicar la suspensión del presente procedimiento pues no se dan los requisitos legales que permitan apreciar la prejudicialidad alegada y en tanto sea predicable su presunción de legalidad.

En lo que hace a la acumulación de expedientes pretendida, apela la interesada al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador.

En cualquier caso dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como facultad potestativa o discrecional de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Pero, además, en este caso, el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos, de lo que se sigue que, al no estar en presencia de una infracción continuada, imposible por imperativo legal (en cuyo caso procedería la apertura de un único expediente), no resulta aconsejable aquí la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada.

Por la misma razón ha de desestimarse la paralización del expediente pretendida al amparo de lo previsto en el artículo 63.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, en tanto que, como queda dicho, no estamos en presencia de una única infracción de carácter continuado (la que se ventilaría en el primero de los expedientes sancionadores incoados, el expediente 1/2018), que obligaría a esperar a su sanción con carácter ejecutivo antes de iniciar un nuevo expediente, pues el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, citado anteriormente y de aplicación específica al presente supuesto, no contempla que este tipo de infracciones puedan ser de naturaleza continuada sino infracciones independientes *aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos*. Es decir que el artículo 63.3 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, solo rige en caso de infracciones continuadas que no se dan en este tipo de infracciones.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

En cuanto a la alegación que hace referencia al precintado del vehículo conviene situar dicha posibilidad en su verdadero contexto.

Así el artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)”*, es decir, que la sanción que quepa imponer podrá implicar, además de la multa pecuniaria, el precintado del vehículo y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, siendo que, en el supuesto que nos ocupa, se da la circunstancia de que el titular del transporte carecía de licencia municipal.

**CUARTO.-** Considerando, con el Sr. Instructor, que los hechos probados constituyen infracción **muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el **artículo 62** de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el **precintado del vehículo** con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengan ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Corresponde ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que justificaran la imposición de una sanción en mayor grado, en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

Así mismo la imposición de la sanción no pecuniaria, consistente en el precintado del vehículo por un tiempo de un año, viene justificada porque dicho periodo puede ser reducido, a voluntad del sancionado, al que sea estrictamente necesario para la obtención de los correspondientes permisos.

**QUINTO.-** Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo, s/n, según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha y en tanto que titular del vehículo.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT),

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

**SEGUNDO.-** Adicionalmente, se acuerda sancionar a **AUTOCARES VILAR, S.A.** con el **precintado del vehículo Volvo B9TLD9B 260 matrícula 2383FZY**, con el que se realiza el transporte; durante el plazo de un año o, en su caso, durante el tiempo que precise la mercantil para la obtención del correspondiente título habilitante. Todo ello sin perjuicio del pago de los salarios o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

A tal efecto sígase el procedimiento establecido en el artículo 217 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); significando a la mercantil interesada que, en todo caso, los gastos devengados como consecuencia del depósito y, en su caso, del traslado del vehículo, serán de cuenta y cargo del sancionado, según establece el artículo 219.2 del citado Real Decreto.

En tanto que la presente sanción no sea ejecutiva, se adopta con carácter de medida cautelar, al amparo de lo establecido en el artº. 90.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el precintado del vehículo; una vez notificada la presente Resolución a la sancionada, al efecto de garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva. La presente medida cautelar se justifica en la constante reiteración de infracciones cometidas por la sancionada.

**TERCERO.-** Comuníquese la presente Resolución sancionadora al **Registro de Empresas y Actividades de Transporte** con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en que se dicta la presente Resolución sancionadora toda vez que la misma pone fin a la vía administrativa.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

La comunicación que se remita para su anotación en el Registro contendrá como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, en su caso; matrícula del vehículo, en su caso; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y en la que se puso fin a la vía administrativa, y todos aquellos datos que se consideren necesarios.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

**17.3) RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/033 (AUTOCARES VILAR, S.A.).-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; el Concejal Delegado del Área de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil y de Deportes, Juan José Pérez del Pino, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 4 de mayo de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-149 y nº 500-116 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo, s/n, se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD9B 260



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Antonio Moreno González.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “Organizar y realizar servicio regular de transporte para personas sin autorización del Ayuntamiento de Toledo, recogiendo clientes en la Estación del AVE para recorrer la Ronda del Valle, Olías del Rey y regresar a Toledo a dársenas de Safont. Observaciones: En dicho vehículo van 14 pasajeros”.
- Fecha infracción: 4 de mayo de 2018.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 23 de mayo de 2018 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N<sup>o</sup> 14.7) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 3 de julio posterior.

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciadores mediante diligencia de fecha 8 de agosto de 2018 en los términos que constan en el expediente.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 30 de agosto de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas con fecha 8 de octubre de 2018.

El Sr. Instructor eleva las presentes actuaciones al órgano con competencia sancionadora en cumplimiento de lo previsto en el artículo anteriormente citado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.**

Vista la propuesta que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, en la que han sido tenidas en consideración las alegaciones iniciales efectuadas por la interesada, siendo su tenor literal el siguiente:

**“I.- Como antecedentes para una adecuada resolución del presente expediente sancionador conviene traer a colación los que se señalan en la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018 dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L.:**

Con fecha 12 de julio de 2017 la mercantil VIAJES REINA, S.L., Agencia de Viajes Mayorista-Minorista con n<sup>o</sup> de autorización CML-45076, ha comunicado su



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

intención de prestar transportes turísticos con reiteración de itinerario y de calendario, y que tendrá su punto de partida en las distintas estaciones de RENFE, siendo el horario de salida el que coincida con el de los trenes, en cada época del año y para cada producto turístico, cuyas características constan en la página oficial de Renfe, y que para Castilla La Mancha, de inicio, y sin perjuicio de su ampliación posterior, estarán constituidas por los siguientes:

- En Toledo: Visitas a Olías del Rey y Consuegra.

Con fecha 24 de julio de 2017 se requiere a la empresa Viajes Reina, SL para que manifieste, ante la Consejería de Fomento, los detalles del transporte turístico que pretende poner en funcionamiento, junto con las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta.

Con fecha 10 de agosto de 2017, la mercantil Viajes Reina, SL contesta a ese requerimiento presentando un escrito donde manifiesta que ya aportó en su día documentación relativa a su condición de adjudicataria del contrato de comercialización de entradas a espectáculos, teatros, musicales, conciertos, etc. y centros de ocio: Parques temáticos, de atracciones, parques acuáticos, zoológicos, etc.

Junto con el citado escrito, Viajes Reina SL aporta folletos en los que constan todas y cada una de las características de los servicios a prestar, identificado con el nombre de Escapadas Castilla La Mancha, otoño 2017-primavera 2018.

En dicho folleto se establecen distintos itinerarios para la ciudad de Toledo:

TOLEDO

- 3 Días/2 noches: El día 1 ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. El día 2, propone una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos, realizando una panorámica a la ciudad para poder fotografiar sus famosas vistas. Por la tarde propone una visita a las localidades de Mora de Toledo y Consuegra. El día 3, propone una salida a la localidad de Olías del Rey para visitar un taller de forja y damasquinado. Regreso a la ciudad de Toledo y traslado a la estación del AVE.
- 2 días/1 noche: El día 1, ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. Seguidamente se realiza una visita guiada por los exteriores de la ciudad y a las murallas de la Puerta de Bisagra. El día 2, propone, exclusivamente, una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos. Una vez realizada la visita, traslada a la estación del AVE.

A la vista de la documentación aportada en relación con el transporte turístico planteado, se comprueba que la publicidad del folleto incluye oferta, para la ciudad de Toledo, con visitas panorámicas y guiadas, **con un itinerario exclusivamente urbano**, por los exteriores de la ciudad de Toledo, que, necesariamente, deben hacerse en autobús.

Con fecha 25 de septiembre de 2017, a tenor de todo lo manifestado anteriormente y una vez evaluada la documentación presentada en relación con la propuesta formulada por la mercantil Viajes Reina SL para la puesta en funcionamiento del paquete de transportes turístico en la ciudad de Toledo, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros comunicó a la citada mercantil lo siguiente:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- 1) Que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal.
- 2) Que las ofertas de transporte turístico donde se fusionan un amplio recorrido por los cascos urbanos, antes citados, junto con un recorrido interurbano, deben ser tramitadas conjuntamente ante la Consejería de Fomento y los respectivos Ayuntamientos como titulares de las competencias en materia de transporte interurbano y urbano, respectivamente.

A tenor de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT), se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.

Con fecha 16 de octubre de 2017 la mercantil Viajes Reina, S.L. contesta manifestando su disconformidad con el contenido del citado requerimiento.

Con fecha 14 de noviembre de 2017, la Dirección General de Carreteras y Transportes solicita al Ayuntamiento de Toledo informe en relación con la posible interferencia de la propuesta de transporte turístico con respecto a los servicios de transporte turístico de uso general preexistentes.

En fecha 25 de enero de 2018, el Ayuntamiento de Toledo remite informe a esa Dirección General de Carreteras y Transportes, donde manifiesta lo siguiente:

*“PRIMERO.- El Ayuntamiento de Toledo tiene en relación con la temática planteada por la Consejería de Fomento dos contratos relacionados con el transporte turístico en la ciudad y que responden a los siguientes datos:*

- 1) *EXPLORACIÓN AUTOBÚS TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con la UTE TOLEDO CITY SIGHTSEENG el 11/12/2015, con una duración de 6 años, con posibilidad de prórroga por una anualidad más.*
- 2) *EXPLORACIÓN TREN TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con TRAINVISIÓN SPAIN, SL el 6/11/2017.*

*SEGUNDO.- Siendo conscientes de que el Turismo no es una actividad inocua para los espacios donde se desarrolla, así como su crecimiento incontrolado y masivo tiene importantes repercusiones sobre el medio natural, la economía local, la sociedad de acogida, en este caso, o como sobre las propias condiciones de desarrollo de la visita turística en cuanto a pérdida de calidad de la experiencia estética.*

*Considerando el importante reto de la sociedad actual en relación a la transmisión del legado patrimonial, cultural y natural a las generaciones futuras y la responsabilidad de mantener el desarrollo turístico dentro de esos límites de responsabilidad y sostenibilidad sostenibles y responsables (Organización Mundial de Turismo, 2017).*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*Teniendo en cuenta la identificación de amenazas e impactos que genera la progresiva actividad turística sobre los destinos de turismo cultural como es el caso de Toledo y sus recursos turísticos que generan una elevada y creciente presión turística, así como la progresiva superación de la capacidad de carga turística que la ciudad puede soportar de una forma sostenible, entendida ésta como el número máximo de visitantes que puede contener un determinado espacio/recurso/destino turístico, es decir, aquel límite más allá del cual la explotación turística de un recurso/destino es insostenible por perjudicial, generan de forma paulatina respuestas negativas de comportamiento de la demanda siendo los propios visitantes los que empiezan a juzgar sobrepasadas determinadas capacidades del espacio y percibiendo por tanto una grave descompensación de la relación calidad/precio y búsqueda, por tanto, de destinos alternativos.*

*En ese sentido, en una ciudad del tamaño de la de Toledo, con las peculiaridades y particularidades topográficas que la singularizan debe analizarse y gestionarse de forma controlada y adecuada la movilidad y concentración de flujos turísticos en determinados espacios e hitos que identifican a Toledo como destino turístico cultural para el visitante/turista.*

*En esta línea estratégica de trabajo por parte de los gestores municipales en el marco de la planificación y gestión de espacios turísticos donde siendo sensibles a los graves problemas que la afluencia turística masiva puede empezar a generar, sobre todo y de forma más notoria desde el año conmemorativo del fallecimiento de El Greco, que supuso el relanzamiento o reinvenición de Toledo a nivel turístico frente al mercado nacional e internacional, y siendo conscientes de que la concentración de visitantes en determinados momentos y determinados enclaves pueden llegar a desbordar la capacidad de acogida del sistema turístico local, produciendo problemas añadidos de movilidad, saturación, colapso de vías de acceso, aparcamiento, molestias al residente, banalización del patrimonio y deterioro del entorno, por citar algunos, hace que la concurrencia de aquellos servicios y productos turísticos rodados planteados de forma ordinaria y regular a lo largo del tiempo en nuestro destino colisionen de forma directa con la actividad turística que de forma autorizada, ordenada y regulada la ciudad gestiona, en este caso mediante sendos contratos de explotación de vehículos con uso turístico:*

*Autobús y tren turísticos, actualmente.*

*El Ayuntamiento de Toledo se dota así de estos instrumentos normativos controlados para dar respuesta a la prevención de los posibles problemas de afluencia masiva de visitantes en espacios turísticos concretos y para racionalizar el potencial uso abusivo y el deterioro no solo de los recursos que sustentan el desarrollo del turismo en la ciudad de Toledo sino de la propia imagen de la marca de Toledo como destino turístico cultural de referencia, en caso de concurrencia y afluencia turística de operadores turísticos sin ningún tipo de control.*

*Por tanto, el Ayuntamiento de Toledo, mediante autorización expresa y motivada a través de los referidos contratos antes señalados, regula con indicaciones concretas y precisas la actividad turística en el sentido que entiende más eficaz, sostenible y responsable para la ciudad y su capacidad turística, descartando por tanto, por el propio objeto de los contratos, cualquier tipo de servicio turístico dentro de la ciudad que explote de forma regular el mismo tipo de servicio.*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**TERCERO.-** En consecuencia con lo antes expuesto, se estima que la actividad pretendida con la autorización solicitada ante la Consejería de Fomento por VIAJES REINA, SL, SÍ INTERFIERE la actividad antes citada llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.

En consecuencia se emite la siguiente **CONCLUSIÓN** a la pregunta formulada:

El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo. Es todo cuanto se informa”.

A su vez, con fecha 21 de febrero de 2018, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo envía informe en el que se incluyen fotos, donde manifiesta lo siguiente:

“Por el presente, en relación con la actividad de autobús efectuando itinerarios y paradas sin autorización en el municipio de Toledo, se informa lo siguiente:

Que las empresas que están realizando dicha actividad son las siguientes:

- Autocares Vilar, S.A. (...)
- Viajes Reina, S.L. (...)

Asimismo los autobuses que se vienen utilizando en este cometido son los dos que a continuación se relacionan:

- VOLVO B9TLD9B, con matrícula 2383 FZY, y cuyo titular es Autocares Vilar, S.A. (...)
- MAN LION TOP COACH, con matrícula 6850 DGX y cuyo titular es (...)

### **Itinerarios y paradas**

En relación con las 37 actas levantadas al efecto durante la actividad de los mencionados, así como los seguimientos efectuados por los oficiales de la Policía Local, con nº profesionales 500-032 y 500-122, se constata que, de forma reiterada el pasado día 2 de enero, efectúa el itinerario y paradas siguientes:

**En horario de mañana:** Sale de la estación de RENFE y continúa por la Ronda de Toledo (Ctra.. Del Valle), donde realiza una parada en el “mirador del Valle”, continúa por el Puente de la Cava y se dirige a las dársenas de Safont, donde deja a los turistas junto al remonte mecánico.

Este itinerario lo suele efectuar a partir de las 10:00 horas, coincidiendo con cada tren que llega de Madrid.

**En horario de tarde:** Sale de las dársenas de Safont, junto al remonte mecánico, donde recoge a los turistas que los traslada a la estación de Renfe.

Estos itinerarios son coincidentes con las salidas de trenes hacia Madrid.

Las esperas entre viajes las suelen hacer en las proximidades del Estadio de Fútbol o junto a la gasolinera próxima a la Glorieta del Hortelano, en el Paseo de la Rosa.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO". A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo pone de manifiesto las siguientes cuestiones:

- 1) Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.
- 2) Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro, propiedad de Autocares Ugarte, S.L.
- 3) Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.
- 4) Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa "Superchollo".

A la vista de todo lo anterior la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018, concluye que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

II.- La Dirección General de Carreteras y Transportes fundamenta la citada Resolución de 15 de marzo de 2018 de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- 1) Estamos en presencia de un transporte de viajeros de carácter urbano por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, independientemente de que se pueda calificar o no como transporte turístico.
- 2) Que dicho transporte de viajeros interfiere en la actividad llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.
- 3) Que la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha establece en su artículo 4 la clasificación de los distintos tipos de transporte público.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- 4) Que el artículo 7 de la ley citada determina la competencia del municipio en materia de transporte, ejerciendo las funciones de ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, así como la tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares, como discrecionales, o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos.
- 5) Que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local establece que el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
- 6) Que en cumplimiento de lo anterior el Pleno del Ayuntamiento de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2007, aprobó definitivamente el Reglamento del Servicio de Autobuses Urbanos de Toledo, publicándose el texto del citado Reglamento en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo con fecha 27 de marzo de 2007, y que en dicho Reglamento, artículo 4, se establece que corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Toledo otorgar el título administrativo habilitante para la prestación de este servicio, pudiendo utilizarse para su gestión cualquiera de las formas previstas en la legislación de régimen local.
- 7) Que en relación con la posibilidad de que la Consejería de Fomento intervenga en este asunto, es necesario revisar el principio de competencia. En el derecho público la idea de capacidad se sustituye por la de competencia. Por ello la competencia es la medida de la capacidad de cada órgano o ente público. La competencia supone, por tanto, una habilitación previa y necesaria para que la entidad o el órgano pueda actuar válidamente, por lo que el principio de competencia opera como regla complementaria del principio de jerarquía normativa e implica la atribución a un órgano u ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de las demás, para lo cual la Constitución establece ordenamientos o sistemas jurídicos autónomos que se corresponden, usualmente, con la atribución de autonomía a determinadas organizaciones, aunque también se hace referencia al ejercicio de una función determinada. Este principio de competencia explica la coexistencia de subsistemas jurídicos autónomos de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales. En su dimensión territorial, el principio de competencia opera entre distintas entidades territoriales dotadas de autonomía política y administrativa, por lo que, en el caso que nos ocupa, es el Ayuntamiento de Toledo la entidad territorial competente dotada de autonomía política y administrativa.

**III.-** Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo de fecha 4 de mayo de 2018, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

contrario”, es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho constatado en la denuncia consistente en que, el día 4 de mayo de 2018 el autobús VOLVO B9TLD9B 260 con matrícula 2383 FZY, propiedad de Autocares Vilar, S.A., realiza ruta turística de carácter urbana transportando unos 14 pasajeros, todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 8 de agosto de 2018 en la que se informa, en añadidura, que *el autobús se halla realizando de forma reiterada la misma ruta, tras haberlo comprobado en un viaje anterior, así como conociéndose de días precedentes al observarse habitualmente durante el patrullaje diario. Que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo. Que dicha ruta tiene el siguiente itinerario: estación de ferrocarril (lugar donde recoge los viajeros), Paseo de la Rosa, Ronda Toledo (Ctra. del Valle), donde realiza una parada en el Mirador del Valle, Ctra. Piedrabuena, Avda. de la Cava, Alfonso VI, Puerta de Bisagra, Carrera, Glorieta de Azarquiel. Ronda de Granadal a las Dársenas de Safont.*

**IV.-** La interesada ha formulado alegaciones negando los hechos en los términos descritos en el acta-denuncia y alegando en síntesis:

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
- 4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
- 5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Ninguna de las alegaciones efectuadas alcanza a desvirtuar los hechos que han sido constatados, denunciados y luego ratificados por agentes de la Policía Local de Toledo, proponiendo este instructor su desestimación con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se han ido desgranando en el fundamento de derecho primero y segundo de la presente propuesta.

Respecto de las pruebas propuestas consistentes en que sea admitida la documental aportada al expediente sancionador 1/2018, se debe admitir, teniendo por reproducida en el presente expediente dicha documental.

En cuanto a la prueba consistente en informe de los agentes denunciadores comprensivo de los extremos siguientes: Que se informe sobre si el servicio está abierto al público en general, sobre si los viajeros han adquirido un billete de autobús de forma individual y sobre si comprobaron la documentación del vehículo y, concretamente, el libro de ruta, así como la documentación relativa al transporte en cuestión y sobre si comprobaron por cuenta de quién se encargó el transporte, así como sobre la coincidencia de las salidas de la estación de Renfe con las llegadas de los trenes procedentes de Madrid; se considera improcedente su admisión pues no tiende a alterar los hechos considerados suficientemente probados y que pudieran ser constitutivos de infracción en los términos en que aparece ésta tipificada, encontrándose dichos hechos debidamente acreditados sin que la práctica de la prueba propuesta pueda conducir a un resultado diferente, debiéndose estar a la Diligencia de ratificación al tratarse de hechos que han sido apreciados mediante la percepción personal y directa de los agentes de la Policía Local intervinientes.

Finalmente solicita la acumulación del presente expediente al expediente 1/2018, al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente, sin embargo la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

**V.-** Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde 2.001,00 a 6.000,00 Euros según lo establecido en el artículo 58 del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el artículo 62 de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

**VI.-** Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A., con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo, s/n, según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas Por Carreteras en Castilla La Mancha.

**VII.-** Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción”.

**SEGUNDO.-** Visto que el Sr. Instructor del presente procedimiento considera probados los hechos que justificaron la apertura del presente expediente en el sentido de tener por probado que el día 4 de mayo de 2018 el autobús VOLVO B9TLD9B 260 con matrícula 2383 FZY, propiedad de Autocares Vilar, S.A., realiza ruta turística de carácter urbana, todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 8 de agosto de 2018 en la que se informa, en añadidura, que *el autobús se halla realizando de forma reiterada la misma ruta, tras haberlo comprobado en un viaje anterior, así como conociéndose de días precedentes al observarse habitualmente durante el patrullaje diario. Que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo. Que dicha ruta tiene el siguiente itinerario: estación de ferrocarril (lugar donde recoge los viajeros), Paseo de la Rosa, Ronda Toledo (Ctra. del Valle), donde realiza una parada en el Mirador del Valle, Ctra. Piedrabuena, Avda. de la Cava, Alfonso VI, Puerta de Bisagra, Carrera, Glorieta de Azarquiel. Ronda de Granada a las Dársenas de Safont.*

Visto que, además, con fecha 21 de febrero de 2018, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo emite informe en el que se incluyen fotos, al que se ha hecho referencia en el fundamento de Derecho Primero de la presente Resolución, en el que



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

se pone de manifiesto lo siguiente: *“Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), **donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO**”, lo que desacreditaría el pretendido carácter supramunicipal del transporte.*

Considerando que, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil **Viajes Reina, S.L.**, al amparo de lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario por medio de la mercantil **Autocares Vilar, S.A.**, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban *“las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”*, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Considerando, con el Sr. Instructor, que debe tenerse presente que, según la Resolución citada de 15 de marzo de 2018 (antecedente de hecho Cuarto), *“...con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la **Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplieran con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación”***.

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del ROTT, pues la prohibición a la que hace referencia el artículo 130, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado artículo 130: *“Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido”*.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autobuses Vilar fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, del artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Considerando las previsiones contenidas en el artículo 4 y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha.

Considerando que, efectivamente, y según está previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “*los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario*”, es por lo que procede, efectivamente, tener por probados los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador al no apreciarse prueba en contrario que alcance a desvirtuarlos.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

**TERCERO.-** Y vistas las alegaciones y documentos aportados por la interesada al evacuar el trámite de audiencia, es preciso concluir que, más allá de la reiteración de las alegaciones iniciales, nada de cuanto se alega o se aporta alcanza a desvirtuar los hechos tenidos por probados en la Propuesta de Resolución.

Respecto de la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la comunicación formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L, a la que hace referencia la Alegación III de la interesada, como indica el propio Sr. Instructor en su Propuesta de Resolución, se considera un mero antecedente, sin que constituya el fundamento exclusivo del ejercicio de la potestad sancionadora, tal y como pretende la interesada, y sin que el hecho de estar recurrida ante la jurisdicción contencioso administrativa deba implicar la suspensión del presente procedimiento pues no se dan los requisitos legales que permitan apreciar la prejudicialidad alegada y en tanto sea predicable su presunción de legalidad.

En lo que hace a la acumulación de expedientes pretendida, apela la interesada al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador.

En cualquier caso dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como facultad potestativa o discrecional de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Pero, además, en este caso, el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos, de lo que se sigue que, al no estar en presencia de una infracción continuada, imposible por imperativo legal (en cuyo caso procedería la apertura de un único expediente), no resulta aconsejable aquí la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada.

Por la misma razón ha de desestimarse la paralización del expediente pretendida al amparo de lo previsto en el artículo 63.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, en tanto que, como queda dicho, no estamos en presencia de una única infracción de carácter continuado (la que se ventilaría en el primero de los expedientes sancionadores incoados, el expediente 1/2018), que obligaría a esperar a su sanción con carácter ejecutivo antes de iniciar un nuevo expediente, pues el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, citado anteriormente y de específica aplicación al presente supuesto, no contempla que este tipo de infracciones puedan ser de naturaleza continuada sino infracciones independientes *aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos*. Es decir que el artículo 63.3 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, solo rige en caso de infracciones continuadas que no se dan en este tipo de infracciones.

En cuanto a la alegación que hace referencia al precintado del vehículo conviene situar dicha posibilidad en su verdadero contexto.

Así el artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)”*, es decir, que la sanción que quepa imponer podrá implicar, además de la multa pecuniaria, el precintado del vehículo y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, siendo que, en el supuesto que nos ocupa, se da la circunstancia de que el titular del transporte carecía de licencia municipal.

**CUARTO.-** Considerando, con el Sr. Instructor, que los hechos probados constituyen infracción **muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el **artículo 62** de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el **precintado del vehículo** con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

local en el que, en su caso, vengan ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Corresponde ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que justificaran la imposición de una sanción en mayor grado, en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

Asimismo la imposición de la sanción no pecuniaria, consistente en el precintado del vehículo por un tiempo de un año, viene justificada porque dicho periodo puede ser reducido, a voluntad del sancionado, al que sea estrictamente necesario para la obtención de los correspondientes permisos.

**QUINTO.-** Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo, s/n, según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha y en tanto que titular del vehículo.

**En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT),**

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

**SEGUNDO.-** Adicionalmente, se acuerda sancionar a **AUTOCARES VILAR, S.A.** con el **precintado del vehículo Volvo B9TLD9B 260 matrícula 2383FZY**, con el que se realiza el transporte; durante el plazo de un año o, en su caso, durante el tiempo que precise la mercantil para la obtención del correspondiente título habilitante. Todo ello sin perjuicio del pago de los salarios o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

A tal efecto sígase el procedimiento establecido en el artículo 217 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); significando a la mercantil interesada que, en todo caso, los gastos devengados como consecuencia del depósito y, en su caso, del traslado del vehículo, serán de cuenta y cargo del sancionado, según establece el artículo 219.2 del citado Real Decreto.

En tanto que la presente sanción no sea ejecutiva, se adopta con carácter de medida cautelar, al amparo de lo establecido en el artº. 90.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el precintado del vehículo; una vez notificada la presente Resolución a la sancionada, al efecto de garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva. La presente medida cautelar se justifica en la constante reiteración de infracciones cometidas por la sancionada.

**TERCERO.-** Comuníquese la presente Resolución sancionadora al **Registro de Empresas y Actividades de Transporte** con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en que se dicta la presente Resolución sancionadora toda vez que la misma pone fin a la vía administrativa.

La comunicación que se remita para su anotación en el Registro contendrá como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, en su caso; matrícula del vehículo, en su caso; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y en la que se puso fin a la vía administrativa, y todos aquellos datos que se consideren necesarios.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**17.4) RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/049 (AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.)**- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; el Concejal Delegado del Área de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil y de Deportes, Juan José Pérez del Pino, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia levantada en fecha 10 de junio de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-109 y nº 500-95 contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra.. Talavera-Calera, s/n, se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- **Descripción literal de los hechos denunciados:** “A las 11:00 h. el autobús reseñado carga 41 pasajeros en la Estación de RENFE; hecho comprobado por los agentes actuantes. A las 12:00 h. el autobús reseñado carga 10 pasajeros en la Estación de RENFE; hecho comprobado por los agentes 500-87 y 500-92. A las 13:00 h. el autobús reseñado carga 13 pasajeros en la Estación de RENFE; hecho comprobado por los agentes actuantes. En todos los casos realiza la misma ruta por Circunvalación del Valle y descarga en las Dársenas de Safont.”
- **Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha: “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- **Marca modelo del vehículo:** MAN LION TOP COACH
- **Matrícula:** 6850 DGX
- **Titular del vehículo:** Autocares Carlos Ugarte, S.L.
- **Conductor:** Pablo Martín Fernández.
- **Fecha infracción:** 10.06.2018.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 11 de julio de 2018 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 18.6) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones el 12 de septiembre de 2018.

**CUARTO.-** La denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 24 de octubre de 2018, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 16 de noviembre de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones fechadas el día 21 de diciembre de 2018.

El Sr. Instructor eleva las presentes actuaciones al órgano con competencia sancionadora en cumplimiento de lo previsto en el artículo anteriormente citado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.**

**“I.- Como antecedentes para una adecuada resolución del presente expediente sancionador conviene traer a colación los que se señalan en la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018 dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L.:**

Con fecha 12 de julio de 2017 la mercantil VIAJES REINA, S.L., Agencia de Viajes Mayorista-Minorista con nº de autorización CML-45076, ha comunicado su intención de prestar transportes turísticos con reiteración de itinerario y de calendario, y que tendrá su punto de partida en las distintas estaciones de RENFE, siendo el horario de salida el que coincida con el de los trenes, en cada época del año y para cada producto turístico, cuyas características constan en la página oficial de Renfe, y que para Castilla La Mancha, de inicio, y sin perjuicio de su ampliación posterior, estarán constituidas por los siguientes:

- En Toledo: Visitas a Olías del Rey y Consuegra.

Con fecha 24 de julio de 2017 se requiere a la empresa Viajes Reina, SL para que manifieste, ante la Consejería de Fomento, los detalles del transporte turístico que pretende poner en funcionamiento, junto con las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta.

Con fecha 10 de agosto de 2017, la mercantil Viajes Reina, SL contesta a ese requerimiento presentando un escrito donde manifiesta que ya aportó en su día documentación relativa a su condición de adjudicataria del contrato de comercialización de entradas a espectáculos, teatros, musicales, conciertos, etc...y centros de ocio: Parques temáticos, de atracciones, parques acuáticos, zoológicos, etc. Junto con el citado escrito, Viajes Reina SL aporta folletos en los que constan todas y cada una de las características de los servicios a prestar, identificado con el nombre de Escapadas Castilla La Mancha, otoño 2017-primavera 2018.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

En dicho folleto se establecen distintos itinerarios para la ciudad de Toledo:  
TOLEDO

- 3 Días/2 noches: El día 1 ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. El día 2, propone una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos, realizando una panorámica a la ciudad para poder fotografiar sus famosas vistas. Por la tarde propone una visita a las localidades de Mora de Toledo y Consuegra. El día 3, propone una salida a la localidad de Olías del Rey para visitar un taller de forja y damasquinado. Regreso a la ciudad de Toledo y traslado a la estación del AVE.
- 2 días/1 noche: El día 1, ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. Seguidamente se realiza una visita guiada por los exteriores de la ciudad y a las murallas de la Puerta de Bisagra. El día 2, propone, exclusivamente, una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos. Una vez realizada la visita, traslada a la estación del AVE.

A la vista de la documentación aportada en relación con el transporte turístico planteado, se comprueba que la publicidad del folleto incluye oferta, para la ciudad de Toledo, con visitas panorámicas y guiadas, con un itinerario exclusivamente urbano, por los exteriores de la ciudad de Toledo, que, necesariamente, deben hacerse en autobús. Con fecha 25 de septiembre de 2017, a tenor de todo lo manifestado anteriormente y una vez evaluada la documentación presentada en relación con la propuesta formulada por la mercantil Viajes Reina SL para la puesta en funcionamiento del paquete de transportes turístico en la ciudad de Toledo, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros comunicó a la citada mercantil lo siguiente:

- 1) Que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal.
- 2) Que las ofertas de transporte turístico donde se fusionan un amplio recorrido por los cascos urbanos, antes citados, junto con un recorrido interurbano, deben ser tramitadas conjuntamente ante la Consejería de Fomento y los respectivos Ayuntamientos como titulares de las competencias en materia de transporte interurbano y urbano, respectivamente.

A tenor de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT), se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.

Con fecha 16 de octubre de 2017 la mercantil Viajes Reina, S.L. contesta manifestando su disconformidad con el contenido del citado requerimiento.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Con fecha 14 de noviembre de 2017, la Dirección General de Carreteras y Transportes solicita al Ayuntamiento de Toledo informe en relación con la posible interferencia de la propuesta de transporte turístico con respecto a los servicios de transporte turístico de uso general preexistentes.

En fecha 25 de enero de 2018, el Ayuntamiento de Toledo remite informe a esa Dirección General de Carreteras y Transportes, donde manifiesta lo siguiente:

*“PRIMERO.- El Ayuntamiento de Toledo tiene en relación con la temática planteada por la Consejería de Fomento dos contratos relacionados con el transporte turístico en la ciudad y que responden a los siguientes datos:*

- 1) EXPLOTACIÓN AUTOBÚS TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con la UTE TOLEDO CITY SIGHTSEENG el 11/12/2015, con una duración de 6 años, con posibilidad de prórroga por una anualidad más.*
- 2) EXPLOTACIÓN TREN TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con TRAINVISIÓN SPAIN, SL el 6/11/2017.*

*SEGUNDO.- Siendo conscientes de que el Turismo no es una actividad inocua para los espacios donde se desarrolla, así como su crecimiento incontrolado y masivo tiene importantes repercusiones sobre el medio natural, la economía local, la sociedad de acogida, en este caso, o como sobre las propias condiciones de desarrollo de la visita turística en cuanto a pérdida de calidad de la experiencia estética.*

*Considerando el importante reto de la sociedad actual en relación a la transmisión del legado patrimonial, cultural y natural a las generaciones futuras y la responsabilidad de mantener el desarrollo turístico dentro de esos límites de responsabilidad y sostenibilidad sostenibles y responsables (Organización Mundial de Turismo, 2017).*

*Teniendo en cuenta la identificación de amenazas e impactos que genera la progresiva actividad turística sobre los destinos de turismo cultural como es el caso de Toledo y sus recursos turísticos que generan una elevada y creciente presión turística, así como la progresiva superación de la capacidad de carga turística que la ciudad puede soportar de una forma sostenible, entendida ésta como el número máximo de visitantes que puede contener un determinado espacio/recurso/destino turístico, es decir, aquel límite más allá del cual la explotación turística de un recuso/destino es insostenible por perjudicial, generan de forma paulatina respuestas negativas de comportamiento de la demanda siendo los propios visitantes los que empiezan a juzgar sobrepasadas determinadas capacidades del espacio y percibiendo por tanto una grave descompensación de la relación calidad/precio y búsqueda, por tanto, de destinos alternativos.*

*En ese sentido, en una ciudad del tamaño de la de Toledo, con las peculiaridades y particularidades topográficas que la singularizan debe analizarse y gestionarse de forma controlada y adecuada la movilidad y concentración de flujos turísticos en determinados espacios e hitos que identifican a Toledo como destino turístico cultural para el visitante/turista.*

*En esta línea estratégica de trabajo por parte de ,los gestores municipales en el marco de la planificación y gestión de espacios turísticos donde siendo sensibles a los graves problemas que la afluencia turística masiva puede empezar a generar, sobre todo y de forma más notoria desde el año conmemorativo del fallecimiento de El Greco, que supuso el relanzamiento o reinención de Toledo a nivel turístico frente al mercado*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*nacional e internacional, y siendo conscientes de que la concentración de visitantes en determinados momentos y determinados enclaves pueden llegar a desbordar la capacidad de acogida del sistema turístico local, produciendo problemas añadidos de movilidad, saturación, colapso de vías de acceso, aparcamiento, molestias al residente, banalización del patrimonio y deterioro del entorno, por citar algunos, hace que la concurrencia de aquellos servicios y productos turísticos rodados planteados de forma ordinaria y regular a lo largo del tiempo en nuestro destino colisionen de forma directa con la actividad turística que de forma autorizada, ordenada y regulada la ciudad gestiona, en este caso mediante sendos contratos de explotación de vehículos con uso turístico:*

*Autobús y tren turísticos, actualmente.*

*El Ayuntamiento de Toledo se dota así de estos instrumentos normativos controlados para dar respuesta a la prevención de los posibles problemas de afluencia masiva de visitantes en espacios turísticos concretos y para racionalizar el potencial uso abusivo y el deterioro no solo de los recursos que sustentan el desarrollo del turismo en la ciudad de Toledo sino de la propia imagen de la marca de Toledo como destino turístico cultural de referencia, en caso de concurrencia y afluencia turística de operadores turísticos sin ningún tipo de control.*

*Por tanto, el Ayuntamiento de Toledo, mediante autorización expresa y motivada a través de los referidos contratos antes señalados, regula con indicaciones concretas y precisas la actividad turística en el sentido que entiende más eficaz, sostenible y responsable para la ciudad y su capacidad turística, descartando por tanto, por el propio objeto de los contratos, cualquier tipo de servicio turístico dentro de la ciudad que explote de forma regular el mismo tipo de servicio.*

*TERCERO.- En consecuencia con lo antes expuesto, se estima que la actividad pretendida con la autorización solicitada ante la Consejería de Fomento por VIAJES REINA, SL, SÍ INTERFIERE la actividad antes citada llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.*

*En consecuencia se emite la siguiente CONCLUSIÓN a la pregunta formulada:*

*El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo. Es todo cuanto se informa”.*

A su vez, con fecha 21 de febrero de 2018, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo envía informe en el que se incluyen fotos, donde manifiesta lo siguiente:

*“Por el presente, en relación con la actividad de autobús efectuando itinerarios y paradas sin autorización en el municipio de Toledo, se informa lo siguiente:*

*Que las empresas que están realizando dicha actividad son las siguientes:*

- *Autocares Vilar, S.A. (...)*
- *Viajes Reina, S.L. (...)*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Asimismo los autobuses que se vienen utilizando en este cometido son los dos que a continuación se relacionan:

- VOLVO B9TLD9B, con matrícula 2383 FZY, y cuyo titular es Autocares Vilar, S.A. (...)
- MAN LION TOP COACH, con matrícula 6850 DGX y cuyo titular es (...)

### Itinerarios y paradas

En relación con las 37 actas levantadas al efecto durante la actividad de los mencionados, así como los seguimientos efectuados por los oficiales de la Policía Local, con nº profesionales 500-032 y 500-122, se constata que, de forma reiterada el pasado día 2 de enero, efectúa el itinerario y paradas siguientes:

En horario de mañana: Sale de la estación de RENFE y continúa por la Ronda de Toledo (Ctra.. Del Valle), donde realiza una parada en el "mirador del Valle", continúa por el Puente de la Cava y se dirige a las dársenas de Safont, donde deja a los turistas junto al remonte mecánico.

Este itinerario lo suele efectuar a partir de las 10:00 horas, coincidiendo con cada tren que llega de Madrid.

En horario de tarde: Sale de las dársenas de Safont, junto al remonte mecánico, donde recoge a los turistas que los traslada a la estación de Renfe.

Estos itinerarios son coincidentes con las salidas de trenes hacia Madrid.

Las esperas entre viajes las suelen hacer en las proximidades del Estadio de Fútbol o junto a la gasolinera próxima a la Glorieta del Hortelano, en el Paseo de la Rosa.

Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO". A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo pone de manifiesto las siguientes cuestiones:

- 1) Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.
- 2) Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.
- 3) Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.
- 4) Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa "Superchollo".



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

A la vista de todo lo anterior, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 concluye que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.

Finalmente, la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

**II.-** La Dirección General de Carreteras y Transportes fundamenta la citada Resolución de 15 de marzo de 2018 de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- 1) Estamos en presencia de un transporte de viajeros de carácter urbano por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, independientemente de que se pueda calificar o no como transporte turístico.
- 2) Que dicho transporte de viajeros interfiere en la actividad llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.
- 3) Que la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha establece en su artículo 4 la clasificación de los distintos tipos de transporte público.
- 4) Que el artículo 7 de la ley citada determina la competencia del municipio en materia de transporte, ejerciendo las funciones de ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, así como la tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares, como discrecionales, o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos.
- 5) Que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local establece que el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
- 6) Que en cumplimiento de lo anterior el Pleno del Ayuntamiento de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2007, aprobó definitivamente el Reglamento del Servicio de Autobuses Urbanos de Toledo, publicándose el texto del citado Reglamento en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo con fecha 27 de marzo de 2007, y que en dicho Reglamento, artículo 4, se establece que corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Toledo otorgar el título administrativo habilitante para la prestación de este servicio, pudiendo utilizarse para su gestión cualquiera de las formas previstas en la legislación de régimen local.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- 7) Que en relación con la posibilidad de que la Consejería de Fomento intervenga en este asunto, es necesario revisar el principio de competencia. En el derecho público la idea de capacidad se sustituye por la de competencia. Por ello la competencia es la medida de la capacidad de cada órgano o ente público. La competencia supone, por tanto, una habilitación previa y necesaria para que la entidad o el órgano pueda actuar válidamente, por lo que el principio de competencia opera como regla complementaria del principio de jerarquía normativa e implica la atribución a un órgano u ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de las demás, para lo cual la Constitución establece ordenamientos o sistemas jurídicos autónomos que se corresponden, usualmente, con la atribución de autonomía a determinadas organizaciones, aunque también se hace referencia al ejercicio de una función determinada. Este principio de competencia explica la coexistencia de subsistemas jurídicos autónomos de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales. En su dimensión territorial, el principio de competencia opera entre distintas entidades territoriales dotadas de autonomía política y administrativa, por lo que, en el caso que nos ocupa, es el Ayuntamiento de Toledo la entidad territorial competente dotada de autonomía política y administrativa.

III.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo de fecha 10 de junio de 2018, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*, es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho constatado en la denuncia consistente en que, el día 10 de junio de 2018, el autobús modelo MAN LION con matrícula 6850 DGX, propiedad de Autocares Carlos Ugarte, S.L. realiza rutas turísticas de carácter urbana transportando en la primera 41 pasajeros, en la segunda 10 viajeros y en la última 13 pasajeros, todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplieran con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

preexistentes. Y sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores según consta en fecha 24 de octubre de 2018 en la que se informa, en añadidura, que *el autobús se halla realizando de forma reiterada la misma ruta, tras haberlo comprobado en un viaje anterior, así como conociéndose de días precedentes al observarse habitualmente durante el patrullaje diario. Que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo. Que dicha ruta tiene el siguiente itinerario: estación de ferrocarril (lugar donde recoge los viajeros), Paseo de la Rosa, Ronda Toledo (Ctra. del Valle), donde realiza una parada en el Mirador del Valle, Ctra. Piedrabuena, Avda. de la Cava, Alfonso VI, Puerta de Bisagra, Carrera, Glorieta de Azarquel. Ronda de Granadal a las Dársenas de Safont.*

**IV.** La interesada ha formulado alegaciones negando los hechos en los términos descritos en el acta-denuncia y alegando en síntesis:

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Calos Ugarte, S.L. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
- 4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
- 5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Ninguna de las alegaciones efectuadas alcanza a desvirtuar los hechos que han sido constatados, denunciados y luego ratificados por agentes de la Policía Local de Toledo, proponiendo este instructor su desestimación con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se han ido desgranando en el fundamento de derecho primero y segundo de la presente propuesta.

Respecto de la prueba propuesta consistente en que sea admitida la documental aportada, se debe admitir, teniendo por reproducida en el presente expediente dicha documental.

En cuanto a la prueba consistente en informe de los agentes denunciadores comprensivo de los extremos siguientes: Que se informe sobre si el servicio está abierto al público en general, sobre si los viajeros han adquirido un billete de autobús de forma individual y sobre si comprobaron la documentación del vehículo y, concretamente, el libro de ruta, así como la documentación relativa al transporte en cuestión y sobre si comprobaron por cuenta de quién se encargó el transporte, así como sobre la coincidencia de las salidas de la estación de Renfe con las llegadas de los trenes



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

procedentes de Madrid; se considera improcedente su admisión pues no tiende a alterar los hechos considerados suficientemente probados y que pudieran ser constitutivos de infracción en los términos en que aparece ésta tipificada, encontrándose dichos hechos debidamente acreditados sin que la práctica de la prueba propuesta pueda conducir a un resultado diferente, debiéndose estar a la Diligencia de ratificación de fecha 24 de octubre de 2018 al tratarse de hechos que han sido apreciados mediante la percepción personal y directa de los agentes de la Policía Local intervinientes.

Finalmente solicita la paralización de la instrucción de todos los expedientes sancionadores posteriores al presente en aplicación de lo previsto en el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en el presente expediente, mas, sin embargo, la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

**V.-** Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave “la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde 2.001,00 a 6.000,00 Euros según lo establecido en el artículo 58 del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el artículo 62 de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengan ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

**VI.-** Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., con domicilio en Calera y Chozas, Ctra.. Talevera-Calera, s/n, según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

**VII.-** Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

(2.001,00 €), atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción”.

**SEGUNDO.-** Visto que el Sr. Instructor del presente procedimiento considera probados los hechos que justificaron la apertura del presente expediente en el sentido de tener por probado el hecho constatado en la denuncia consistente en que el día 10 de junio de 2018, el autobús modelo MAN LION con matrícula 6850 DGX, propiedad de Autocares Carlos Ugarte, S.L. realiza rutas turísticas de carácter urbana transportando en la primera 41 pasajeros, en la segunda 10 viajeros y en la última 13 pasajeros, todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Visto que, como sostiene el Sr. Instructor, os hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores según consta en fecha 24 de octubre de 2018 en la que se informa, en añadidura, que *“el autobús se halla realizando de forma reiterada la misma ruta, tras haberlo comprobado en un viaje anterior, así como conociéndose de días precedentes al observarse habitualmente durante el patrullaje diario. Que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo. Que dicha ruta tiene el siguiente itinerario: estación de ferrocarril (lugar donde recoge los viajeros), Paseo de la Rosa, Ronda Toledo (Ctra. del Valle), donde realiza una parada en el Mirador del Valle, Ctra. Piedrabuena, Avda. de la Cava, Alfonso VI, Puerta de Bisagra, Carrera, Glorieta de Azarquiel. Ronda de Granadal a las Dársenas de Safont”* lo que desacreditaría el pretendido carácter supramunicipal del transporte.

Considerando que, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil **Viajes Reina, S.L.**, al amparo de lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario por medio de la mercantil **Autocares Carlos Ugarte, S.L.**, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban *“las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”*, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha **24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo)**.

Considerando, con el Sr. Instructor, que debe tenerse presente que, según la Resolución citada de 15 de marzo de 2018 (antecedente de hecho Cuarto), *“...con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación”.**

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del ROTT, pues la prohibición a la que hace referencia el artículo 130, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado artículo 130: “*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*”.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autobuses Carlos Ugarte, S.L. fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, del artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Considerando las previsiones contenidas en el artículo 4 y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha.

Considerando que, efectivamente, y según está previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “*los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario*”, es por lo que procede, efectivamente, tener por probados los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador al no apreciarse prueba en contrario que alcance a desvirtuarlos.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGHTSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

**TERCERO.-** Y vistas las alegaciones y documentos aportados por la interesada al evacuar el trámite de audiencia, es preciso concluir que, más allá de la reiteración de las alegaciones iniciales, nada de cuanto se alega o se aporta alcanza a desvirtuar los hechos tenidos por probados en la Propuesta de Resolución.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Respecto de la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la comunicación formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L, a la que hace referencia la Alegación III de la interesada, como indica el propio Sr. Instructor en su Propuesta de Resolución, se considera un mero antecedente, sin que constituya el fundamento exclusivo del ejercicio de la potestad sancionadora, tal y como pretende la interesada, y sin que el hecho de estar recurrida ante la jurisdicción contencioso administrativa deba implicar la suspensión del presente procedimiento pues no se dan los requisitos legales que permitan apreciar la prejudicialidad alegada y en tanto sea predicable su presunción de legalidad.

En lo que hace a la acumulación de expedientes pretendida, apela la interesada al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador.

En cualquier caso dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como facultad potestativa o discrecional de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Pero, además, en este caso, el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos, de lo que se sigue que, al no estar en presencia de una infracción continuada, imposible por imperativo legal (en cuyo caso procedería la apertura de un único expediente), no resulta aconsejable aquí la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada.

Por la misma razón ha de desestimarse la paralización del expediente pretendida al amparo de lo previsto en el artículo 63.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, en tanto que, como queda dicho, no estamos en presencia de una única infracción de carácter continuado (la que se ventilaría en el primero de los expedientes sancionadores incoados), que obligaría a esperar a su sanción con carácter ejecutivo antes de iniciar un nuevo expediente, pues el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, citado anteriormente y de específica aplicación al presente supuesto, no contempla que este tipo de infracciones puedan ser de naturaleza continuada sino infracciones independientes *aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos*. Es decir que el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, solo rige en caso de infracciones continuadas que no se dan en este tipo de infracciones.

En cuanto a la alegación que hace referencia al precintado del vehículo conviene situar dicha posibilidad en su verdadero contexto.

Así el artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)”*, es decir, que la sanción que quepa imponer podrá implicar, además de la multa pecuniaria, el precintado del vehículo y la retirada conjunta de la



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

correspondiente autorización o licencia, siendo que, en el supuesto que nos ocupa, se da la circunstancia de que el titular del transporte carecía de licencia municipal.

**CUARTO.-** Considerando, con el Sr. Instructor, que los hechos probados constituyen infracción **muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el **artículo 62** de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el **precintado del vehículo** con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengan ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Corresponde ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que justificaran la imposición de una sanción en mayor grado, en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción. Asimismo la imposición de la sanción no pecuniaria, consistente en el precintado del vehículo por un tiempo de un año, viene justificada porque dicho periodo puede ser reducido, a voluntad del sancionado, al que sea estrictamente necesario para la obtención de los correspondientes permisos.

**QUINTO.-** Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.**, con domicilio en Calera y Chozas, Ctra.. De Calera a Talavera, Km 10, s/n, según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha y en tanto que titular del vehículo.

**En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT),**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

**SEGUNDO.-** Adicionalmente, se acuerda sancionar a **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.** con el **precintado del vehículo MAN LION TOP COACH con matrícula 6850 GDX**, con el que se realiza el transporte; durante el plazo de un año o, en su caso, durante el tiempo que precise la mercantil para la obtención del correspondiente título habilitante. Todo ello sin perjuicio del pago de los salarios o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

A tal efecto sígase el procedimiento establecido en el artículo 217 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); significando a la mercantil interesada que, en todo caso, los gastos devengados como consecuencia del depósito y, en su caso, del traslado del vehículo, serán de cuenta y cargo del sancionado, según establece el artículo 219.2 del citado Real Decreto.

En tanto que la presente sanción no sea ejecutiva, se adopta con carácter de medida cautelar, al amparo de lo establecido en el artº. 90.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el precintado del vehículo; una vez notificada la presente Resolución a la sancionada, al efecto de garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva. La presente medida cautelar se justifica en la constante reiteración de infracciones cometidas por la sancionada.

**TERCERO.-** Comuníquese la presente Resolución sancionadora al **Registro de Empresas y Actividades de Transporte** con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en que se dicta la presente Resolución sancionadora toda vez que la misma pone fin a la vía administrativa.

La comunicación que se remita para su anotación en el Registro contendrá como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, en su caso; matrícula del vehículo, en su caso; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y en la que se puso fin a la vía administrativa, y todos aquellos datos que se consideren necesarios.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

**17.5) RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/050 (AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.).-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; el Concejal Delegado del Área de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil y de Deportes, Juan José Pérez del Pino, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia levantada en fecha 11 de junio de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-159 y nº 500-160 contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra.. Talavera-Calera, s/n, se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- **Descripción literal de los hechos denunciados:** “Sobre las 10:15 h. el autobús reseñado se encuentra en la Estación de RENFE y entran unos 29 pasajeros. Sale del recinto y se dirige hacia Azarquiel y hacia la Carretera de Circunvalación del Valle, donde hace parada panorámica a las 10:20 h. A las 10:30 h. Reanuda la marcha a las 10:30 h. en dirección al Puente de San Martín, puente de la Cava, Puerta de Bisagra, C/ Carretas; y finaliza en las Dársenas de Safont descargando a todos los pasajeros a las 10:40 h.”
- **Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha: “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- **Marca modelo del vehículo:** MAN LION.
- **Matrícula:** 6850 DGX.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- **Titular del vehículo:** Autocares Carlos Ugarte, S.L.
- **Conductor:** Antonio María Moreno González.
- **Fecha infracción:** 11.06.2018.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 11 de julio de 2018 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 18.7) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones el 12 de septiembre de 2018.

**CUARTO.-** La denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 24 de octubre de 2018, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 16 de noviembre de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones fechadas el día 21 de diciembre de 2018.

El Sr. Instructor eleva las presentes actuaciones al órgano con competencia sancionadora en cumplimiento de lo previsto en el artículo anteriormente citado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.**

**“I.- Como antecedentes para una adecuada resolución del presente expediente sancionador conviene traer a colación los que se señalan en la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018 dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L.:**

Con fecha 12 de julio de 2017 la mercantil VIAJES REINA, S.L., Agencia de Viajes Mayorista-Minorista con nº de autorización CML-45076, ha comunicado su intención de prestar transportes turísticos con reiteración de itinerario y de calendario, y que tendrá su punto de partida en las distintas estaciones de RENFE, siendo el horario de salida el que coincida con el de los trenes, en cada época del año y para cada producto turístico, cuyas características constan en la página oficial de Renfe, y que para Castilla La Mancha, de inicio, y sin perjuicio de su ampliación posterior, estarán constituidas por los siguientes:

- En Toledo: Visitas a Olías del Rey y Consuegra.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Con fecha 24 de julio de 2017 se requiere a la empresa Viajes Reina, SL para que manifieste, ante la Consejería de Fomento, los detalles del transporte turístico que pretende poner en funcionamiento, junto con las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta.

Con fecha 10 de agosto de 2017, la mercantil Viajes Reina, SL contesta a ese requerimiento presentando un escrito donde manifiesta que ya aportó en su día documentación relativa a su condición de adjudicataria del contrato de comercialización de entradas a espectáculos, teatros, musicales, conciertos, etc. y centros de ocio: Parques temáticos, de atracciones, parques acuáticos, zoológicos, etc.

Junto con el citado escrito, Viajes Reina SL aporta folletos en los que constan todas y cada una de las características de los servicios a prestar, identificado con el nombre de Escapadas Castilla La Mancha, otoño 2017-primavera 2018.

En dicho folleto se establecen distintos itinerarios para la ciudad de Toledo:

TOLEDO

- 3 Días/2 noches: El día 1 ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. El día 2, propone una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos, realizando una panorámica a la ciudad para poder fotografiar sus famosas vistas. Por la tarde propone una visita a las localidades de Mora de Toledo y Consuegra. El día 3, propone una salida a la localidad de Olías del Rey para visitar un taller de forja y damasquinado. Regreso a la ciudad de Toledo y traslado a la estación del AVE.
- 2 días/1 noche: El día 1, ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. Seguidamente se realiza una visita guiada por los exteriores de la ciudad y a las murallas de la Puerta de Bisagra. El día 2, propone, exclusivamente, una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos. Una vez realizada la visita, traslada a la estación del AVE.

A la vista de la documentación aportada en relación con el transporte turístico planteado, se comprueba que la publicidad del folleto incluye oferta, para la ciudad de Toledo, con visitas panorámicas y guiadas, con un itinerario exclusivamente urbano, por los exteriores de la ciudad de Toledo, que, necesariamente, deben hacerse en autobús.

Con fecha 25 de septiembre de 2017, a tenor de todo lo manifestado anteriormente y una vez evaluada la documentación presentada en relación con la propuesta formulada por la mercantil Viajes Reina SL para la puesta en funcionamiento del paquete de transportes turístico en la ciudad de Toledo, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros comunicó a la citada mercantil lo siguiente:

- 1) Que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal.
- 2) Que las ofertas de transporte turístico donde se fusionan un amplio recorrido por los cascos urbanos, antes citados, junto con un recorrido interurbano, deben ser tramitadas conjuntamente ante la Consejería de Fomento y los respectivos



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Ayuntamientos como titulares de las competencias en materia de transporte interurbano y urbano, respectivamente.

A tenor de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT), se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.

Con fecha 16 de octubre de 2017 la mercantil Viajes Reina, S.L. contesta manifestando su disconformidad con el contenido del citado requerimiento.

Con fecha 14 de noviembre de 2017, la Dirección General de Carreteras y Transportes solicita al Ayuntamiento de Toledo informe en relación con la posible interferencia de la propuesta de transporte turístico con respecto a los servicios de transporte turístico de uso general preexistentes.

En fecha 25 de enero de 2018, el Ayuntamiento de Toledo remite informe a esa Dirección General de Carreteras y Transportes, donde manifiesta lo siguiente:

*“PRIMERO.- El Ayuntamiento de Toledo tiene en relación con la temática planteada por la Consejería de Fomento dos contratos relacionados con el transporte turístico en la ciudad y que responden a los siguientes datos:*

- 1) EXPLOTACIÓN AUTOBÚS TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con la UTE TOLEDO CITY SIGHTSEENG el 11/12/2015, con una duración de 6 años, con posibilidad de prórroga por una anualidad más.*
- 2) EXPLOTACIÓN TREN TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con TRAINVISIÓN SPAIN, SL el 6/11/2017.*

*SEGUNDO.- Siendo conscientes de que el Turismo no es una actividad inocua para los espacios donde se desarrolla, así como su crecimiento incontrolado y masivo tiene importantes repercusiones sobre el medio natural, la economía local, la sociedad de acogida, en este caso, o como sobre las propias condiciones de desarrollo de la visita turística en cuanto a pérdida de calidad de la experiencia estética.*

*Considerando el importante reto de la sociedad actual en relación a la transmisión del legado patrimonial, cultural y natural a las generaciones futuras y la responsabilidad de mantener el desarrollo turístico dentro de esos límites de responsabilidad y sostenibilidad sostenibles y responsables (Organización Mundial de Turismo, 2017).*

*Teniendo en cuenta la identificación de amenazas e impactos que genera la progresiva actividad turística sobre los destinos de turismo cultural como es el caso de Toledo y sus recursos turísticos que generan una elevada y creciente presión turística, así como la progresiva superación de la capacidad de carga turística que la ciudad puede soportar de una forma sostenible, entendida ésta como el número máximo de visitantes que puede contener un determinado espacio/recurso/destino turístico, es decir, aquel límite más allá del cual la explotación turística de un recuso/destino es insostenible por perjudicial, generan de forma paulatina respuestas negativas de comportamiento de la demanda siendo los propios visitantes los que empiezan a juzgar*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*sobrepasadas determinadas capacidades del espacio y percibiendo por tanto una grave descompensación de la relación calidad/precio y búsqueda, por tanto, de destinos alternativos.*

*En ese sentido, en una ciudad del tamaño de la de Toledo, con las peculiaridades y particularidades topográficas que la singularizan debe analizarse y gestionarse de forma controlada y adecuada la movilidad y concentración de flujos turísticos en determinados espacios e hitos que identifican a Toledo como destino turístico cultural para el visitante/turista.*

*En esta línea estratégica de trabajo por parte de los gestores municipales en el marco de la planificación y gestión de espacios turísticos donde siendo sensibles a los graves problemas que la afluencia turística masiva puede empezar a generar, sobre todo y de forma más notoria desde el año conmemorativo del fallecimiento de El Greco, que supuso el relanzamiento o reinvenición de Toledo a nivel turístico frente al mercado nacional e internacional, y siendo conscientes de que la concentración de visitantes en determinados momentos y determinados enclaves pueden llegar a desbordar la capacidad de acogida del sistema turístico local, produciendo problemas añadidos de movilidad, saturación, colapso de vías de acceso, aparcamiento, molestias al residente, banalización del patrimonio y deterioro del entorno, por citar algunos, hace que la concurrencia de aquellos servicios y productos turísticos rodados planteados de forma ordinaria y regular a lo largo del tiempo en nuestro destino colisionen de forma directa con la actividad turística que de forma autorizada, ordenada y regulada la ciudad gestiona, en este caso mediante sendos contratos de explotación de vehículos con uso turístico:*

*Autobús y tren turísticos, actualmente.*

*El Ayuntamiento de Toledo se dota así de estos instrumentos normativos controlados para dar respuesta a la prevención de los posibles problemas de afluencia masiva de visitantes en espacios turísticos concretos y para racionalizar el potencial uso abusivo y el deterioro no solo de los recursos que sustentan el desarrollo del turismo en la ciudad de Toledo sino de la propia imagen de la marca de Toledo como destino turístico cultural de referencia, en caso de concurrencia y afluencia turística de operadores turísticos sin ningún tipo de control.*

*Por tanto, el Ayuntamiento de Toledo, mediante autorización expresa y motivada a través de los referidos contratos antes señalados, regula con indicaciones concretas y precisas la actividad turística en el sentido que entiende más eficaz, sostenible y responsable para la ciudad y su capacidad turística, descartando por tanto, por el propio objeto de los contratos, cualquier tipo de servicio turístico dentro de la ciudad que explotase de forma regular el mismo tipo de servicio.*

*TERCERO.- En consecuencia con lo antes expuesto, se estima que la actividad pretendida con la autorización solicitada ante la Consejería de Fomento por VIAJES REINA, SL, SÍ INTERFIERE la actividad antes citada llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.*

*En consecuencia se emite la siguiente CONCLUSIÓN a la pregunta formulada:*

*El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades Sí*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo. Es todo cuanto se informa”.*

A su vez, con fecha 21 de febrero de 2018, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo envía informe en el que se incluyen fotos, donde manifiesta lo siguiente:

*“Por el presente, en relación con la actividad de autobús efectuando itinerarios y paradas sin autorización en el municipio de Toledo, se informa lo siguiente:*

*Que las empresas que están realizando dicha actividad son las siguientes:*

- *Autocares Vilar, S.A. (...)*
- *Viajes Reina, S.L. (...)*
- *Asimismo los autobuses que se vienen utilizando en este cometido son los dos que a continuación se relacionan:*
- *VOLVO B9TLD9B, con matrícula 2383 FZY, y cuyo titular es Autocares Vilar, S.A. (...)*
- *MAN LION TOP COACH, con matrícula 6850 DGX y cuyo titular es (...)*

### **Itinerarios y paradas**

*En relación con las 37 actas levantadas al efecto durante la actividad de los mencionados, así como los seguimientos efectuados por los oficiales de la Policía Local, con nº profesionales 500-032 y 500-122, se constata que, de forma reiterada el pasado día 2 de enero, efectúa el itinerario y paradas siguientes:*

*En horario de mañana: Sale de la estación de RENFE y continúa por la Ronda de Toledo (Ctra.. Del Valle), donde realiza una parada en el “mirador del Valle”, continúa por el Puente de la Cava y se dirige a las dársenas de Safont, donde deja a los turistas junto al remonte mecánico.*

*Este itinerario lo suele efectuar a partir de las 10:00 horas, coincidiendo con cada tren que llega de Madrid.*

*En horario de tarde: Sale de las dársenas de Safont, junto al remonte mecánico, donde recoge a los turistas que los traslada a la estación de Renfe.*

*Estos itinerarios son coincidentes con las salidas de trenes hacia Madrid.*

*Las esperas entre viajes las suelen hacer en las proximidades del Estadio de Fútbol o junto a la gasolinera próxima a la Glorieta del Hortelano, en el Paseo de la Rosa.*

*Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”.*

A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo pone de manifiesto las siguientes cuestiones:

- 1) Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- 2) Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.
- 3) Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.
- 4) Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa "Superchollo".

A la vista de todo lo anterior, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 concluye que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.

Finalmente, la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

**II.-** La Dirección General de Carreteras y Transportes fundamenta la citada Resolución de 15 de marzo de 2018 de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- 1) Estamos en presencia de un transporte de viajeros de carácter urbano por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, independientemente de que se pueda calificar o no como transporte turístico.
- 2) Que dicho transporte de viajeros interfiere en la actividad llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.
- 3) Que la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha establece en su artículo 4 la clasificación de los distintos tipos de transporte público.
- 4) Que el artículo 7 de la ley citada determina la competencia del municipio en materia de transporte, ejerciendo las funciones de ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, así como la tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares, como discrecionales, o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos.
- 5) Que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local establece que el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del estado y de las comunidades autónomas,



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- en las siguientes materias: g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
- 6) Que en cumplimiento de lo anterior el Pleno del Ayuntamiento de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2007, aprobó definitivamente el Reglamento del Servicio de Autobuses Urbanos de Toledo, publicándose el texto del citado Reglamento en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo con fecha 27 de marzo de 2007, y que en dicho Reglamento, artículo 4, se establece que corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Toledo otorgar el título administrativo habilitante para la prestación de este servicio, pudiendo utilizarse para su gestión cualquiera de las formas previstas en la legislación de régimen local.
  - 7) Que en relación con la posibilidad de que la Consejería de Fomento intervenga en este asunto, es necesario revisar el principio de competencia. En el derecho público la idea de capacidad se sustituye por la de competencia. Por ello la competencia es la medida de la capacidad de cada órgano o ente público. La competencia supone, por tanto, una habilitación previa y necesaria para que la entidad o el órgano pueda actuar válidamente, por lo que el principio de competencia opera como regla complementaria del principio de jerarquía normativa e implica la atribución a un órgano u ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de las demás, para lo cual la Constitución establece ordenamientos o sistemas jurídicos autónomos que se corresponden, usualmente, con la atribución de autonomía a determinadas organizaciones, aunque también se hace referencia al ejercicio de una función determinada. Este principio de competencia explica la coexistencia de subsistemas jurídicos autónomos de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales. En su dimensión territorial, el principio de competencia opera entre distintas entidades territoriales dotadas de autonomía política y administrativa, por lo que, en el caso que nos ocupa, es el Ayuntamiento de Toledo la entidad territorial competente dotada de autonomía política y administrativa.

III.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo de fecha 11 de junio de 2018, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*, es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho constatado en la denuncia consistente en que, el día 11 de junio de 2018, el autobús modelo MAN LION con matrícula 6850 DGX, propiedad de Autocares Carlos Ugarte, S.L. realiza ruta turística de carácter urbana transportando unos 19 viajeros, todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores según consta en fecha 24 de octubre de 2018 en la que se informa, en añadidura, que *el autobús se halla realizando de forma reiterada la misma ruta, tras haberlo comprobado en un viaje anterior, así como conociéndose de días precedentes al observarse habitualmente durante el patrullaje diario. Que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo. Que dicha ruta tiene el siguiente itinerario: estación de ferrocarril (lugar donde recoge los viajeros), Paseo de la Rosa, Ronda Toledo (Ctra. del Valle), donde realiza una parada en el Mirador del Valle, Ctra. Piedrabuena, Avda. de la Cava, Alfonso VI, Puerta de Bisagra, Carrera, Glorieta de Azarquiel. Ronda de Granadal a las Dársenas de Safont.*

**IV.** La interesada ha formulado alegaciones negando los hechos en los términos descritos en el acta-denuncia y alegando en síntesis:

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Calos Ugarte, S.L. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
- 4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
- 5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Ninguna de las alegaciones efectuadas alcanza a desvirtuar los hechos que han sido constatados, denunciados y luego ratificados por agentes de la Policía Local de Toledo, proponiendo este instructor su desestimación con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se han ido desgranando en el fundamento de derecho primero y segundo de la presente propuesta.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Respecto de la prueba propuesta consistente en que sea admitida la documental aportada, se debe admitir, teniendo por reproducida en el presente expediente dicha documental.

En cuanto a la prueba consistente en informe de los agentes denunciadores comprensivo de los extremos siguientes: Que se informe sobre si el servicio está abierto al público en general, sobre si los viajeros han adquirido un billete de autobús de forma individual y sobre si comprobaron la documentación del vehículo y, concretamente, el libro de ruta, así como la documentación relativa al transporte en cuestión y sobre si comprobaron por cuenta de quién se encargó el transporte, así como sobre la coincidencia de las salidas de la estación de Renfe con las llegadas de los trenes procedentes de Madrid; se considera improcedente su admisión pues no tiende a alterar los hechos considerados suficientemente probados y que pudieran ser constitutivos de infracción en los términos en que aparece ésta tipificada, encontrándose dichos hechos debidamente acreditados sin que la práctica de la prueba propuesta pueda conducir a un resultado diferente, debiéndose estar a la Diligencia de ratificación al tratarse de hechos que han sido apreciados mediante la percepción personal y directa de los agentes de la Policía Local intervinientes.

Finalmente solicita la paralización de la instrucción de todos los expedientes sancionadores posteriores al presente en aplicación de lo previsto en el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en el presente expediente, mas, sin embargo, la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

**V.-** Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave “la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde 2.001,00 a 6.000,00 Euros según lo establecido en el artículo 58 del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el artículo 62 de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**VI.-** Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., con domicilio en Calera y Chozas, Ctra.. Talevera-Calera, s/n, según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

**VII.-** Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción”.

**SEGUNDO.-** Visto que el Sr. Instructor del presente procedimiento considera probados los hechos que justificaron la apertura del presente expediente en el sentido de tener por probado el hecho constatado en la denuncia consistente que, el día 11 de junio de 2018, el autobús modelo MAN LION con matrícula 6850 DGX, propiedad de Autocares Carlos Ugarte, S.L. realiza ruta turística de carácter urbana transportando unos 19 viajeros, todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Visto que, como sostiene el Sr. Instructor “los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores según consta en fecha 24 de octubre de 2018 en la que se informa, en añadidura, que *el autobús se halla realizando de forma reiterada la misma ruta, tras haberlo comprobado en un viaje anterior, así como conociéndose de días precedentes al observarse habitualmente durante el patrullaje diario. Que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo. Que dicha ruta tiene el siguiente itinerario: estación de ferrocarril (lugar donde recoge los viajeros), Paseo de la Rosa, Ronda Toledo (Ctra. del Valle), donde realiza una parada en el Mirador del Valle, Ctra. Piedrabuena, Avda. de la Cava, Alfonso VI, Puerta de Bisagra, Carrera, Glorieta de Azarquiel. Ronda de Granadal a las Dársenas de Safont*” lo que desacreditaría el pretendido carácter supramunicipal del transporte.

Considerando que, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil **Viajes Reina, S.L.**, al amparo de lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario por medio de la mercantil **Autocares Carlos Ugarte, S.L.**, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban “*las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico*”, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha **24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo)**.

Considerando, con el Sr. Instructor, que debe tenerse presente que, según la Resolución citada de 15 de marzo de 2018 (antecedente de hecho Cuarto), *“...con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la **Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto **deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplieran con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación**”***.

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del ROTT, pues la prohibición a la que hace referencia el artículo 130, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado artículo 130: *“Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido”*.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autobuses Carlos Ugarte, S.L. fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, del artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Considerando las previsiones contenidas en el artículo 4 y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha.

Considerando que, efectivamente, y según está previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*, es por lo que procede,



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

efectivamente, tener por probados los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador al no apreciarse prueba en contrario que alcance a desvirtuarlos.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGHTSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

**TERCERO.-** Y vistas las alegaciones y documentos aportados por la interesada al evacuar el trámite de audiencia, es preciso concluir que, más allá de la reiteración de las alegaciones iniciales, nada de cuanto se alega o se aporta alcanza a desvirtuar los hechos tenidos por probados en la Propuesta de Resolución.

Respecto de la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la comunicación formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L, a la que hace referencia la Alegación III de la interesada, como indica el propio Sr. Instructor en su Propuesta de Resolución, se considera un mero antecedente, sin que constituya el fundamento exclusivo del ejercicio de la potestad sancionadora, tal y como pretende la interesada, y sin que el hecho de estar recurrida ante la jurisdicción contencioso administrativa deba implicar la suspensión del presente procedimiento pues no se dan los requisitos legales que permitan apreciar la prejudicialidad alegada y en tanto sea predicable su presunción de legalidad.

En lo que hace a la acumulación de expedientes pretendida, apela la interesada al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador.

En cualquier caso dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como facultad potestativa o discrecional de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Pero, además, en este caso, el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos, de lo que se sigue que, al no estar en presencia de una infracción continuada, imposible por imperativo legal (en cuyo caso procedería la apertura de un único expediente), no resulta aconsejable aquí la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada.

Por la misma razón ha de desestimarse la paralización del expediente pretendida al amparo de lo previsto en el artículo 63.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, en tanto que, como queda dicho, no estamos en presencia de una única infracción de carácter continuado (la que se ventilaría en el primero de los expedientes sancionadores incoados), que obligaría a esperar a su sanción con carácter ejecutivo antes de iniciar un nuevo expediente, pues el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, citado anteriormente y de específica aplicación al presente supuesto, no contempla que este tipo de infracciones puedan ser de naturaleza continuada sino infracciones



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

independientes *aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos*. Es decir que el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, solo rige en caso de infracciones continuadas que no se dan en este tipo de infracciones.

En cuanto a la alegación que hace referencia al precintado del vehículo conviene situar dicha posibilidad en su verdadero contexto.

Así el artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)”*, es decir, que la sanción que quepa imponer podrá implicar, además de la multa pecuniaria, el precintado del vehículo y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, siendo que, en el supuesto que nos ocupa, se da la circunstancia de que el titular del transporte carecía de licencia municipal.

**CUARTO.-** Considerando, con el Sr. Instructor, que los hechos probados constituyen infracción **muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el **artículo 62** de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el **precintado del vehículo** con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Corresponde ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que justificaran la imposición de una sanción en mayor grado, en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

Asimismo la imposición de la sanción no pecuniaria, consistente en el precintado del vehículo por un tiempo de un año, viene justificada porque dicho periodo puede ser reducido, a voluntad del sancionado, al que sea estrictamente necesario para la obtención de los correspondientes permisos.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**QUINTO.-** Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.**, con domicilio en Calera y Chozas, Ctra. De Calera a Talavera, Km 10, s/n, según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha y en tanto que titular del vehículo.

**En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT),**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

**SEGUNDO.-** Adicionalmente, se acuerda sancionar a **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.** con el **precintado del vehículo MAN LION TOP COACH con matrícula 6850 GDX**, con el que se realiza el transporte; durante el plazo de un año o, en su caso, durante el tiempo que precise la mercantil para la obtención del correspondiente título habilitante. Todo ello sin perjuicio del pago de los salarios o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

A tal efecto sígase el procedimiento establecido en el artículo 217 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); significando a la mercantil interesada que, en todo caso, los gastos devengados como consecuencia del depósito y, en su caso, del traslado del vehículo, serán de cuenta y cargo del sancionado, según establece el artículo 219.2 del citado Real Decreto.

En tanto que la presente sanción no sea ejecutiva, se adopta con carácter de medida cautelar, al amparo de lo establecido en el artº. 90.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el precintado del vehículo; una vez notificada la presente Resolución a la sancionada, al efecto de garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva. La presente medida cautelar se justifica en la constante reiteración de infracciones cometidas por la sancionada.

**TERCERO.-** Comuníquese la presente Resolución sancionadora al **Registro de Empresas y Actividades de Transporte** con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

del día en que se dicta la presente Resolución sancionadora toda vez que la misma pone fin a la vía administrativa.

La comunicación que se remita para su anotación en el Registro contendrá como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, en su caso; matrícula del vehículo, en su caso; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y en la que se puso fin a la vía administrativa, y todos aquellos datos que se consideren necesarios.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

**17.6) RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/064 (AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.).-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; el Concejal Delegado del Área de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil y de Deportes, Juan José Pérez del Pino, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia levantada en fecha 9 de agosto de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-139 y nº 500-152 contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra.. Talavera-Calera, s/n, se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- **Descripción literal de los hechos denunciados:** "sobre las 11:20 h. el autobús reseñado recoge 18 pasajeros en la Estación de RENFE. Sigue itinerario hasta Parking de Safont y después parada en la cima del Valle para seguir por la carretera del Valle y volver a Safont (escaleras mecánicas). Que tiene previsto



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

el itinerario Safont-Estación del AVE a las 16:00 h., 17:00 h., 18:00 h. y 19:00 h.”.

- **Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha: “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- **Marca modelo del vehículo**: MAN.
- **Matrícula**: 0333 BSC.
- **Titular del vehículo**: Autocares Carlos Ugarte, S.L.
- **Conductor**: Alberto Rivera Gutiérrez.
- **Fecha infracción**: 9.08.2018

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 12 de septiembre de 2018 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 10.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones el 26 de octubre de 2018.

**CUARTO.-** La denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 12 de noviembre de 2018, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 16 de noviembre de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones fechadas el día 21 de diciembre de 2018.

El Sr. Instructor eleva las presentes actuaciones al órgano con competencia sancionadora en cumplimiento de lo previsto en el artículo anteriormente citado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.**

**“I.- Como antecedentes para una adecuada resolución del presente expediente sancionador conviene traer a colación los que se señalan en la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018 dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L.:**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Con fecha 12 de julio de 2017 la mercantil VIAJES REINA, S.L., Agencia de Viajes Mayorista-Minorista con nº de autorización CML-45076, ha comunicado su intención de prestar transportes turísticos con reiteración de itinerario y de calendario, y que tendrá su punto de partida en las distintas estaciones de RENFE, siendo el horario de salida el que coincida con el de los trenes, en cada época del año y para cada producto turístico, cuyas características constan en la página oficial de Renfe, y que para Castilla La Mancha, de inicio, y sin perjuicio de su ampliación posterior, estarán constituidas por los siguientes:

- En Toledo: Visitas a Olías del Rey y Consuegra.

Con fecha 24 de julio de 2017 se requiere a la empresa Viajes Reina, SL para que manifieste, ante la Consejería de Fomento, los detalles del transporte turístico que pretende poner en funcionamiento, junto con las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta.

Con fecha 10 de agosto de 2017, la mercantil Viajes Reina, SL contesta a ese requerimiento presentando un escrito donde manifiesta que ya aportó en su día documentación relativa a su condición de adjudicataria del contrato de comercialización de entradas a espectáculos, teatros, musicales, conciertos, etc. y centros de ocio: Parques temáticos, de atracciones, parques acuáticos, zoológicos, etc.

Junto con el citado escrito, Viajes Reina SL aporta folletos en los que constan todas y cada una de las características de los servicios a prestar, identificado con el nombre de Escapadas Castilla La Mancha, otoño 2017-primavera 2018.

En dicho folleto se establecen distintos itinerarios para la ciudad de Toledo:

#### TOLEDO

- 3 Días/2 noches: El día 1 ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. El día 2, propone una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos, realizando una panorámica a la ciudad para poder fotografiar sus famosas vistas. Por la tarde propone una visita a las localidades de Mora de Toledo y Consuegra. El día 3, propone una salida a la localidad de Olías del Rey para visitar un taller de forja y damasquinado. Regreso a la ciudad de Toledo y traslado a la estación del AVE.
- 2 días/1 noche: El día 1, ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. Seguidamente se realiza una visita guiada por los exteriores de la ciudad y a las murallas de la Puerta de Bisagra. El día 2, propone, exclusivamente, una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos. Una vez realizada la visita, traslada a la estación del AVE.

A la vista de la documentación aportada en relación con el transporte turístico planteado, se comprueba que la publicidad del folleto incluye oferta, para la ciudad de Toledo, con visitas panorámicas y guiadas, con un itinerario exclusivamente urbano, por los exteriores de la ciudad de Toledo, que, necesariamente, deben hacerse en autobús.

Con fecha 25 de septiembre de 2017, a tenor de todo lo manifestado anteriormente y una vez evaluada la documentación presentada en relación con la propuesta formulada por la mercantil Viajes Reina SL para la puesta en funcionamiento



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

del paquete de transportes turístico en la ciudad de Toledo, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros comunicó a la citada mercantil lo siguiente:

- 1) Que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal.
- 2) Que las ofertas de transporte turístico donde se fusionan un amplio recorrido por los cascos urbanos, antes citados, junto con un recorrido interurbano, deben ser tramitadas conjuntamente ante la Consejería de Fomento y los respectivos Ayuntamientos como titulares de las competencias en materia de transporte interurbano y urbano, respectivamente.

A tenor de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT), se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.

Con fecha 16 de octubre de 2017 la mercantil Viajes Reina, S.L. contesta manifestando su disconformidad con el contenido del citado requerimiento.

Con fecha 14 de noviembre de 2017, la Dirección General de Carreteras y Transportes solicita al Ayuntamiento de Toledo informe en relación con la posible interferencia de la propuesta de transporte turístico con respecto a los servicios de transporte turístico de uso general preexistentes.

En fecha 25 de enero de 2018, el Ayuntamiento de Toledo remite informe a esa Dirección General de Carreteras y Transportes, donde manifiesta lo siguiente:

*“PRIMERO.- El Ayuntamiento de Toledo tiene en relación con la temática planteada por la Consejería de Fomento dos contratos relacionados con el transporte turístico en la ciudad y que responden a los siguientes datos:*

- 1) *EXPLOTACIÓN AUTOBÚS TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con la UTE TOLEDO CITY SIGHTSEENG el 11/12/2015, con una duración de 6 años, con posibilidad de prórroga por una anualidad más.*
- 2) *EXPLOTACIÓN TREN TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con TRAINVISIÓN SPAIN, SL el 6/11/2017.*

*SEGUNDO.- Siendo conscientes de que el Turismo no es una actividad inocua para los espacios donde se desarrolla, así como su crecimiento incontrolado y masivo tiene importantes repercusiones sobre el medio natural, la economía local, la sociedad de acogida, en este caso, o como sobre las propias condiciones de desarrollo de la visita turística en cuanto a pérdida de calidad de la experiencia estética.*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*Considerando el importante reto de la sociedad actual en relación a la transmisión del legado patrimonial, cultural y natural a las generaciones futuras y la responsabilidad de mantener el desarrollo turístico dentro de esos límites de responsabilidad y sostenibilidad sostenibles y responsables (Organización Mundial de Turismo, 2017).*

*Teniendo en cuenta la identificación de amenazas e impactos que genera la progresiva actividad turística sobre los destinos de turismo cultural como es el caso de Toledo y sus recursos turísticos que generan una elevada y creciente presión turística, así como la progresiva superación de la capacidad de carga turística que la ciudad puede soportar de una forma sostenible, entendida ésta como el número máximo de visitantes que puede contener un determinado espacio/recurso/destino turístico, es decir, aquel límite más allá del cual la explotación turística de un recurso/destino es insostenible por perjudicial, generan de forma paulatina respuestas negativas de comportamiento de la demanda siendo los propios visitantes los que empiezan a juzgar sobrepasadas determinadas capacidades del espacio y percibiendo por tanto una grave descompensación de la relación calidad/precio y búsqueda, por tanto, de destinos alternativos.*

*En ese sentido, en una ciudad del tamaño de la de Toledo, con las peculiaridades y particularidades topográficas que la singularizan debe analizarse y gestionarse de forma controlada y adecuada la movilidad y concentración de flujos turísticos en determinados espacios e hitos que identifican a Toledo como destino turístico cultural para el visitante/turista.*

*En esta línea estratégica de trabajo por parte de ,los gestores municipales en el marco de la planificación y gestión de espacios turísticos donde siendo sensibles a los graves problemas que la afluencia turística masiva puede empezar a generar, sobre todo y de forma más notoria desde el año conmemorativo del fallecimiento de El Greco, que supuso el relanzamiento o reinención de Toledo a nivel turístico frente al mercado nacional e internacional, y siendo conscientes de que la concentración de visitantes en determinados momentos y determinados enclaves pueden llegar a desbordar la capacidad de acogida del sistema turístico local, produciendo problemas añadidos de movilidad, saturación, colapso de vías de acceso, aparcamiento, molestias al residente, banalización del patrimonio y deterioro del entorno, por citar algunos, hace que la concurrencia de aquellos servicios y productos turísticos rodados planteados de forma ordinaria y regular a lo largo del tiempo en nuestro destino colisionen de forma directa con la actividad turística que de forma autorizada, ordenada y regulada la ciudad gestiona, en este caso mediante sendos contratos de explotación de vehículos con uso turístico:*

*Autobús y tren turísticos, actualmente.*

*El Ayuntamiento de Toledo se dota así de estos instrumentos normativos controlados para dar respuesta a la prevención de los posibles problemas de afluencia masiva de visitantes en espacios turísticos concretos y para racionalizar el potencial uso abusivo y el deterioro no solo de los recursos que sustentan el desarrollo del turismo en la ciudad de Toledo sino de la propia imagen de la marca de Toledo como destino turístico cultural de referencia, en caso de concurrencia y afluencia turística de operadores turísticos sin ningún tipo de control.*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Por tanto, el Ayuntamiento de Toledo, mediante autorización expresa y motivada a través de los referidos contratos antes señalados, regula con indicaciones concretas y precisas la actividad turística en el sentido que entiende más eficaz, sostenible y responsable para la ciudad y su capacidad turística, descartando por tanto, por el propio objeto de los contratos, cualquier tipo de servicio turístico dentro de la ciudad que explote de forma regular el mismo tipo de servicio.

**TERCERO.-** En consecuencia con lo antes expuesto, se estima que la actividad pretendida con la autorización solicitada ante la Consejería de Fomento por VIAJES REINA, SL, SÍ INTERFIERE la actividad antes citada llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.

En consecuencia se emite la siguiente **CONCLUSIÓN** a la pregunta formulada:

El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo. Es todo cuanto se informa”.

A su vez, con fecha 21 de febrero de 2018, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo envía informe en el que se incluyen fotos, donde manifiesta lo siguiente: “Por el presente, en relación con la actividad de autobús efectuando itinerarios y paradas sin autorización en el municipio de Toledo, se informa lo siguiente: Que las empresas que están realizando dicha actividad son las siguientes:

- Autocares Vilar, S.A. (...)
- Viajes Reina, S.L. (...)

Asimismo los autobuses que se vienen utilizando en este cometido son los dos que a continuación se relacionan:

- VOLVO B9TLD9B, con matrícula 2383 FZY, y cuyo titular es Autocares Vilar, S.A. (...)
- MAN LION TOP COACH, con matrícula 6850 DGX y cuyo titular es (...)

### **Itinerarios y paradas**

En relación con las 37 actas levantadas al efecto durante la actividad de los mencionados, así como los seguimientos efectuados por los oficiales de la Policía Local, con nº profesionales 500-032 y 500-122, se constata que, de forma reiterada el pasado día 2 de enero, efectúa el itinerario y paradas siguientes:

**En horario de mañana:** Sale de la estación de RENFE y continúa por la Ronda de Toledo (Ctra.. Del Valle), donde realiza una parada en el “mirador del Valle”, continúa por el Puente de la Cava y se dirige a las dársenas de Safont, donde deja a los turistas junto al remonte mecánico.

Este itinerario lo suele efectuar a partir de las 10:00 horas, coincidiendo con cada tren que llega de Madrid.

**En horario de tarde:** Sale de las dársenas de Safont, junto al remonte mecánico, donde recoge a los turistas que los traslada a la estación de Renfe.

Estos itinerarios son coincidentes con las salidas de trenes hacia Madrid.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*Las esperas entre viajes las suelen hacer en las proximidades del Estadio de Fútbol o junto a la gasolinera próxima a la Glorieta del Hortelano, en el Paseo de la Rosa.*

*Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO".* A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo pone de manifiesto las siguientes cuestiones:

- 1) Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local, que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.
- 2) Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.
- 3) Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.
- 4) Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, SA, después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa "Superchollo".

A la vista de todo lo anterior, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 concluye que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.

Finalmente, la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, de acuerdo con el procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

**II.-** La Dirección General de Carreteras y Transportes fundamenta la citada Resolución de 15 de marzo de 2018 de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- 1) Estamos en presencia de un transporte de viajeros de carácter urbano por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte, independientemente de que se pueda calificar o no como transporte turístico.
- 2) Que dicho transporte de viajeros interfiere en la actividad llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- 3) Que la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha establece en su artículo 4 la clasificación de los distintos tipos de transporte público.
- 4) Que el artículo 7 de la ley citada determina la competencia del municipio en materia de transporte, ejerciendo las funciones de ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, así como la tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares, como discrecionales, o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos.
- 5) Que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local establece que el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
- 6) Que en cumplimiento de lo anterior el Pleno del Ayuntamiento de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2007, aprobó definitivamente el Reglamento del Servicio de Autobuses Urbanos de Toledo, publicándose el texto del citado Reglamento en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo con fecha 27 de marzo de 2007, y que en dicho Reglamento, artículo 4, se establece que corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Toledo otorgar el título administrativo habilitante para la prestación de este servicio, pudiendo utilizarse para su gestión cualquiera de las formas previstas en la legislación de régimen local.
- 7) Que en relación con la posibilidad de que la Consejería de Fomento intervenga en este asunto, es necesario revisar el principio de competencia. En el derecho público la idea de capacidad se sustituye por la de competencia. Por ello la competencia es la medida de la capacidad de cada órgano o ente público. La competencia supone, por tanto, una habilitación previa y necesaria para que la entidad o el órgano pueda actuar válidamente, por lo que el principio de competencia opera como regla complementaria del principio de jerarquía normativa e implica la atribución a un órgano u ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de las demás, para lo cual la Constitución establece ordenamientos o sistemas jurídicos autónomos que se corresponden, usualmente, con la atribución de autonomía a determinadas organizaciones, aunque también se hace referencia al ejercicio de una función determinada. Este principio de competencia explica la coexistencia de subsistemas jurídicos autónomos de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales. En su dimensión territorial, el principio de competencia opera entre distintas entidades territoriales dotadas de autonomía política y administrativa, por lo que, en el caso que nos ocupa, es el Ayuntamiento de Toledo la entidad territorial competente dotada de autonomía política y administrativa.

III.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo de fecha 9 de agosto de 2018, donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

cual “los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”, es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho constatado en la denuncia consistente en que, el día 9 de agosto de 2018, el autobús modelo MAN con matrícula 0333BSC, propiedad de Autocares Carlos Ugarte, S.L. realiza ruta turística de carácter urbana transportando unos 18 viajeros, todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores según consta en fecha 12 de noviembre de 2018 en la que se informa, en añadidura, que *el autobús se halla realizando de forma reiterada la misma ruta, tras haberlo comprobado en un viaje anterior, así como conociéndose de días precedentes al observarse habitualmente durante el patrullaje diario. Que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo. Que dicha ruta tiene el siguiente itinerario: dársenas de Safont (dónde recoge a los viajeros), Avda. Castilla-La Mancha, Glorieta de Azarquiel, Paseo de la Rosa, Estación de ferrocarril, dónde apea a los viajeros.*

**IV.** La interesada ha formulado alegaciones negando los hechos en los términos descritos en el acta-denuncia y alegando en síntesis:

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Calos Ugarte, S.L. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
- 4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- 5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018 siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Ninguna de las alegaciones efectuadas alcanza a desvirtuar los hechos que han sido constatados, denunciados y luego ratificados por agentes de la Policía Local de Toledo, proponiendo este instructor su desestimación con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se han ido desgranando en el fundamento de derecho primero y segundo de la presente propuesta.

Respecto de la prueba propuesta consistente en que sea admitida la documental aportada, se debe admitir, teniendo por reproducida en el presente expediente dicha documental.

En cuanto a la prueba consistente en informe de los agentes denunciantes comprensivo de los extremos siguientes: Que se informe sobre si el servicio está abierto al público en general, sobre si los viajeros han adquirido un billete de autobús de forma individual y sobre si comprobaron la documentación del vehículo y, concretamente, el libro de ruta, así como la documentación relativa al transporte en cuestión y sobre si comprobaron por cuenta de quién se encargó el transporte, así como sobre la coincidencia de las salidas de la estación de Renfe con las llegadas de los trenes procedentes de Madrid; se considera improcedente su admisión pues no tiende a alterar los hechos considerados suficientemente probados y que pudieran ser constitutivos de infracción en los términos en que aparece ésta tipificada, encontrándose dichos hechos debidamente acreditados sin que la práctica de la prueba propuesta pueda conducir a un resultado diferente, debiéndose estar a la Diligencia de ratificación al tratarse de hechos que han sido apreciados mediante la percepción personal y directa de los agentes de la Policía Local intervinientes.

Finalmente solicita la paralización de la instrucción de todos los expedientes sancionadores posteriores al presente en aplicación de lo previsto en el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en el presente expediente, mas, sin embargo, la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

**V.-** Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave “la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde 2.001,00 a 6.000,00 Euros según lo establecido en el artículo 58 del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el artículo 62 de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengan ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

**VI.-** Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., con domicilio en Calera y Chozas, Ctra.. Talevera-Calera, s/n, según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

**VII.-** Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción”.

**SEGUNDO.-** Visto que el Sr. Instructor del presente procedimiento considera probados los hechos que justificaron la apertura del presente expediente en el sentido de considerar probado el hecho constatado en la denuncia consistente en que, el día 9 de agosto de 2018, el autobús modelo MAN con matrícula 0333BSC, propiedad de Autocares Carlos Ugarte, S.L. realiza ruta turística de carácter urbana transportando unos 18 viajeros, todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Visto que, como sostiene el Sr. Instructor *“los hechos descritos en el acta denuncia han sido ratificados según consta en fecha 12 de noviembre de 2018 en la que se informa, en añadidura, que el autobús se halla realizando de forma reiterada la misma ruta, tras haberlo comprobado en un viaje anterior, así como conociéndose de días precedentes al observarse habitualmente durante el patrullaje diario. Que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo. Que dicha ruta tiene el siguiente itinerario: dársenas de Safont (dónde recoge a los viajeros), Avda. Castilla-La Mancha, Glorieta de Azarquiel, Paseo de la Rosa, Estación de ferrocarril, dónde apea a los viajeros”* lo que desacreditaría el pretendido carácter supramunicipal del transporte.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Considerando que, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil **Viajes Reina, S.L.**, al amparo de lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario por medio de la mercantil **Autocares Carlos Ugarte, S.L.**, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban *“las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”*, y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha **24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo)**.

Considerando, con el Sr. Instructor, que debe tenerse presente que, según la Resolución citada de 15 de marzo de 2018 (antecedente de hecho Cuarto), *“...con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la **Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó** a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto **deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad**, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que **se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento**, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo **el día de la infracción no se había producido esa comunicación”**.*

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se efectuaba a los efectos de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del ROTT, pues la prohibición a la que hace referencia el artículo 130, para la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia, de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado artículo 130: *“Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido”*.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autobuses Carlos Ugarte, S.L. fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM, sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación, es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción pues, dichos servicios, no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición, del artículo 130 ROTT, por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Considerando las previsiones contenidas en el artículo 4 y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha.

Considerando que, efectivamente, y según está previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*, es por lo que procede, efectivamente, tener por probados los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador al no apreciarse prueba en contrario que alcance a desvirtuarlos.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

**TERCERO.-** Y vistas las alegaciones y documentos aportados por la interesada al evacuar el trámite de audiencia, es preciso concluir que, más allá de la reiteración de las alegaciones iniciales, nada de cuanto se alega o se aporta alcanza a desvirtuar los hechos tenidos por probados en la Propuesta de Resolución.

Respecto de la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la comunicación formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L, a la que hace referencia la Alegación III de la interesada, como indica el propio Sr. Instructor en su Propuesta de Resolución, se considera un mero antecedente, sin que constituya el fundamento exclusivo del ejercicio de la potestad sancionadora, tal y como pretende la interesada, y sin que el hecho de estar recurrida ante la jurisdicción contencioso administrativa deba implicar la suspensión del presente procedimiento pues no se dan los requisitos legales que permitan apreciar la prejudicialidad alegada y en tanto sea predicable su presunción de legalidad.

En lo que hace a la acumulación de expedientes pretendida, apela la interesada al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador.

En cualquier caso dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como facultad potestativa o discrecional de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Pero, además, en este caso, el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos, de lo que se sigue que, al no estar en presencia de una infracción continuada, imposible por imperativo legal (en cuyo caso procedería la apertura de un único expediente), no resulta aconsejable aquí la acumulación pretendida, precisamente, para



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada.

Por la misma razón ha de desestimarse la paralización del expediente pretendida al amparo de lo previsto en el artículo 63.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, en tanto que, como queda dicho, no estamos en presencia de una única infracción de carácter continuado (la que se ventilaría en el primero de los expedientes sancionadores incoados), que obligaría a esperar a su sanción con carácter ejecutivo antes de iniciar un nuevo expediente, pues el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, citado anteriormente y de específica aplicación al presente supuesto, no contempla que este tipo de infracciones puedan ser de naturaleza continuada sino infracciones independientes *aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos*. Es decir que el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, solo rige en caso de infracciones continuadas que no se dan en este tipo de infracciones.

En cuanto a la alegación que hace referencia al precintado del vehículo conviene situar dicha posibilidad en su verdadero contexto.

Así el artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)”*, es decir, que la sanción que quepa imponer podrá implicar, además de la multa pecuniaria, el precintado del vehículo y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, siendo que, en el supuesto que nos ocupa, se da la circunstancia de que el titular del transporte carecía de licencia municipal.

**CUARTO.-** Considerando, con el Sr. Instructor, que los hechos probados constituyen infracción **muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros** según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el **artículo 62** de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el **precintado del vehículo** con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengan ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Corresponde ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que justificaran la imposición de una sanción en mayor grado, en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

Asimismo la imposición de la sanción no pecuniaria, consistente en el precintado del vehículo por un tiempo de un año, viene justificada porque dicho periodo puede ser reducido, a voluntad del sancionado, al que sea estrictamente necesario para la obtención de los correspondientes permisos.

**QUINTO.-** Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.**, con domicilio en Calera y Chozas, Ctra. De Calera a Talavera, Km 10, s/n, según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha y en tanto que titular del vehículo.

**En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT),**

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**, consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

**SEGUNDO.-** Adicionalmente, se acuerda sancionar a **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.** con el **precintado del vehículo MAN con matrícula 0333 BSC**, con el que se realiza el transporte; durante el plazo de un año o, en su caso, durante el tiempo que precise la mercantil para la obtención del correspondiente título habilitante. Todo ello sin perjuicio del pago de los salarios o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

A tal efecto sígase el procedimiento establecido en el artículo 217 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); significando a la mercantil interesada que, en todo caso, los gastos devengados como consecuencia del depósito y, en su caso, del traslado del vehículo, serán de cuenta y cargo del sancionado, según establece el artículo 219.2 del citado Real Decreto.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

En tanto que la presente sanción no sea ejecutiva, se adopta con carácter de medida cautelar, al amparo de lo establecido en el artº. 90.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el precintado del vehículo; una vez notificada la presente Resolución a la sancionada, al efecto de garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva. La presente medida cautelar se justifica en la constante reiteración de infracciones cometidas por la sancionada.

**TERCERO.-** Comuníquese la presente Resolución sancionadora al **Registro de Empresas y Actividades de Transporte** con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en que se dicta la presente Resolución sancionadora toda vez que la misma pone fin a la vía administrativa.

La comunicación que se remita para su anotación en el Registro contendrá como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, en su caso; matrícula del vehículo, en su caso; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y en la que se puso fin a la vía administrativa, y todos aquellos datos que se consideren necesarios.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

## ÁREA DE GOBIERNO DE BIENESTAR SOCIAL

### 18º.- APROBACIÓN DE PRESUPUESTO Y PROGRAMA DE ACTIVIDADES “ENTRE LUNAS 2019”.-

**UNIDAD GESTORA:** JUVENTUD

**Importe:** 49.723,00.- €.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

### **DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:**

- Documento sobre existencia de crédito suficiente y adecuado para acometer el gasto propuesto.
- Orden de inicio de expediente.
- Propuesta inicio de expediente, sin fase.
- Informe de la Unidad Gestora, indicando que “El objetivo principal de este proyecto es promover, potenciar y fomentar alternativas saludables de ocio nocturno entre la juventud Toledana, mediante actividades culturales así como crear un nuevo espacio para las relaciones sociales, el conocimiento y relación con la Historia y Cultura de la Ciudad, se realizara en horarios comprendidos entre las 18,00 y las 23,00 horas, durante los fines de semana del 15 de marzo hasta el 23 de junio de 2019.
- Presupuesto programa “Entre lunas 2019” y Relación de entidades colaboradoras y actividades a realizar por las mismas.
- Programa indicativo de los actos.
- Informe jurídico favorable emitido por el Sr. Secretario General de Gobierno en fecha 5 de marzo de 2019.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 650/2019)

**Habida cuenta de la documentación de que se deja hecha referencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

- **Aprobar el Programa denominado “ENTRE LUNAS 2019” así como el gasto derivado del desarrollo de las actividades comprendidas en el mismo, por importe de 49.723,00 €.**

#### **19º.- INSTANCIAS VARIAS.-**

No hubo en la presente sesión.

#### **20º.- MOCIONES E INFORMES (2).-**

**20.1)** Visto el informe del Concejal Delegado del Área de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil, sobre los abonos especiales para los residentes del Casco Histórico en diversos aparcamientos de la Ciudad, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

- **Toma conocimiento y aprobar la ejecución de dichos abonos.**

**20.2)** Por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, de 13 de noviembre de 2018, se aprueba definitivamente el Proyecto de Singular Interés denominado “Parque temático Puy du Fou España”.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Con fecha 21 de febrero de 2019, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento comunica al Ayuntamiento que se ha interpuesto por ACMADEN, ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE TOLEDO, EQUO, ASOCIACIÓN DE VECINOS LA VOZ DEL BARRIO, ASOCIACIÓN DE VECINOS EL TAJO Y SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS (STAS-CLM INTERSINDICAL) recurso contencioso administrativo contra el citado Acuerdo del Consejo de Gobierno, así como contra las Resoluciones de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 23/10/2018, por la que se emite la declaración ambiental estratégica de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Toledo-Proyecto de Singular Interés denominado Parque Temático Puy du Fou y de 29/10/2018, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto denominado Parque Temático Puy du Fou.

El recurso ha sido registrado con el nº 42/2019 de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sección 1.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se ha acordado remitir el expediente y ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento para que pueda comparecer y personarse en autos, en el plazo de nueve días, ante la referida Sala.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y vista la propuesta que suscribe el Concejal Delegado del Área de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

**PRIMERO.-** Personarse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Designar al letrado Alberto De Lucas Rodríguez, para la defensa del Ayuntamiento en dicho procedimiento.

Se hace constar que los Concejales del Grupo Municipal Ganemos D. Javier Mateo Álvarez de Toledo y D<sup>a</sup>. Eva Jiménez Rodríguez manifiestan su disconformidad con el acuerdo adoptado, en base a las alegaciones presentadas por dicha Formación Política al referido Proyecto.

### 21º.- CORRESPONDENCIA.-

No se recibió.

### 21º Bis.- ASUNTOS DE URGENCIA.-

Previa declaración de urgencia por unanimidad de los asistentes, se procede al estudio de los asuntos que se detallan a continuación:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**ÁREA DE GOBIERNO  
DE PROMOCIÓN SOCIOCULTURAL Y DEPORTIVA**

**.- AUTORIZACIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO ESPECIAL, APROBACIÓN DE CUADRO DE CARACTERÍSTICAS, ANEXO I Y PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS, E INICIO DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO CON TRAMITACIÓN ORDINARIA, DE OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE SILLAS PARA LA PROCESIÓN DEL CORPUS CHRISTI 2019.-**

**UNIDAD GESTORA:** Educación y Cultura.

**PROCEDIMIENTO:** Abierto.

**TRAMITACIÓN:** Ordinaria.

**PRESUPUESTO MÁXIMO DE LICITACIÓN:** 8.000,00 € IVA incluido

**Valor estimado del contrato:** 13.223,16 €

**TIPO DE LICITACIÓN:** Al alza respecto del precio de licitación.

**PLAZO DE EJECUCIÓN:** UNA procesión, con posibilidad de prórroga por otra.

**CONTRATO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA:** No.

**DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:**

1. Orden de inicio de expediente.
2. Memoria justificativa del contrato en la que se determinan la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas; así como del presupuesto base de licitación, y cuanta documentación exige el artículo 28 en concordancia con el 63.3 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.
3. RC. Documento acreditativo de la existencia de crédito adecuado y suficiente para acometer el gasto propuesto.
4. Propuesta de gasto en fase A.
5. Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas (PCAP), acompañado de Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato, y sus correspondientes anexos.
6. Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).
7. Propuesta a la Junta de Gobierno de La Ciudad de Toledo de autorización de la contratación e inicio de expediente.
8. Informe jurídico favorable emitido por la Jefatura del Servicio de Contratación en fecha 1 de marzo del año en curso.
9. Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 614/2019).



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**Visto lo anterior, la Junta de Gobierno de la Ciudad De Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Autorizar la celebración del contrato administrativo especial de OCUPACIÓN VÍA PÚBLICA MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE SILLAS PARA LA PROCESIÓN DEL CORPUS CHRISTI 2019 mediante procedimiento Abierto y tramitación Ordinaria.

**SEGUNDO.-** Aprobar el inicio de expediente de contratación, que se registrará por el Pliego "Tipo" de Cláusulas Administrativas, acompañado del Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato y Anexo I al mismo, junto con el correspondiente Pliego de Prescripciones Técnicas, que asimismo se aprueban.

**TERCERO.-** Autorizar un canon mínimo por procesión de 8000,00 €, desglosado en el anexo resultando:

- Importe neto: 6.611,58 €.
- IVA: 1.388,42 €.
- Importe total: 8.000,00 €.

#### **22º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-**

No se formularon.

Y habiendo sido tratados todos los asuntos comprendidos en el Orden del Día, por la Presidencia se levanta la sesión siendo las catorce horas y veinte minutos de la fecha al inicio consignada. **De todo lo que, como Concejal-Secretario, DOY FE.**

**LA ALCALDESA-PRESIDENTA,**  
Milagros Tolón Jaime.

**EL CONCEJAL-SECRETARIO,**  
Teodoro García Pérez.